

217
24

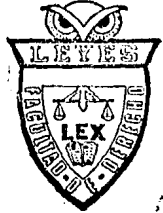
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



FACULTAD DE DERECHO

**LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y
EXPLOSIVOS
(SU ANALISIS HISTORICO JURIDICO)**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALVARO DUARTE CUE



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	1
HISTORIA ABREVIADA DE LAS ARMAS DE FUEGO	
CAPITULO SEGUNDO	17
ANTECEDENTES DE LAS ARMAS DE FUEGO EN MEXICO	
A.-EPOCA DE LA CONQUISTA	
B.-EPOCA DEL VIRREINATO	
C.-IMPERIO DE ITURBIDE	
D.-DIVERSOS BANDOS HASTA LA CONSTITUCION DE 1857	
CAPITULO TERCERO	46
CONSTITUCION DE 1857	
A.-ANTEPROYECTO DEL ARTICULO 6, REFERENTE A LAS ARMAS	
B.-DISCUSION Y APROBACION DEL ANTEPROYECTO	
C.-ARTICULO APROBADO	
CAPITULO CUARTO	53
CODIGOS PENALES	
A.-CODIGO PENAL DE 1835, SU DECRETO DE REFORMAS DE 1849	
B.-CODIGO PENAL DE 1871	
C.-PROYECTO DE MIGUEL S. MACEDO	
D.-CODIGO PENAL DE 1929	
E.-CODIGO PENAL DE 1931	
CAPITULO QUINTO	74
CONSTITUCION DE 1917	
A.-PROYECTOS DEL ARTICULO 10	
A.1 PROYECTO FERNANDEZ	
A.2 PROYECTO CARRANZA	
B.-DISCUSION, APROBACION Y CORRECCION DE ESTILO DEL ARTICULO 10	
C.-REFORMA AL ARTICULO 10	

CAPITULO SEXTO	81
LEYES Y REGLAMENTOS QUE DARAN CUERPO A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	
A.-LEY QUE DECLARA LAS ARMAS PARA EL USO DEL EJERCITO, ARMADA E INSTITUTOS ARMADOS PARA LA DEFENSA DE LA NACION	
A.1.-TRATADOS INTERNACIONALES	
B.-REGLAMENTO PARA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO DE 1933	
C.-REGLAMENTO PARA LA COMPRA VENTA, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, AGRESIVOS QUIMICOS Y ARTIFICIALES Y USO Y CONSUMO DE ESTOS ULTIMOS DE 1953	
CAPITULO SEPTIMO	97
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	
A.-PROYECTO DE LEY	
B.-COMENTARIO AL PROYECTO	
C.-REFORMAS A LA LEY	
CAPITULO OCTAVO	158
JURISPRUDENCIA	
CONCLUSIONES	164
GLOSARIO	177
BIBLIOGRAFIA	204

INTRODUCCION

Al analizar con objetividad la historia, quizás, por esa tranquilidad que le da el tiempo, nos señala el inicio para la conducta social que es reflejo del contenido de las leyes de una época.

El tema que tratamos es el marco histórico-jurídico de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a través de las diversas relaciones en materia de armamento que han existido en la época actual; primero tenemos que es la Autoridad Virreinal la que obliga al ciudadano a armarse, de tal forma que pudiera garantizar su vida y defender en conjunto la del pueblo donde vivía.

Entre estas disposiciones iniciales encontramos las relativas a las armas de fuego.

En esta misma época y dada la vastedad del territorio y la abundancia de indios bárbaros, la Autoridad no podía garantizar la integridad física del individuo más que en ciertos sitios, por lo que, si éste se desplazaba debía procurarse a sí mismo su seguridad física.

Durante muchos años éste fue el razonamiento que prevaleció más cuando la Autoridad empezó a carecer del apoyo del pueblo inició la prohibición de todo lo relacionado con las armas, en especial las de fuego.

El razonamiento anterior excluye a pequeños grupos de la población que apoyaron a la Autoridad en cuanto a la toma de medidas enérgicas contra la tenencia de armas, pero el pueblo se levantó en su contra en busca de nuevas condiciones de

vida iniciándose el movimiento insurgente. Las diferencias se dirimieron en el campo de la batalla originando la guerra de Independencia.

La historia nos demuestra que en la lucha las armas de fuego no fueron factor decisivo, pero sí importante.

Don Vicente Guerrero, por ejemplo, se enfrentó con palos y machetes, a las tropas reales, puesto que no tenía armas ni recursos para obtenerlas. Don Ignacio de Rayón, por su parte tuvo que recurrir a corsarios para conseguir armas.

La constante inseguridad pública fue una de las causas de la poca estabilidad política del México independiente. Si no se tenía la certeza de quién era el Presidente de la República por los constantes cuartelazos, mucho menos se podía confiar en los escasos destacamentos de vigilancia para las ciudades, que en cualquier momento podían atacarlos.

Los caminos eran inseguros para transitar y en caso de verse en la necesidad de usarlos, se debía contratar una buena escolta, (los que podían pagarla), para asegurar su vida y bienes.

La administración pública en manos de altos funcionarios del Ejército quienes no siempre fueron los idóneos para tales cargos, un país sin industria y sin agricultura, dificultaban el objetivo de la seguridad pública y lo relegaban. Y en esa época México perdió grandes extensiones de su territorio y aún cuando el estudio de las posibles causas no son objeto del presente trabajo, podemos pensar que otras batallas se hubieran descrito si el Ejército mexicano hubiese contado con

armas novedosas y suficientes, así como, con el apoyo de ciudadanos armados y con instrucción necesaria para su manejo, ya que en esa época estaba restringida la posesión de armas.

Por lo anterior el Constituyente de 1857 plasma en la Constitución, el sentir del pueblo referente a la necesidad de poseer armas para su protección. La Autoridad limita este logro constitucional emitiendo Reglamentos de Policía bajo el pretexto de la seguridad pública. En México se vuelve a oír el gritar de las armas en la Revolución de 1910. Al término de la cual, como es del todo sabido, los logros de la Revolución se plasman en una nueva Constitución, que curiosamente en el mismo artículo 10 consagra en forma diferente la garantía constitucional de la libertad de poseer armas para la defensa. Garantía que en nuestro concepto, se va reduciendo en su contenido.

Lo que en realidad sucedía era que para la estabilidad de los gobiernos post-revolucionarios, una población armada podría originar problemas para la reestructuración del país o bien reiniciar el movimiento armado.

En la época post-revolucionaria la falta de apoyo a la producción de armas de fuego en México, originó que cuando la Sociedad de naciones llevó a cabo un embargo contra México de armas de fuego, el país quedó sin protección ante cualquier ataque exterior y aunque éste no se llevó por medio de las armas, el país tuvo que sufrir las ingerencias externas de ciertas Naciones.

En la década de los treinta empiezan a surgir varias leyes sobre las armas de fuego. Así el individuo sabía que requisitos se necesitaban para obtener una licencia de portación , en vez de complacer los caprichos de algunas autoridades que eran las únicas que daban esas licencias y abusaban del ciudadano. Además por fin se sabía qué tipos de armas eran las que la Constitución se refería para uso exclusivo del Ejército.

En el año de 1968, se llevó a cabo un movimiento estudiantil en México donde se involucraron armas de fuego. Esto fue el pretexto para que la Autoridad prohibiera el comercio de las armas de fuego y luego limitara la tenencia y la portación de éstas , al grado de modificar la Constitución en el año de 1971.

Si bien es cierto que durante el año de 1968, los movimientos estudiantiles ocasionaron disturbios en varios países como el nuestro y que por esto se dictaron leyes en contra de las armas de fuego (pensamiento absurdo de la Autoridad o acto de inseguridad) en Estados Unidos de Norteamérica un grupo de individuos se paró frente a la Autoridad y protestó al grado, que dejó sin efecto a varias de esas disposiciones mientras que en México el silencio ha cubierto las últimas décadas.

Hoy, con una política económica de apoyo a la industria para el beneficio del país, donde el industrial representa una posibilidad de progreso, se deberían hacer industrias de armas deportivas, de caza y de defensa nacional. Así como la

apertura al mercado nacional de cartuchos e implementos necesarios para el buen funcionamiento de las armas de fuego. Lo anterior una vez que la Autoridad nueva de esta Ley, motivo del trabajo, todos los adjetivos que hacen ver al individuo que guste de las armas de fuego como el más detestable ciudadano de la República y detenga la máquina propagandista estatal en contra de cualquier referencia de armas de fuego.

Incluimos al final del presente trabajo un glosario para familiarizarse con los términos técnicos que se usan en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

CAPITULO PRIMERO

HISTORIA ABREVIADA DE LAS ARMAS DE FUEGO

El continente asiático al igual que el africano, intentan atribuirse la paternidad del uso de la pólvora. Algunos historiadores señalan al pueblo chino como el primero en usarla, mientras otros otorgan tal primacía a los árabes. Lo cierto es que, cuando Constantinopla estaba bajo sitio por las hordas del Islam, los bizantinos utilizaron una substancia parecida a la pólvora llamada "Fuego Griego" en el siglo VII D.C. 1

El franciscano Roger Bacon, en Inglaterra, escribió sobre una substancia que al explotar producía una reacción violenta. Esto le hizo pensar que dada la reacción de esta substancia, se le podría usar para fines bélicos, en el año de 1242.

El monje alemán de nombre Berthold Schawrg o conocido también por su sobre nombre "Berthold el Negro" (esto último debido a su afición al arte negro de la alquimia) figura como el primero en hacer uso de la pólvora en Europa. Unos creen que el descubrió el cañón, no la pólvora, otros dudan que en realidad tal personaje hubiera existido.

1 Rosa, Joseph y May, Robin An Illustrated History of Guns and Arms Ed Peerage Books of London 1984 Hong Kong 96 pp

A partir de este momento, Europa ya contaba con la pólvora y poco a poco, con la visión del que se adelanta a su tiempo, los armeros empezaron a elaborar artefactos donde se pudiera utilizar la pólvora, aun baja en calidad y de poca confiabilidad.

Se tienen reportes de armas de fuego construidas para la protección de ciudades, lo primero que se ideó fue el cañón de mano, así como cañones más grandes, en los Siglos XIV y XV.

El Papa Pío II (Enea Silvo Piccolomini 1405-1464) sobre el cañón de mano dijo:

" Un instrumento de hierro y de cobre, de longitud adaptada a la humana cuyo grosor permite agarrarlo con el puño, y casi todo vacío. En su boca se introduce una bala de plomo del tamaño de una nuez, cuando ya contiene la pólvora, hecha de carbón de higuera y de sauce, mezclado con azufre y nitro. Entonces se pone fuego ante la boca, y al prender la pólvora, dispara la bala como un rayo. Al salir se oye como el ruido de un trueno que el vulgo llama estallido. No hay armadura que detenga el disparo de esta arma." 2

2 De Florentiis, Guiseppe Historia de la Pistola Ed De Vecchi 1988 España 340 pp página 19

El comentario anterior nos demuestra que el cañón de mano daba una ventaja al que lo portara, pero cabe aclarar que la ballesta inglesa hacía la misma penetración y otorgaba mayor capacidad de tiro de flechas (6 o 12) y además no tenía problemas si se usaba en condiciones de humedad, lo que sí pasaba con las armas de fuego. El cañón de mano debía colocarse en una base que a su vez se apoyaba en el suelo o en la cintura del jinete, según el tamaño de éste. Para hacer quemar la pólvora, debía de presentarsele fuego, lo que originaba la inconveniencia de tener las manos ocupadas para hacer el disparo, lo que obligo al armero de la época a mejorar el sistema de encendido y a dar mayor libertad de movimiento al usuario, eliminando en algunos casos, al ayudante que se debía de tener, ya sea para detener el arma, cargarla o decir dónde hacía impacto el proyectil.

La primera modificación fue la de hacer prender la pólvora por medio de una mecha que se acoplaba al movimiento del gatillo en una base en forma de "S". Al disparar el gatillo, la mecha, que debía mantenerse encendida en todo momento, se movía hacia adelante haciendo contacto con una charolita donde había una pequeña cantidad de pólvora, la cual al encenderse prendía una segunda carga de pólvora que se encontraba en el interior del cañón, esto mediante el conducto del orificio comunicador de la pólvora haciendo el disparo. Seguía una desventaja práctica, que era el no poder

que requería estas armas las hizo, por siglos, la mejor opción.

El sistema de piedra se uso tanto en armas largas como en cortas, así para fines bélicos como de cacería y al surgir la organización del ejército, también para usos militares.

Inicialmente transcurría un tiempo al caer las chispas sobre la carga inicial de la pólvora, la que al prenderse, hacía explotar la carga mayor. El tiempo en que esta se prendía y esta a su vez transmitía el fuego a la carga mayor, era suficiente para saber donde se encontraba el portador del arma.

Se acepta que fueron los holandeses los que cubrieron el mecanismo para evitar que la pólvora primaria se viera antes de que detonara la carga mayor. Se le llamó "Schnaphaunce" (de Florentia no toma inclinación hacia que significa esto, sí "Gallo que Picotea o" "Ladrón de Gallinas", mientras que Rosa y May se inclinan más hacia el "Cerrojo Holandés" pues consideran el significado de "Ladrón de Gallinas" realmente ficticio. Esto no le quita el mérito a los holandeses quienes además, supieron poner en el mercado su sistema que se uso hasta bien entrado el Siglo XIX). Variantes de este sistema fueron el Miquelet Español, la Romana o Florentina, la Inglesa así como la versión moderna del mecanismo de rueda. Tuvieron siempre el problema de la humedad, el tiempo de carga o los disparos accidentales. En la artillería, los cañones se hacían en tamaños excesivamente grandes, lo que

ocasionaba grandes problemas en su transportación. No había división de que tipo de armas eran portátiles o cuales debían de ser fijas. Los cañones se llevaban al campo de la batalla sin importar la pérdida de tiempo o esfuerzo necesario para ello. Su construcción se parecía al sistema empleado para la elaboración de barricas, puesto que no se tenían aun facilidades para la metalurgia a gran escala. No se sabía como viajaba el proyectil. Se creía que el proyectil llegaba en línea recta al objetivo, por lo que en base a esto se perdían grandes cantidades de pólvora para hacer llegar el proyectil y a veces su impacto era dado después del objetivo o antes. Después se creyó que el proyectil se iba en línea ascendente y cuando se acababa la fuerza, se caía en línea recta vertical al objetivo. Esto permitió disparar hacia adentro de las fortificaciones sin tener que tirar las paredes primero. Las ciencias exactas demostraron tiempo después lo erróneo del pensamiento anterior para señalar que el proyectil sólo hacía una parábola y que la línea de la mira era imaginaria, sólo útil para señalar al usuario el posible punto de impacto.

A principios del Siglo XIX el padre Alexander John Forsyth, en el Reino Unido, preocupado porque los animales de caza al ver el fuego de la carga primaria, corrían para salvar su vida por lo que ideó una forma detonante excesivamente rápido para encender la carga principal en el que sólo se viera el fuego producto del disparo. En 1805

perfeccionó su invento y en 1808 lo sacó patentado al mercado. Era un fulminante de Mercurio, este polvo estaba metido en una pequeña botella de cuello para su fácil colocación en una charola que al impacto del martillo explotara quemando la carga de pólvora en el arma originando un disparo. Este fulminante tuvo el problema de que con el tiempo se oxidara el arma aunque se limpiara el arma y además requería ser modificada el arma para que se usara en el mejor de los casos pues ya no se necesitaba piedra sino un martillo accionado por el gatillo (ya que no todas podían adaptarse).⁴ El fulminante seguía haciendo una especie de pólvora, aunque más rápida en su explosión. Debía traerse en la botella de cuello para poner este en la charola de detonación, lo que seguía significando pérdida de tiempo. Joshua Shaw, a mediados del Siglo XIX, logra satisfactoriamente cambiar la forma en que se debía de poner el fulminante. Gracias a que lo mete dentro de una pequeña cápsula metálica, era más fácil de poner en el arma así como de transportarlo. Resistía el agua, - a una hora tiende a rehumedecerse -, por lo que perdía fuerza con el tiempo. Este invento duró en las armas

⁴ Ezel, Edward Handguns of the World Ed. Stackpole Books, 1981 E.U.A. 704 pp.

En la página veinte de su obra hace referencia a que anterior a Forsyth, varios alemanes entre ellos Johann Bon Lowenster habían experimentado los fulminantes. En 1712 Nicholas Lemery presentó ante la Real Sociedad de Ciencias sus estudios al respecto así como el Dr. Bayen, expuso la explosión de los fulminantes de mercurio. Claudio Louis Bertoulet experimentó con estos fulminantes también en búsqueda de pólvora de mejor calidad. Edward Charles Howard en 1799 logró mezclar satisfactoriamente el salitre con las sales de la oxidación de mercurio para tener un fulminante de excelentes cualidades.

de fuego y sólo cambió cuando tanto el explosivo como el fulminante y la ojiva fueron acoplados en el casquillo metálico.

Hasta el momento sólo hemos hecho mención a armas de un solo tiro, por lo que cabe hacer hincapié de que sí se tienen noticias y ejemplares de armas de varios tiros en casi todos los sistemas anteriores. El revólver puede encontrarse en el Siglo XVI, donde la rotación se hacía manual con el mismo problema que se vió en la Guerra Civil de Norteamérica; la explosión simultánea de todos los barriles cargados o en armas como la pepper box; así como armas para tiradores zurdos o derechos.

Varios nombres vienen a la historia de las armas, en especial en los revólveres. Elisha H. Collier, conocido por su revólver Collier perfecciona el sistema para embonar correctamente el cilindro portador de las balas con el cañón (patentado el 10 de junio de 1818 en Estados Unidos) junto con Collier trabajaron el Capitán Artemas Wheeler y Cornelius Coolidge. El siguiente avance fue de Samuel Colt, cuyo nombre se confunde a veces con el significado mismo de la palabra revólver, esta es la magnitud de la obra de Colt.⁵

⁵ MONTE JR., GEORGE C. Revolver Guide Ed. Stoeger Publishing Company, Tercera ed., 1983, South Hackensack, N.Y., E.U.A. En las páginas 141-2 nos menciona el sistema de esta arma popular de 1840-50 un paso antes del revólver de un solo cañón donde la vuelta la daban manualmente varios cañones

Colt estuvo interesado en grandes contratos de producción de armas, lo que le significaría ganancias superiores en menos tiempo. Para este objetivo, tenía en mente la fabricación de armas de fuego tipo revólver por maquinaria en vez de una por una por armeros, lo que disminuiría su costo así como el tiempo de elaboración. Al respecto, en la obra *The AK 47 Story*, al hacer la introducción a las armas de la Rusia Zarista se menciona cómo en la fábrica estatal de armas de fuego de Tulsa, el Zar Nicolás I personalmente vió como se desarmaban 10 rifles y luego ante él se volvieron a armar intercalándose piezas. Al terminar de armarlos, no se necesitó ningún tipo de lijado para hacer un perfecto acoplamiento de las partes. Esto el 20 de septiembre de 1825. Los armeros europeos intentarán copiar esta forma de producción pero son los armeros norteamericanos los que la perfeccionan y a diferencia de Rusia, si establecen controles de calidad. Las armas de fuego rusas adolecieron de calidad, en el campo de batalla se partían de las culatas, no disparaban la pólvora etc. En la misma guerra de 1907 contra Japón, además de la impresionante travesía para enfrentarse al enemigo la pésima calidad de armas y municiones dieron la balanza a Japón. En esta guerra se usaron los torpedos de pólvora de barcos y las minas flotantes de pólvora eléctricas. Colt establece fábricas en América y en Inglaterra. Una costumbre de los armeros cargados, se usaba más como arma de bolsillo que se pudiera ocultar entre la ropa.

norteamericanos fue la de patentar sus modelos en América y Europa así como establecerse en ambos continentes, costumbre que siguió hasta mediados del Siglo XX. La magnitud del proyecto fue superior a sus capacidades por lo que la fábrica quebró, volviéndose a abrir solo en Norteamérica, donde se fabricaron los revólveres más usados en Estados Unidos y en varios ejércitos del mundo. Sus modelos Frontier ó' Peace Maker perduran hasta nuestros días. Sólo Adams en Inglaterra, pudo competir con Colt en cuanto a calidad del revólver-aún de pólvora negra ambos y sin cartucho-Al inventarse el cartucho metálico surge la Compañía de Horace Smith y Daniel B. Wesson quienes incorporan un sistema de carga trasera a su revólver para adaptarse al nuevo cartucho metálico de su invención que se usa en el sistema que compraron a Rollin White y así emerge el revólver modelo 1 calibre 22 en 1857.

Los revólveres de una acción fueron los primeros en usarse y ante la competencia de Adams y Beaumont unidos, así como de Lefauchaux Francotte y varios otros armeros, que crearon nuevos modelos y técnicas para su abastecimiento y extracción de casquillos usados, durabilidad, dureza y precisión. Cuando Nobel fabrica una pólvora sin humo y de mayor calidad, esta permite que a las municiones se les duplique la fuerza sin necesidad de cambiarle la cantidad de pólvora o de ojiva.6

6 EZELL, EDWAR CLINTON. The AK 47 Story Evolution of the Kalashnikov Weapong, Stackpole Books, 1988, 256 pps.

Se empezaron a usar armas de doble acción que permitían mayor velocidad en el disparo, pues con solo jalar el gatillo, se movía el cilindro, se levantaba el martillo y caía sobre la bala. Colt que tenía revólveres de una sola acción se vió en la necesidad de cambiar a doble acción contratando a William Masson(1877-1913).

Hiram Maxim presenta la primera arma automática que funcionaba con la fuerza del retroceso producida al momento de deflagarse la pólvora. Las armas automáticas anteriores fueron alimentadas por palancas que hacían girar una serie de cañones mientras que la ametralladora Maxim se alimentaba automáticamente y expulsaba de igual forma los cartuchos usados. Esto se traduce a una gran cadencia de tiro ,lo que formaba un amplio abanico de balas que podía mantener sin avanzar a un contingente de hombres por un solo operario con este tipo de armas.

La escopeta usaba perdigones que se alimentaban por la boca hasta la aparición del cartucho de escopeta. La escopeta se usó en la cacería por el abanico que forman los perdigones al abrirse,pero también se usó en el ejército. Los ingleses la usaron cuando dominaron a Egipto,como arma para romper revueltas o hacer limpieza en zonas de vidrio. Su eficacia fue tal, que se intentó cambiar el calibre para uso del ejército y para uso de la población civil. La fuerza de esta

arma con la nueva pólvora en su carga, la hacían más temida que la anterior carga de perdigones y clavos viejos usados en las herraduras de los caballos.

A principios del Siglo XX se perfeccionó la pistola. En 1906 el norteamericano John Browning perfecciona el sistema y cumple los requisitos para competir por el contrato de abastecimiento de estas armas al ejército norteamericano en un calibre de .45 " ó 11.43mm. Browning trabajaba para la Compañía Colt y en 1911 su modelo entra en servicio. Después de leves modificaciones, este modelo será la base para casi todas las demás pistolas cortas del mundo. Los ejércitos de todos los países buscaran a esta arma para hacerla su reglamentaria. El arma era abastecida a través de un cargador separable lo que permitía mayor velocidad al momento de volver a cargar. Si se traía un cargador extra, lo que no podía suceder con la Borchardt (por su inventor Hugo Bochartd quien trabajó para la Compañía Mauser de Alemania) pero sí con la de su colaborador George Luger (una pistola y un cartucho que llevan su nombre) la cual se alimentaba por arriba del cañón y las balas se metían en un receptor interno no desmontable. Y aunque a la Luger se le colocó un cargador desmontable no tuvo un calibre que se considerará en esa época de principios de siglo, aceptable para la mayoría de los ejércitos. (Los calibres que tenía dicha arma era, el 7.65mm. y el 9 milímetros Partabellum o Luger). Luger modifica su arma para el calibre .45" y aún así no logra obtener el contrato

pero estos modelos .45" se han hecho sumamente codiciables por los coleccionistas de armas por su escasez, y aunque se tengan modelos con el número catorce o se hablen de haber hecho más de 20 el director de la fábrica asegura que no vió más de 6.

En la Revolución Mexicana se uso por primera vez un fusil semiautomático por un ejército. Era el fusil Mondragón, modelo 1908, el cual no solo dió servicio en México, sino que de su fábrica en Suiza, al estallar la Primera Guerra Mundial, como tenía los derechos de venta, se enviaron a Alemania quien los uso en Flandes. Y después se usaron por los observadores en los aviones hasta la introducción de la ametralladora en la aviación.⁷

Las armas de fuego no sólo se usaron en la caballería y en la infantería o en la armada, sino también en la aviación. En México se uso por primera vez un bombardeo aéreo para romper el sitio de Mazatlán (14 de noviembre de 1913 al 9 de agosto de 1914) el Capitán Gustavo Salinas Camina (1893-1964) fue el encargado de pilotear el biplano Sonora por espacio de hora y media arrojando granadas a los buques Guerrero y Morelos. En la primera guerra mundial un holandés descubre que se puede poner una ametralladora atrás de la hélice y hacer accionar esta sin problema de tocar la hélice ya que se usó el sistema de hacer disparar el arma cuando el pistón

⁷ Cfr Ezell, Edward Clinton Small Arms of the World Ed Stakepole Books 12 ed 1983 E.U.A. pag 613

estuviera arriba y la hélice abajo, se sincronizó el disparo (lo que hace actualmente la luz estroboscópica en la afinación de los carros). Anteriormente se usaron también los globos para estos fines, pero la velocidad del aeroplano es, sin duda lo que le da la ventaja táctica.

Otra arma de fuego usada México fue una variante en la Browning, llamada la Obregón por su inventor Alejandro Obregón en la época de los treintas. Se elaboró en la fábrica de armas de México, la producción de esta pistola fue al parecer inferior a las 800 unidades, ya que aunque parecía buena arma, no interesó al ejército su adquisición por lo que fracasó.

Al final de la Segunda Guerra Mundial una nueva etapa en las armas de fuego se presentó en Alemania al surgir un rifle de alimentación automática de tamaño mediano y de menor peso. Se conoció como el rifle de asalto. Estos rifles automáticos siguieron haciéndose en España (quién tenía a los armeros y fábricas de armamento alemanas después de la Guerra) hasta lograr un rifle de características superiores, que pronto entraría en servicio del ejército alemán.

Los Soviéticos también buscaron su nueva arma y la elaboró Mijhail Timofeyevich Karashnikov, conocida como la automatava Karashnikova ó AK 47. Esta arma sigue vigente con muy pocas alteraciones hasta nuestros días.

Los Estados Unidos de Norteamérica usaron el rifle M14 pero aún era muy pesado y se cambió por el Colt Air15 conocido como el M16 y modificado al M16A1 y M16A2, después de su conflicto de Vietnam.

México usó el FAL (fusil automático ligero) de la Compañía Nacional de Armas de Bélgica hasta que fue sustituido por el G3 de Alemania (ambos rifles se hicieron y se hacen en México) que es el que actualmente se usa entre otros por el ejército.

A finales de los sesentas se empezaron a reemplazar partes de madera por fibra de vidrio que era más barata, resistente y de menor mantenimiento. Después se investigó cuales de las partes metálicas se podían cambiar por otras elaboradas con fibras de vidrio y/o resinas epóxicas. Durante los setentas muchas partes de las armas de fuego se formaron con compuestos químicos. En 1982 el Ejército Austriaco adoptó el modelo Glock 17 9mm. como su pistola. Anteriormente ese Ejército usaba el Steyr Aug, un rifle a base de plásticos de alto impacto y acero que sirve de rifle y de subametralladora y que se le considera de gran precisión, comparable en calidad al M16A1 norteamericano (en servicio desde 1977 en Austria, Omán y Arabia Saudita).

Las armas de fuego han evolucionado en todos sus aspectos. Aquí tratamos de señalar sus principales cambios. En el glosario se ha dado una leve explicación de los cartuchos y de las miras. El hombre en su afán de perfección, encontrará un sistema más económico que la pólvora para arrojar un proyectil. Las armas de aire actuales por ejemplo tienen recámaras que aguantan grandes presiones de aire que se traducen en una gran distancia recorrida por el proyectil junto a un enorme impacto al lograr el objetivo, pero aún se requerirá descubrir otros medios menos onerosos y duraderos.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LAS ARMAS DE FUEGO EN MEXICO

A.- EPOCA DE LA CONQUISTA

Las armas de fuego llegaron a América con el Europeo descubridor. Es Cristóbal Colón el encargado de hacer la presencia de éstas en el escenario Americano, De Las Casas nos dice que las armas de fuego no sólo se usaron con fines bélicos. Colón, por ejemplo, mandó en la Carabela a hacer descargas de honores el día de la Virgen de la O. No tuvieron la misma suerte los naturales de la isla de la española quienes tuvieron que sufrir la conducta del conquistador iletrado y ser parte no voluntaria de juegos que solían hacer. Por ejemplo; cacería de indígenas por las liebreles, golpes de espada o escopetazo para ver si podían partir a los indígenas por la mitad.¹

De acuerdo con Bernal Díaz del Castillo, la primera expedición a México que introdujo armas de fuego le corresponde comandarla Francisco Hernández de Córdoba, quien trajo un total de 10 escopetas. De estas armas fueron más

¹ Cfr. De Las Casas, Bartolomé Historia de las Indias. Fondo de Cultura Económica 1986. México 3 tomos. Como apoyo al tema MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS pág 157 Tomo II. "Costumbre era de la mayor parte de los conquistadores llevar con su tropa grandes y feroces liebreles cuidadosamente adiestradas para matar y devorar indios, causando gran terror más que entre los guerreros, en las mujeres y en los fugitivos, porque esos perros olfateaban la presa y perseguían en las montañas a las mujeres, a los viejos, a los indios y a los enfermos...".

mortíferas sus ballestas. 2 La segunda expedición corre a cargo de Juan de Grijalba, quien intentará someter a estas tierras trayendo más gente y armamento que incluían además de los escopeteros unos falconetes.³ El indígena logra reponerse a estos intentos de conquista, aún en desventaja de una escuela de guerra superior del europeo y la ayuda de armas desconocidas. Desgraciadamente las descripciones como en las que su vejez hace Díaz del Castillo de las tierras y de su riqueza prenden un deseo de conquista que, entre otros atrae a Hernán Cortés.

Cortés, dice del Castillo que trajo mayor número de soldados, caballos y de armamento "trece escopeteros, que Así llamaban en aquel tiempo, tiros de bronce, cuatro falconetes y mucha pólvora y pelotas. 4

Estas armas rudimentarias no fueron la causa de la conquista sino que también trajeron armas blancas hechas en hierro que no se usaba en América, el factor psicológico de un hombre diferente como el jinete. Las liebreles ó los miles de indígenas que se unieron a Cortés contra los aztecas.

El primer enfrentamiento entre gente armada con armas de fuego, fue cuando Cortés iba a ser capturado por Narvaez bajo

2 Díaz del Castillo, Bernal. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España. Ed. Porrúa. 7a. ed. México, 1969, 648 pp, pág 5 "y llevamos 15 ballestas y 10 escopetas y comenzamos a caminar por donde el cacique iba con muchos indios que lo acompañaban." Así pág. 8, 9, 11.

3 Idem. pág. 17, 19, 25.

4 Clavijero, Francisco Javier en la pág. 298 de su obra Historia Antigua de México dice en vez de tiros de bronce "10 piezas de artillería".

"El que tuviera quinientos menos indios debía de tener también además de las armas defensivas, dos picas, lanzas, espada, puñal y escopeta o ballesta con toda su dotación de combate y reserva. El que tuviera de quinientos a mil indios, además de esas armas debía estar provisto de un caballo o yegua con todos arneses necesarios y si el repartimiento llegaba a dos mil indios, doblaba la obligación en armas y caballos"⁶

En España no se sabía realmente que era la Nueva España pero la cautela del Obispo de Burgos le hizo tomar medidas serias prohibiendo mandar a la Nueva España armas, caballos ó pólvora para evitar que luego Cortés no se fuera a olvidar de su obligación con España y se levantara contra ella. Aún Así Cortés compraría los caballos en la Isla y se proporcionaría él mismo las armas que requiriera. Dado que en ese tiempo las armas de fuego no eran complicadas en mecanismos y sus animas eran lisas, se pudieron hacer nuevas armas a partir de la fundición de las dañadas. Cortés encuentra estaño y hierro en Taxco, lo que permite hacer fundición para otras armas. Se logro descender al Popocatepetl para obtener azufre ingrediente principal de la pólvora y de esta forma Cortés tenía un modesto arsenal. ⁷

⁶ México a través de los siglos. Tomo II pág. 101.

⁷ Cuevas, Mariano. Historia de la Nación Mexicana. Ed. Porrúa 3 ed. pág. 149. Describe las armas que se hizo Cortés. Así mismo describe la forma en que Francisco Montaña logró bajar al Popocatepetl para obtener azufre.

Cortés logró hacer un gran cañón llamado "El Fénix" fundido todo en plata de un peso de veinticuatro y medio quintales, para regalárselo al Rey. El cañón costó veinticuatro mil quinientos pesos en la plata. La fundición y el grabado costó tres mil pesos oro. El grabado decía Así:

"Aqueste nació sin par
Yo en servicios sin segundo
Voz sin par en el mundo".

B.- EPOCA DEL VIRREINATO

Al crearse el Virreinato, la primera instrucción al Primer Virrey - de Mendoza - el 6 de junio de 1557, fue la fortificación de San Juan de Ulúa, lo que demostraba el temor de la Corona de que la Nueva España fuera violentada por escuadras enemigas. 8 Las armas eran consideradas como vitales al extremo del que tuviera contacto con una embarcación extranjera con el propósito de intercambio de armas, además de confiscarle todos sus bienes, se le castigaba con pena de muerte.

Los continuos ataques propiciados por las escuadras enemigas, piratas y corsarios a los puertos de la Nueva España (y en general a todas las posesiones españolas)

8 Calderón Quijano, José Antonio. Historia de las Fortificaciones en la Nueva España. Escuela de Estudios Hispanoamericanos España, 1953 pág. 5.

obligaron a las autoridades virreinales a dictar medidas que hacían obligatoria la tenencia de armas a los habitantes Así como a los ayuntamientos, quienes deberían de tener armas de fuego accesibles para que en el momento en que se estuviera atacando un puerto, el poblado más cercano debía ir a prestarle su ayuda contra las fuerzas hostigantes.

El sistema dió algunos resultados, pero no siempre sucedió Así. Se requería de que los habitantes supieran el manejo de las armas pues aunque los obligaran a tenerlas y a pasar revistas con ellas periódicamente no tenían la preparación para enfrentar a gente preparada o dispuesta al ataque.⁹

La Corona, para tener un control de las armas de fuego que daban a los ayuntamientos para el caso de ataque solicitaba periódicamente un informe del estado que éstas guardaban Así como de su número inicial. ¹⁰

9 Cartas de Indias. pág. 331. "Cartas del Virrey Martín Quezada, Alcalde Mayor de Mérida, Yuc. ". 15 de abril de 1562.

10Cedulario Americano. pág. 1681. "Al Virrey del Perú, que envíe certificación autentica de las armas, municiones e instrumentos que de doce años a esta parte se han remitido a aquellas provincias" (para todas las posesiones en América). pág. 1682. "A los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales Reales de las Indias, que envíen relación de las armas que se han remitido a los presidios o puertos de ellas, de diez años a esta parte y ordenándoles lo que han de observar en adelante en su distribución y beneficio". pág. 1686. "Al Virrey de la Nueva España y a los Presidentes de Guatemala y Santo Domingo que ordenen a los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores de sus Distritos, estén en la prevención que arriba se expresa, para la mayor seguridad y defensa de sus costas y puertos". (se relacionan solo estas órdenes, pero son varias las disposiciones dictadas en este sentido).

Los ataques no sólo fueron a los puertos, sino también a las embarcaciones mercantes. Estas, para su seguridad, eran escoliadas por tres barcos que recorrían el Océano Atlántico (luego formarían la Gran Armada). Aún Así, los comerciantes fueron víctimas de los piratas y corsarios por lo que las medidas de viajar en convoy y con escolta no fueron del todo buenas por lo que se le obligo a armar sus embarcaciones mercantes. El armamento iría en relación con la capacidad de carga de la nave. El intento de la corona por armar a la población, el Ciudadano-soldado, no serviría siempre pues cabe recordar que hasta Panamá la plaza más fortificada, fue víctima de los piratas.

Si bien la Corona autorizaba la tenencia de armas de fuego también le preocupaba el acopio de éstas. Tal es el caso del Marques del Valle de Oaxaca, a quien le siguieran juicio puesto que consideraban que las armas que tenía eran más bien para sedición. Cortés se vió obligado a demostrar que esas armas que le habían detenido y depositado en la Casa de la Munición, eran para expediciones en tierra.¹¹

Es el mismo Cortés el que nos demuestra la forma de pedir permiso al Rey para tener armas de fuego. Primero le

¹¹ Carta 125. op. cit. del Paso y Troncoso. "Sobre la cantidad de armas que tenía en la Casa de Munición el Marques del Valle de Oaxaca".

expone la necesidad para la conquista del Mar del Sur augurándole grandes fortunas para la Corona. Por lo que pidió armas y dinero para tal expedición (si se busca armar un cuadro de la personalidad del Conquistador, al final de dicha carta, Cortés le pide al Rey que interceda por los Conquistadores ante el Papa, para que los que mueran en la campaña sean perdonados de pecado, con lo que relacionaba y alagaba a ambas autoridades: la terrenal y la espiritual. 12

Obviamente no todos los adelantados tenían la suerte de respuesta favorable o muchas de las veces sus cartas se perdían o las respuestas se extraviaban. Por lo que encontraron una forma ilegal de hacerse de armas de fuego para sus afanes de conquista. En los puertos se compraban todas las armas de fuego que trajesen los barcos o armas que traían para comercio exclusivamente.

Dada esta conducta de la Nueva España, Cádiz dictó órdenes donde se prohibía dicho comercio y para cerciorase (entre otros productos prohibidos o con impuestos) de que no se llevaran armas, se nombraron inspectores del Rey para revisar las naves. La nave capitana donde iba el Capitán de el Convoy se salvaba de esta inspección lo que nos permite saber por donde se siguió con esta costumbre de adquirir

12 Cuevas, Mariano S.G. Cartas y otros documentos de Hernán Cortés. Ed. Tipografía de F. Díaz y Compañía Sevilla, España 1915. pág. 136.

armas de los puertos. (A la Corona sólo le preocupaba el contrabando, el huir del pago del impuesto no las armas).

Las ciudades de reciente creación, eran puntos nuevos para los asaltadores por lo que los habitantes de éstas debían de tener armas. Más los reglamentos empezaron a prohibir su portación ya fueran ofensivas o defensivas, salvo permiso expreso. Un ejemplo de permiso de portación lo encontramos en el que la Reina le concede a Bernal Díaz del Castillo en Guatemala para él y otras dos personas suyas, por un periodo de seis años dos meses. Después se cancelarían todas las disposiciones que permitieran la portación de armas.

Se debe de entender que las armas solo eran permitidas para un grupo de la población. La recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias en su título V "de los mulatos, negros, berbericos, e hijos de indios" les prohibía la portación de armas ¹³ Pero como lo demuestra Taylor ¹⁴, no era el hecho de que estuviera prohibida su portación o tenencia por lo que no las tuvieran los indígenas, sino su alto costo y la escasez de éstas. (En su obra sólo tiene registrado un homicidio por arma de fuego en la época de la Colonia en la zona de la Mixteca).

¹³ Carrancá y Trujillo, Raúl Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa 1982. México págs. 117-118.

¹⁴ Taylor, William B. "Embriaguez, Homicidio y Rebelión en las Poblaciones Mexicanas". Traducción de Mercedes Pizarro de Parlange. Fondo de Cultura Económica. págs 296. México 1987

La inminente expulsión de los Jesuitas de la Nueva España por Carlos III, requería de un fuerte apoyo al Rey, por lo que se ve en la necesidad de crear un ejército formal en la Nueva España. Anterior a este Ejército, sólo había milicia pagada por los comerciantes, Así como los mercenarios que integraban la protección del Virrey . Esta división del ciudadano y del soldado nos podría dar un punto para marcar cuales armas serían del ejército y cuáles de la población civil, Así como que ya no sería necesario tener armas para pasar revista o aprestarse a su uso, sin que la acción lo mereciere. Desgraciadamente sólo pasó lo que los padres Jerónimos habían intentado evitar a toda costa para la Nueva España, la creación de castas con poder.

El bandolerismo hacía grandes daños en la vida de la Nueva España. Del Paso y Troncoso nos comenta como hasta el Palacio Nacional fue víctima de atracos por estos hombres. Por tal motivo, se tuvieron que formar rondines armados en al ciudad en las noches. Los españoles ya estaban acostumbrados al bandolerismo, sobre todo en Andalucía. Constancio Bernaldo de Quiroz señala en su obra "Bandolerismo en España y en México", que el bandolero de estas tierras era una mezcla del Conquistados del Bandolero Andaluz y el natural de esta tierra, donde el gen del primero fue más fuerte, por lo que el hijo procreado se dedicó a esta actividad (se hace mención no necesariamente se cree en esta hipótesis).

A principios del siglo XVI, el descontento popular, las continuas sediciones, la rebeliones y la inseguridad pública obligaron a la autoridad a crear cantones para su propia seguridad (Así como los comerciantes cuidaban la ruta de Veracruz-Puebla-Cd. de México). Además, empezaron a prohibir la asociación de personas, grupos que pasaran de seis personas, Así como estar armados (año de 1809). Los sucesos en España obligaron a quienes eran fieles a Fernando VII a mandarle a éste pólvora (500 quintales) y veinte millones de pesos para resistir la invasión francesa. Ahora era la Nueva España la que mandaba la pólvora a España y era ella misma la que se quejó del dinero enviado.

En 1810, al iniciarse el movimiento de independencia Hidalgo dictó un manifiesto y en otros derechos estipuló "que todo sujeto se le permita francamente la libertad de fabricar pólvora, sin exigirle derecho alguno, como ni a los simples de que se compone, entendido si, de que a de ser preferido el gobierno en las ventas que se hagan para el gasto de las tropas...". 15

Debido a la ebulliciente situación por la que pasaba la Nueva España, la autoridad se vió obligada a tomar medidas drásticas para asustar a la población y obligarlos a deponer

15 Historia de la Guerra de Independencia. Ed. Facs. Instituto para el Estudio de la Revolución Mexicana. pág. 243. Doc. 145. Tomo II. 1985.

el movimiento insurgente. Se dictaron bandos en los pueblos donde habian pasado los insurgentes u estaban por pasar, donde entre otras cosas prohibian la tenencia de armas de cualquier tipo sopenas graves, inclusive se les ejecutaria si se les encontrara armas.

De esta época el bando más representante es el de José de la Cruz, el cual, por considerarlo de un alto interés al trabajo lo transcribimos.

Bando de D. José de la Cruz, en 16 artículos, Imponiendo la pena de muerte por cosas insignificantes (Original).

DON JOSE DE LA CRUZ, BRIGADIER DE LOS REALES EJERCITOS' SUB-INSPECTOR Y COMANDANTE DE LA PRIMERA BRIGADA DE ESTE REINO: COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO DE OPERACIONES DE RESERVA, ENCARGADO INTERINAMENTE POR ORDEN SUPERIOR DE LA COMANDANCIA GENERAL DE LA NUEVA GALICIA, PRESIDENCIA DE SU REAL AUDIENCIA, SUBDELEGACION DE LA RENTA REAL DE CORREOS DEL MISMO REINO, Y DEL GOBIERNO E INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA Y GUADALAXARA.

A los havitantes de la Nueva Galicia

VICTORIOSOS LOS EJERCITOS DEL REY EN QUANTAS OCASIONES SE HAN PRESENTADO LOS REVELDES QUE HAN ALTERADO LA PAZ DEL REINO NO HA SIDO OTRA SU CONDUCTA QUE LA DE PERDONAR A LOS

ARREPENTIDOS QUE SE LE HAN ACOGIDO A LA GRACIA DE INDULTO PUBLICADA, Y PROTEGER A TODOS LOS QUE ESTAVAN PERSEGUIDOS POR LOS INFAMES REVOLUCIONARIOS. LA MAYOR PARTE DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA ESTAN DISFRUTANDO DE LOS BENEFICIOS DE LA PAZ': CULTIVAN TRANQUILAMENTE SUS CAMPOS: ESTAN OCUPADOS DEL CUIDADO DE SUS FAMILIAS Y BENDICEN EL CIELO POR HAVERLOS LIBERTADO DE LOS MALES EN QUE SE MIRAVAN SUMERGIDOS; PERO HAY SIN ENVARGO OTROS QUE ALUSINADOS TODAVIA CON LAS FALSAS VOCES ESPARCIDAS DE QUE LOS EJERCITOS DEL SOBERANO MARCHAN SEMBRANDO LA MUERTE DE LOS PUEBLOS QUE TRANSITAN, VIVEN OCULTOS EN LOS MONTES TEMEROSOS DE PERECER EN SUS CASAS POR CREER QUE LAS OFERTAS DEL LEGITIMO GOBIERNO SON TAN ILUSORIAS COMO LAS QUE HA HECHO LA MISERABLE GAVILLA DE ASESINOS Y LADRONES QUE LOS HA ABISMADO EN LOS MALES DE QUE SE LAMENTAN. OTROS PUEBLOS HAY EN QUE DURA TODAVIA EL FUEGO DE LA INSURRECCION (AUNQUE DESPRECIABLE SIEMPRE PARA LOS EJERCITOS, BAXO TODO PUNTO DE VISTA) QUIZA PORQUE CARECER DEL VERDADERO CONOCIMIENTO DE LAS COSAS, Y PORQUE ESTAN AUN CREIDOS QUE EL REBELDE CURA MIGUEL HIDALGO PERMANECE EN GUADALAXARA: QUE SUS OTROS SATELITES ESTAN DEL MISMO MODO OCUPANDO PUNTOS VENTAJOS CON GRANDES EJERCITOS. ES PUES PRECISO YA QUE SE DESENGAÑEN: YA NO EXISTEN LOS REBELDES EN PARAGE NI NUMERO QUE PUEDA INCOMODAR AL SUPERIOR GOBIERNO QUE NOS RIGE. EN TODAS PARTES HAN SIDO DERROTADOS: HAN PERDIDO SIEMPRE LA ARTILLERIA, SUS MUNICIONES, SUS EQUIPAGES, SUS PAPELES, Y HASTA LOS GRANDES ROBOS QUE HAN HECHO ASI A CRIOLLOS COMO A EUROPEOS. DIGANLO LAS ACCIONES DE ACULCO, GUANAXUATO, VREPTIRO, CALDERON, LAS

BARRANCAS Y DEMAS QUE HA HAVIDO. LA TIERRA QUE PISAN LES RECONVIENE POR SUS ATROCIDADES: NO HAYAN ASILO EN PARTE ALGUNA Y TIENEN QUE ANDAR ERRANTES COMO LOS JUDIOS, Y ESPARCIDOS EN PEQUEÑAS QUADRILLAS ROBANDO Y ASESINANDO PARA SOSTENER EL PESO DE SU CRIMINAL VIDA. ESTE ES, PUEBLOS, EL VERDADERO ESTADO A QUE SE VEN REDUCIDOS LOS MISERABLES CABECILLAS DE LA INSURRECCION, Y ESTE EL DE LOS PROGRESOS QUE HAN HECHO EN ELLA. HAN ROVADO, SI, SACRILEGAMENTE TODAS LAS PROPIEDADES Y BAXO PRETEXTO DE GUERRA A LOS EUROPEOS: HAN SEPULTADO EN LA MISERIA LAS FAMILIAS DE ESTOS HAVIENDO DEGOLLADO IMPIAMENTE PARA APODERARSE DE SUS RIQUEZAS: NO TENIENDO YA ARVITREOS PARA ENGAÑAR A LA MULTITUD PROPAGAN LAS ESPECIES DE QUE EL SEÑOR BRIGADIER DON FELIX CALLEJA HA MUERTO; QUE LO MISMO ME HA SUCEDIDO EN LA BARRANCA DE MOCHILTILIC, Y FINALMENTE, QUE LOS REVELDES CURAS MERCADO Y HIDALGO SUBSISTEN CON TODA SU GAVILLA, QUANDO ES BIEN SAVIDO EL DESASTROZO FIN QUE TUVO EN SAN BLAS EL PRIMERO COMO EL DE TODOS SUS SEQUACES. TAMAÑAS MENTIRAS SOLO PUEDEN ALUCINAR A INDIOS REVOLTOSOS Y MISERABLES, PERO AUN EN ESTOS ES SOLO TOLERABLE POR UNA HORA; PASADA LA CUAL YA NO DEBEN SER CONSIDERADOS COMO ENGAÑADOS, SINO COMO REBELDES PERTINACES CALIFICADOS, Y SUJETOS EN CONSECUENCIA AL RIGOR DE LA LEY. BAXO ESTOS PRINCIPIOS Y TENIENDO PRESENTE QUE LA MAYOR PARTE DE LOS CRIMINALES QUE SE APRENDEN DAN POR PRETEXTO QUE IGNORAN LOS VARIOS BANDOS PUBLICADOS, Y CON PRESENCIA DE QUE LOS ARTICULOS QUE CONTIENEN REFERENTES A LA TRANQUILIDAD, ESTAN DIVIDIDOS EN LOS PUBLICADOS HASTA EL DIA CON DIVERSOS

MOTIVOS, HE RESUELTO EXTRACTAR LOS PRINCIPALES EN UNO SOLO CON LOS DE AUMENTO SIGUIENTES:

1. EL VANDO DE INDULTO CONCEDIDO POR EL EXMO SR. VIREY A TODOS LOS QUE HAVIENDO TENIDO LA DESGRACIA DE TOMAR PARTIDO ENTRELOS INSURGENTES SE PRESENTAREN ARREPENTIDOS A IMPLORARLO, TENDRA EL PLAZO DE OCHO DIAS; Y EL DIA DESDE QUE DEVERA CONSTARSE ESTE PLAZO SERA DESDE EL EN QUE SE PUBLIQUE EN CUALQUIER PUEBLO, RANCHO, HACIENDA O CACERIO.

2. QUE TODAS LAS MUNICIONES, ARMAS DE FUEGO, Y BLANCAS INCLUSOS MACHETES Y CUCHILLOS QUE EXISTIEREN EN PODER DE CUALQUIER PERSONA SEA DE LA CLASE O CONDICION QUE FUERE SE ENTREGUEN EN EL TERMINO DE VEINTE I CUATRO HORAS A LOS JUESES O ENCARGADOS DE JUSTICIA DE LOS PUEBLOS RESPECTIVOS, Y EL QUE ASI NO LO EXECUTARE SUFRIRA LA PENA DE MUERTE.

3. LA MISMA PENA DE MUERTE SE IMPONDRA QUE SAVIENDO QUE EXISTEN EN ALGUNA CASA O PARAGE ARMAS, O MUNICIONES NO LAS DELATARE INMEDIATAMENTE.

4. IGUAL CASTIGO SUFRIRA EL ARMERO O FABRICANTE QUE HAYA CONSTRUIDO CAÑONES Y CUALQUIERA OTRA CLASE DE ARMAS, Y NO SE PRESENTE ENTREGANDO LAS EXISTENCIAS QUE TUVIERE EN METALES, O DINERO PAR SU COMPRA.

5. LAS PATRULLAS DE INFANTERIA Y CAVALLERIA DEL EJERCITO DE MI CARGO TIENEN ORDEN DE HACER RETIRAR EN LA CALLE A TODA REUNION QUE PASE DE SEIS PERSONAS.

6. QUE PERSONA ALGUNA SIN DISTINCION DE CLASES SALGA DE NOCHE DE CASA SIN LUZ, DESDE LAS DIEZ EN ADELANTE PUES LAS QUE SE ENCONTRARE SERA ARRESTADA POR LAS PATRULLAS Y JUZGADA COMO INOVIEDIENTE A LOS BANDOS.

7. QUE EN EN CASO DE ALARMA CUALQUIER VECINO QUE SALGA DE SU CASA SERA REPUTADO COMO REVELDE, Y MUERTO EN EL ACTO POR CUALQUIER INDIVIDUO DEL EJERCITO. EN SEMEJANTE CIRCUSNTANCIA TODOS DEBEN PERMANECER QUIETOS DENTRO DE SUS RESPECTIVAS HAVITACIONES, Y SIN ASOMARSE A LAS VENTANAS.

8. QUE LOS EFECTOS PERTENECIENTES A LOS REVELDES CAVECILLAS Y A LOS PARTIDARIOS QUE AUN LES HAN SEGUIDO SEAN DENUNCIADOS INMEDIATAMENTE, CONSIDERANDOSE COMO TALES NO SOLO LOS PROPIOS SINO LOS ROVADOS EN LAS INCURSIONES QUE HAN HECHO. TODA PERSONA QUE LOS OCULTE SERA REPUTADA COMO REVELDE.

9. TODO PAISANO QUE SE APREHENDA DENTRO, O FUERA DE LOS PUEBLAS CON ARMAS DE QUALQUIER ESPECIE QUE SEAN NO TENIENDO EXPRESO PERMISO DE CUALQUIER AUTORIDAD COMPETENTE PARA LLEVARLAS SUFRIRA LA PENA DE MUERTE. ASI MISMO SE CONSIDERARA COMO ENENMIGO Y COMPRENDIDO EN LA PENA DE MUERTE A TODO EL QUE CAMINE SIN PASAPORTE EN LA INTELIGENCIA DE QUE EN EL SE

HA DE EXPRESAR A MAS DEL NOMBRE Y SEÑAL DEL PORTADOR ADONDE VA: EL CAMINO O RUTA QUE DEBE LLEVAR, Y POR QUANTOS DIAS VALE.

10. LOS JUEZES, SUBDELEGADOS, GOVERNADORES, Y TODO INDIVIDUO DE JUSTICIA ARRESTARA A TODO FORASTERO QUE SIN EL PSAPORTE MENCIONADO TRANSITARE POR SU JURISDICCION. CUALQUIER PERSONA QUE ADMITA A PASAGERO SIN EL PASAPORTE REFERIDO, Y DE INMEDIATAMENTE PARTE A LA JUSTICIA, O COMANDANTE MILITAR QUE ALLI HUVIERE, SERA REPUTADO Y CASTIGADO COMO COMPLICE EN EL DELITO DE AUXILIAR O ABRIGAR AL ENENMIGO.

11. EN EL PUEBLO, RANCHO, O HACIENDA QUE SE SUBMINISTRE A LOS REVELDES, VIVERES, DINERO, CAVALLOS, SILLAS, O QUALQUIERA OTRA COSA PERTENECIENTE A LA GUERRA: SE LES DEN NOTICIAS: TENGA CON ELLOS EL MENOR COMERCIO, AUNQUE SEAN PADRES, HIJOS, HERMANOS, O PARIENTES SERAN SUS HAVITANTES DIEZMADOS PARA SER PASADOS POR LAS ARMAS.

12. EN EL PUEBLO, HACIENDA, O RANCHO QUE SE VIERE O SUPIERE QUE SE FORMA ALGUNA REUNION DE REBELDES, O BIEN QUE LLEGUEN EMISARIOS DE ESTOS PARA INDUCIR A LA REVELION, Y NO DIERE AVISO INMEDIATAMENTE AL GEFE MILITAR O PUEBLO MAS INMEDIATO SERAN SUS HAVITANTES REPUTADOS COMO ENEMIGOS DE LA PATRIA.

13. EN NINGUNA CASA SE TENDRAN ASAMBLEAS SECRETAS: PUES LA PERSONA QUE LO SUPIERE Y NO DE INMEDIATAMENTE CUENTA, SERA TRATADA COMO REVELDE, AUNQUE NO ASISTA A ELLA.

14. EL PUEBLO DONDE SE COMETA ROBO O MUERTE RESPONDERA DE UNO Y OTRO. ASI MISMO RESPONDERA DE LA VIDA, LIVERTAD Y BIENES DE LOS JUSTICIAS O COMANDANTES QUE ESTAN ESTABLECIDOS POR LEXITIMO GOBIERNO, Y QUE POR MALIGNIDAD DESCUIDO, O NEGLIGENCIA DE LOS VECINOS FUEREN MUERTOS O SAQUEADOS POR LOS REVELDES.

15. PARA QUE TODAS LAS CIUDADES, VILLAS, PUEBLOS, RANCHOS, HACIENDAS, Y CASAS ESTEN ENTERADOS DEL ANTECEDENTE VANDO SE REMITIRA SUFICIENTE NUMERO DE EXEMPLARES A CADA SUBDELEGACION O PARTIDO, DE LOS QALES SE HA DE EXIGIR EL CORRESPONDIENTE RECIVO NO SOLO DE HAVER LLEGADO A MANOS DE LOS PRINCIPALES QUE DEVEN COMUNICARLO, SINO DE HAVER ENTERADO DE LOS ARTICULOS QUE CONTIENE A TODOS LOS VECINOS PARA SU INTELIGENCIA.

16. LA JUNTA DE SEGURIDAD PUBLICA CUIDARA DE QUE LOS SUBDELEGADOS FIXEN LOS PLAZOS NECESARIOS Y QUE GRADUEN INDISPENSABLES PARA QUE LOS DIFERENTES PARTIDOS QUE COMPONEN ESTE REYNO QUEDEN SUGETOS AL VANDO, QUE ANTECEDE, QUE SERAN LOS MUY PRECISOS SEGUN LAS DISTANCIAS.

Y PARA QUE LLEGUE A NOTICIAS DE TODOS Y NADIE PUEDA ALEGAR IGNORANCIA MANDO SE PUBLIQUE POR VANDO, Y QUE SE CIRCULEN LOS EXEMPLARES CORRESPONDIENTES A QUIENES TOCA SU INTELIGENCIA Y OBSERVANCIA. DADO EN GUADALAXARA A VEINTE Y TRES DE FEBRERO DE MIL OCHOCIENTOS ONZE.

JOSEPH DE LA CRUZ.- POR MANDATO DE SU SEÑORIA.- FERNANDO CAMBRE.- IMPRIMASE.- CRUZ.16

Tanemos pues, que la pena de muerte se daba a quien no entregase las armas que tuviese, al que supiera la existencia de armas y no dijera nada al respecto, el fabricante de armas o armero, al que saliera armado del pueblo.

Como se ve, se intentaba desalentar a la población a volver a tomar parte en un conflicto armado contra la Autoridad, las disposiciones eran rígidas, las podríamos tachar de exageradas o de medidas drásticas por una Autoridad en plena caída. No solo castigaba con pena de muerte a los individuos que directamente tuvieran conocimiento de las disposiciones dadas; sino que autorizaba la práctica romana de diezmar, en este caso, a los habitantes de los pueblo que dieran refugio a insurgentes. Como se establece al principio del bando, en este se unen todas las disposiciones anteriores referentes al tema.

16 Hernández y Dávalos J.E. Historia de la Guerra de Independencia de México. Tomo I Ed. Facs. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. pág. 418.

Dicha pena de muerte al poco tiempo fue cambiada por la pérdida del arma, una multa y dos meses de trabajo.

Encontramos también que en el Bando de Nemesio Salcedo en Chihuahua, dictado cuando llegaron los prisioneros insurgentes - entre ellos Hidalgo - permitía ir a verlos cuando pasaran por la calle, pero se prohibía ir armado o hacer tumulto so pena de muerte (en total once artículos.)

En la Constitución de España de 1812, en su artículo 56, se menciona que se prohibía ir armados a la Junta Parroquial. Quizá la ciudad amurallada de Cádiz en una Bahía los hizo sentir tan seguros como para olvidar los momentos por los que acababa de pasar España, o no creyeron importante establecer en la Constitución a las armas.¹⁷

En 1814, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana en su artículo 81, reproduce una idea semejante a la del artículo 56 de la Constitución de Cádiz, prohibiendo ir armado a la Junta Parroquial, lugar donde se desarrollaba todo lo relativo a la elección del gobierno.¹⁸

17 Artículo 56 "en la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas".

18 ART. 81 "ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta".

C.-IMPERIO DE ITURBIDE

México obtiene su independencia de España. Una maniobra política permite que Iturbide se proclame Emperador a falta de emperador europeo que quisiera el trono de México. Durante su breve imperio dicto un Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, en cuyo artículo 54 que se cita adelante, se hace mención a la portación de armas prohibidas que la policía deberá de evitar. Tenemos una prohibición de portar armas. Esto fue dado el 18 de diciembre de 1822.

Artículo 54. Los jefes políticos exigirán de los ayuntamientos el cumplimiento exacto de sus obligaciones, detalladas en la instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico político de las provincias, y vigilarán muy particularmente sobre la policía de imprenta, y de las casas de prisión de corrección; extripando la ociosidad, vagancia, mendicidad y juegos prohibidos: velarán sobre la introducción de personas extrañas y sospechosas: sobre el respeto debido al culto y buenas costumbres: sobre la seguridad de los caminos y del comercio: sobre el porte de armas prohibidas, embriaguez, riñas, atropellamientos y tumultos: sobre la salubridad de las poblaciones, su limpieza y alumbrado: sobre el buen orden de los mercados, legitimidad de la moneda, peso, medida calidad de las provisiones y

generalmente sobre cuanto conduzca al fomento, comodidad y esplendor de los pueblos.

Terminado el imperio, se establece la República y la Constitución de 1824. En dicha Constitución no se hace mención alguna sobre las armas de fuego por lo que su ámbito queda en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

D.-DIVERSOS MANDOS HASTA LA CONSTITUCION DE 1857

La seguridad pública era escasa, Así como era escasa la policía. Como la Autoridad no tenía fondos para pagar una mejor policía, resurge la idea del ciudadano-policía. Esto es, se escogía a un ciudadano de determinadas características económicas y sociales al cual se le hacía Vigilante lo que permitía que sus vecinos lo conocieran y en caso de problemas se acudía a él. Si se requería portar un arma, se debía de pedir un permiso de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Vigilante del 20 de diciembre de 1828 a saber:

Artículo 11. Solo se podrá dar licencia de armas por el gobernador u alcaldes, a los que hubieran obtenido boleta de seguridad de la que se tomará razón en la misma licencia.¹⁹

¹⁹ Secretaría de la Presidencia Departamento del Distrito Federal México A Través de los Informes Presidenciales La Ciudad de México Tomo XVI 1976 pp 87-88

La boleta a la que se refiere se trataba de una hoja donde debía de anotarse el nombre y el oficio del vecino de cada cuadra, como medida de control por parte del gobierno. Si no se tenía dicha boleta, el portador del arma se hacía acreedor a una multa.

Tenemos pues que los requisitos para portar armas de fuego eran:

1. Que se diera por Autoridad competente (gobernado o alcalde)

- 2.-Que se tuviera boleta de seguridad.

El ciudadano pertenecía la milicia cuando ésta lo llamaba, pero se podía excusar si pagaba una cuota (año de 1832).

Manuel Macedo señala que para la portación de armas en el Distrito Federal sólo se requería que fuera expedida por autoridad pública. En su obra "Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano" hace mención a la obra de Arrillaga.

En efecto, en la recopilación de Arrillagahace mención de una ley de portación de armas de fuego en la que señala primero que el 23 de diciembre de 1833 dejaba de tener vigencia cualquier disposición sobre la portación de armas. Por otro lado el 28 del mismo se promulgo la ley de portación de armas. Resulta del todo interesante el prolegomeno de la ley en el que se señala:

El abuso tan escandaloso que se ha estado haciendo de las licencias de portación de armas ha llamado la atención de este gobierno sobre la necesidad de dictar reglas en beneficio de la tranquilidad pública, para que el ciudadano honrado sea el que únicamente disfrute de su concesión.

Enseguida procedemos a transcribir los artículos que componen dicha ley.

"1. Cesan de ser válidas las licencias para portar armas, concedidas hasta esta fecha en el Distrito Federal.

2. En lo sucesivo no se podrán conceder estas licencias en el Distrito Federal, si no es por su gobernador.

20. Arrillaga Basilio José, Recopilación de Leyes, Decretos, Bandos, Reglamentos, Circulares y Providencias de los Supremos Poderes, imp. J>M> Fernández de Lara, México, 1836.

3. El gobernador no podrá concederlas, si no es cuando se pidan por conducto de los alcaldes constitucionales de las ciudades y pueblos del distrito á que pertenezca el individuo que aspire á obtener licencia.

4. Los alcaldes de las ciudades y pueblos del Distrito Federal exigirán del que pida licencia de armas una responsiva de persona de toda satisfacción, al no ser que les sea muy conocida la que desee obtener licencia.

5. A los vecinos de esta ciudad no se les concederá licencia más que para portar espada, y esto precisamente para el caso en que les sea necesario salir de noche á alguna ocupación indispensable.

6. Cuando los vecinos de esta ciudad saliesen á los pueblos del Distrito Federal, podrá concederseles licencia para portar armas de fuego que no sean de munición.

7. Las Licencias dadas por el gobernador del Distrito Federal para portar armas, solamente son válidas dentro del mismo distrito, Así como las expedidas por las autoridades de los estados no son válidas en él, si no se cumple con lo prevenido en los artículos 3 y 4 de este bando.

8.-Los ciudadanos que entren por las garitas de armas si pertenecieran a los estados y trajeran licencias de sus

autoridades, podrán conservarlas en su habitación, y si hubieran de regresar podrán llevarlas consigo; pero no podrán portarlas dentro del Distrito Federal si no cumplen con lo prevenido en los mencionados artículos 3 y 4.

9. Los extranjeros que no pertenezcan al cuerpo diplomático de las Naciones amigas, quedan sujetos a estas mismas reglas."

La pólvora en México no solo se usó para las armas de fuego, sino también para elaborar fuegos artificiales, los cohetes.

Arrillaga hace mención a que el 11 de diciembre de 1830, se prohibió tirar cohetes de mano (pues podrían confundirse con tiros de arma al parecer). Solo bajo permisos especiales se podían tirar los cohetes de este tipo, tal es el caso del día 31 de diciembre, cuando entró a la ciudad el Ejército. Se vuelven a prohibir por disposición de la expresa el 17 de abril de 1832.

Así cuenta Madame Calderón de la Barca que en México para todo se usaban los fuegos artificiales, y narra como en su primera corrida de toros en México, los picadores puyaban al toro con banderillas con puntas de cohetes de chispas. Al final de la corrida, una serie de fuegos artificiales se prendieron y en las luces de formaron las armas de México, el

Nopal, y la serpiente Así como un cuadro de Calderón en uniforme.²¹

Según Madame Calderón de la Barca, el mexicano hacía uso de los fuegos artificiales ya sea de día o de noche, para fiestas religiosas o comunes. Cuenta que una vez reciente la Independencia de México del trono español, un mexicano que estaba por las Cortes fue interrogado por el Rey Fernando VII, quien preguntó: "Que cree usted que están haciendo ahora los Mexicanos? Echando cohetes, Su Majestad," contestó el mexicano. Pero, quisiera yo saber que están haciendo los mexicanos ahora?, dijo el Rey en la tarde. Tirando cohetes, Su Majestad. Su Majestad se digno repetir la pregunta por la noche. Que es lo que harán en este momento sus paisanos? lo mismo, Su Majestad, siguen tirando cohetes."

Desgraciadamente a pocos años después de lo referido por Madame Calderón de la Barca, el Bando de Policía y Buen obierno del 13 de febrero de 1844 prohibía a los particulares los cohetes de mano (al parecer no se hacía caso a las disposiciones anteriores) y solo se permitía su venta a coheteros en los casos de los cohetes móviles y de carretilla.

²¹Calderón de la Barca, Madame La Vida en México Durante una Residencia de Dos años en ese País Ed Porrúa Segunda Edición IITomos México 1976.

Existía la tradición de quemar, durante la Semana Mayor el día sábado conocido como " de Gloria ", una figura llamada Judas. Las Autoridades lo permitían siempre y cuando no se le pusieran letreros alusivos a personas públicas o se les vistiera con prendas de profesión (por ejemplo uniformes o sotanas) Tales permisos han desaparecido del Distrito Federal en diversas épocas, pues se ha prohibido poner pólvora a los Judas.22

En vez de prohibir los cohetes debiera reglamentarse la forma de almacenar la pólvora y todos los cohetes que se usan en diversas festividades. De esta forma, se podría tener confianza en el producto y el Estado, ingresos.23

Hasta este momento, la portación de armas era concedida a discreción por la Autoridad Pública, lo que se podía prestar a un abuso por parte de ésta, ya que no había las suficientes bases para decir por que sí o por que no se autorizaba la licencia para portación de armas.

22 Gobierno del Distrito Federal a raíz del accidente del 11 de diciembre de 1988 en el mercado La Merced donde la explosión de la pólvora almacenada ahí costó la vida de 69 personas, por lo que se prohibió terminantemente la elaboración y guarda de cohetes.

23 Barba Cárdenas Miguel Apunto de Desaparecer la Industria de los Judas advierten artesanos Excelsior pagina 5y10 jueves 23 de marzo del 1989.

México pasaba por una etapa de su historia altamente conflictiva. Los Presidentes eran removidos de su puesto por los levantamientos de sus mismos colaboradores, en su contra, una guerra contra Texas y otra contra los Estados Unidos de Norteamérica, trajo como consecuencia el surgimiento de una figura típica después de un conflicto armado, el Pistolero. Este personaje, posible soldado desertor o individuo con instrucción en el uso de las armas, después de terminada la Guerra, se negó a entregar las armas, no tenía otro oficio que hacer, por lo que continuó con lo que si sabía desempeñar: empuñar un arma. A diferencia del ladrón armado el cual su objetivo principal era el robo y el uso del arma secundario el pistolero ponía a disposición su habilidad con las armas. La unión de estos individuos daría el problema del bandolerismo en los caminos.

(Basado en sucesos de esta época la novela intitulada "Los Ladrones de Río Frío", que nos presenta un panorama general al respecto) .

Aunado al problema anterior, los ataques de los salvajes en el norte del Territorio y la gran circulación de armas en todo el País, obligaron al pueblo a alzar la voz, la cual fue oída por el Constituyente de 1856 quien se encargaría de plasmar este sentir en la Carta Magna de 1857.

CAPITULO TERCERO

CONSTITUCION DE 1857

A.-ANTEPROYECTO DEL ARTICULO 6, REFERENTE A LAS ARMAS

Reunido el Congreso Constituyente, se le presentó un proyecto de Constitución para su discusión. En dicho proyecto, entre otros artículos aparece el artículo quinto.¹

Artículo 5. Todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La Ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las porten.

Como es sabido no hay un diario de debates del Congreso Constituyente de 1857, por lo que nos remitimos a Francisco Zarco y a su obra.²

¹Zarco, Francisco en México a través de sus Constituciones aparece con el número seis.

²Zarco, Francisco Crónica del Congreso Constituyente. pág 268-272.

En la sesión del 17 de julio de 1856, se llevó a cabo la discusión del artículo y por considerarlo de interés para el trabajo se transcribe.

B. DISCUSION Y APROBACION DEL ANTEPROYECTO

"Se puso a discusión el artículo 5o. que dice: Todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La Ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las porten. Empeñose un largo debate en que mediaron unos veintidós discursos. Impugnaron el artículo los Sres. Barragán, Zarco, Cerqueda, Villalobos y Ruiz; lo defendieron los Sres Cendejas, García Granados, Prieto, Arriaga, Ramírez, Moreno, Gamboa, Olvera y Guzmán.

Los impugnadores temían mucho se abusara de este derecho concedido de una manera absoluta y querían que el pueblo estuviese armado en defensa de sus derechos, pero en la Guardia Nacional. El Sr. Barragán proponía esta nueva redacción: Todo hombre tiene el derecho de portar armas. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho. El Sr. Zarco, sin oponerse a que todos los hombres anden armados en los caminos y a que en las fronteras todos puedan defenderse de los bárbaros, cree indigno de una Nación

civilizada que la Constitución declare que el poder público no puede amparar a los hombres y que estos necesitan defenderse por sí mismos. Le parece que esto es más propio de una ley secundaria o de un reglamento de policía que en una Constitución y teme que en lo que adelante ya no haya reyertas de palabra, sino que la menos disputa se decida a estocadas y a balazos, y teme también el uso que las facciones que quieran extravíar al vulgo pueden hacer uso de este derecho.

El Sr. García Granados no teme ningún mal, puesto que los ladrones ya están armados que se trata de armar a los que tienen que defenderse de ellos.

El Sr. Prieto cree que los temores nacen de pura imaginación, que se trata del derecho natural y que, reglamentado este derecho por la ley, no hay que temer ningún abuso.

El Sr. Cerqueda no se tranquiliza con estas explicaciones.

El Sr. Ramírez definiendo al hombre como un animal imperfecto, cree que las armas remedian el defecto de su debilidad, como las ciencias el de su ignorancia, como la moral el de su inclinación a lo malo. Se opone a que se monopolice la fuerza, como se opone a

que se monopolice la ciencia y la virtud, y propone como adición que se diga que todos los hombres tienen obligación de tener armas para el servicio público.

El Sr. Moreno acepta esta idea, pero no esta por restricciones que puedan nulificar el derecho.

El Sr. Arriaga comenta extensamente el artículo, nota que el proyecto da a los ciudadanos el derecho de pertenecer a la Guardia Nacional, no teme que las restricciones nulifiquen la ley, porque esta debe ser expedida por el Congreso. Cree conveniente que se declare cuáles son las armas prohibidas. Sostiene el derecho de legitima defensa, y es, por fin, el orador que con mejores razones y menos exageraciones defiende el artículo.

El Sr. Villalobos refuta los argumentos del Sr. Ramírez y observa que, concedido el derecho de tanta latitud, el derecho de reunión y el electoral, se ejercerán con las armas en la mano.

El Sr. Cendejas pronunció un extensísimo discurso, en que se mostró muy poco indulgente, no solo con los impugnadores, sino también con los defensores del artículo. Los primeros, que hablan de policía y de leyes secundarias, desnaturalizan la cuestión, la ven bajo un

aspecto que no tiene y no se remonta a lo que el orador llama filosofía del Derecho Constitucional. Entre los segundos, el Sr. Ramírez no queda muy bien parado, pues, aunque inició bien la cuestión, como se permitió una que otra ironía, el Sr. Cedejas le echa en cara su falta de circunspección y el haberse apartado de la verdadera filosofía. El orador se encumba poco a poco a la región de las abstracciones, donde humildemente confesamos que no puede seguirlo ni nuestra inteligencia ni nuestra pobre pluma de cronista. Cree que se trata de la emancipación del género humano y, en su entusiasmo, compara el artículo 50. del proyecto en sus resultados morales, con los que en el mundo físico tuvo el descubrimiento de América.

Sostiene que en las sociedades modernas el hombre debe estar armado. Se detiene en consideraciones filosóficas sobre lo que es un fusil, sobre las armas primitivas, que debieron ser las uñas y los dientes y por fin, llega a decir que los pueblos serán felices cuando no necesiten soldados que los protejan, ni médicos que los curen, ni abogados que los defiendan ni sacerdotes que los encomienden a Dios.

El artículo en partes, todavía sigue un debate muy reñido en que fulgura el entusiasmo del Sr. Prieto, presentando notable contraste con las tranquilas objeciones del señor Ruiz. El señor Cedejas vuelve a la liza. Se opone a toda restricción, quiere el derecho enteramente

absoluto, y al fin, entre su señoría y señor Villalobos se entable un vivo diálogo sobre si hay contradicción en dar derecho absoluto y en restringirlo para los actos electorales.

Debemos añadir que en muchos discursos hubo tecnicismos de las circunstancias, esto es, que se habló de puñales, dagas, espadas, sables, trabucos, tranchetes, verdugillos, rifles, pistolas, escopetas de viento, piedras, reatas, culebrinas, alabardas, tijeras, cortaplumas, navajas, estiletes y cuanto ha inventado la industria humana para destruir a los hombres, o para defenderlos, que es de lo que ayer se trataba.

La primera parte del artículo fue aprobada por 67 votos contra 21, y la segunda por 58 contra 21"

Dicha versión nos informa sobre como se recogió la necesidad de permitir la posesión de armas sin más restricciones que no portar las prohibidas por ley.

Esto es sumamente interesante, viendo el significado casi total de la expresión de libertad del individuo. Vemos como dice "para su seguridad y legítima defensa", sobre todo en los caminos, donde abundan los peligros y los salvajes del norte. Dicho artículo se aprobó y

apareció en la Constitución de 1857 como el artículo 10 en los siguientes términos.

C.-ARTICULO APROBADO

Artículo 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas de fuego para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las porten.

CAPITULO CUARTO

CODIGO PENAL

A.-CODIGO PENAL DE 1835, SU DECRETO DE REFORMAS DE 1849

A mediados del siglo pasado, nuestros Legisladores emprendieron la difícil labor de empezar a formular un cuerpo jurídico que garantizara al individuo y a la sociedad una forma equitativa de convivir, una seguridad jurídica y física. Nuestras Leyes son ya formuladas en el territorio nacional de acuerdo a sus vivencias.

El primer Código Penal Mexicano que al decir de algunos estudiosos se formula en el Estado de Veracruz en el año de 1835, con decreto del 15 de diciembre de 1849 se le reforma la sección X, referente a la fabricación y portación de armas prohibidas quedando el articulado de la siguiente manera:

...Sección X

De la fabricación y portación de armas prohibidas

Artículo 307. Son armas prohibidas:

1.-toda arma de fuego cuyo cañón tenga menos de una vara de

longitud.

2.-Toda arma blanca corta, como puñal, cuchillo con punta, machete, terciado, sable, espada, cutó, bayoneta, belduque, mojarra, estoque, daga, estilete, bisturí, rejón, navajas cualquiera clase y calidad que sean, tijeras, y en general, cualquier arma blanca cuya hoja, fuera de la empuñadura, no tenga por lo menos una vara de longitud.

3. Los garrotes de tres o cuatro filos con dos y media pulgadas de circunferencia, los que redondos tengan la misma circunferencia, los de regatón de hierro, los que tengan puesto algún metal en cualquiera de sus extremidades para aumentar el peso, y en general, y en general toda arma contundente que no tenga cinco cuartas de longitud, y que sea capaz de quitar la vida u ocasionar una confusión que pueda traer consigo la pérdida de la vida, ó la fractura inutilidad o pérdida de un miembro humano.

ARTICULO 108. El que son previa licencia del gobierno del Estado fabricare algún arma de las prohibidas, sufrirá una arresto de ocho días a dos meses, pagará una multa equivalente al duplo de lo que valga las armas de tal calidad que se le aprehendan y, perdera todas estas: cuidando el gobierno de distribuir las en la milicia cívica, si fueren útiles para ella, y de que ingrese en las arcas del Estado el producto de su venta, si fueren útiles para las artes; las que no tuvieren esta utilidad, serán destruidas por los jueces.

ARTICULO 309. Es lícito portar toda clase de armas, sean o no de las especificadas en el artículo 307:

1o. Al tiempo de andar un camino .

2o. Al tiempo de ir a emplearlas y de estar empleándolas en el ejercicio de algún oficio o arte que las exija.

3o. Al tiempo de ir a componerlas o aderezarlas.

4o. Al tiempo de andar vendiéndolas.

5o. Después de haber conseguido al efecto licencia particular por escrito, del gobierno o del respectivo jefe de cantón, con tal de que no tenga un año cumplido desde el día de su fecha, y que en ella se particularicen las armas de que se usen.

6o. Siendo funcionario público autorizado al efecto por alguna ley dictada con posterioridad a este Código.

ARTICULO 310. El que vaya de un punto a otro podrá usar toda clase de armas no solo en el camino, sino también al atravesar las poblaciones intermedias, durante el tiempo preciso para atravesarlas.

ARTICULO 311. Todo el que en poblado lleve consigo fuera de su casa alguna de las armas especificadas en el artículo 307, no siendo en los tiempos y con los fines, licencia o autorización determinados en el 309, la perderá, sea propia o agena, salva excepción del artículo 80, y será castigado

con la pena de dos meses a dos años de prisión, o de uno a seis años de trabajos de policía, según la buena o mala conducta de la persona, la calidad de las armas que portare, y el objeto con que pruebe haberlas portado.

ARTICULO 312. En la mitad de la pena que señala el artículo precedente incurrirá aquel a quien se justifique haber portado una o mas veces cualquiera de las armas especificadas en el artículo 307, fuera de los casos especificados en el 309, siempre que al tiempo de aprehenderlo no se le encuentre el arma que hubiere portado.

ARTICULO 313. Toda persona a quien sin hallarse en alguno de los casos que espresa el artículo 309, se le encontrare cualquiera de las armas prohibidas al tiempo de ser presa, arrestada o detenida por cualquier motivo, o después de haberlo sido, tendrá por está contra si una circunstancia agravante del delito que hubiere ocasionado su prisión arresto o detención; sin perjuicio de sufrir las penas prescriptas a los portadores de tales armas.

ARTICULO 314. La ley presume que todo el que haya portado algún arma prohibida, lo ha hecho ilícitamente, y si el portador no desvaneciére completamente tal presunción, sera castigado con las penas de los artículos 311 y 312 en los casos respectivos.

ARTICULO 315. Todas las armas prohibidas a cuya pérdida se ha condenado el portador de ellas, serán destruidas o vendidas por los jueces o distribuidas por el gobierno en la milicia civil, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308.

De estas disposiciones podemos apreciar que el legislador intenta aunque erróneamente hacer una lista que pareciera inacabable sobre las armas que se consideran prohibidas. Es de entenderse erróneo, puesto que existen una gran variedad de armas que sería imposible hacer una lista fehaciente de qué armas son las prohibidas. Se desprende del estudio de esta reforma que el legislador lo que busca proteger además de la seguridad pública al momento de prohibir las armas de fuego de cañón inferior a una vara es la ventaja de portar o utilizar un arma que no se pueda detectar, sino hasta que ésta sea requerida por el portador.

Si no es ésta la posible causa preguntamos ¿ por qué entonces no se hizo mención alguna a los rifles o escopetas?.

Encontramos también como se le permite al individuo entre otras el ir armado aún con armas de las prohibidas si las lleva consigo al momento de andar por despoblados. Esta característica encontrará arraigo en nuestra

legislatura hasta que una reforma constitucional la removiera del artículo 10.

En el proyecto del Código Criminal y Penal de 1851-1852, de Veracruz del que también hace mención la recopilación la obra de Leyes Penales Fundamentales, encontramos la preocupación del Legislador de tener un Código tal que en él figuren las armas mas modernas para él conocidas. Por tal motivo, habla de las pistolas de bolsa (pistolas de tamaño pequeño pero de altos calibres) así como de la potencia de la pólvora al prohibir las escopetas de pólvora de algodón y las de viento. La prohibición en cuanto a la fuerza por parte de estas nuevas pólvoras y cargas está es la fuerza de la deflagración de la pólvora, la podemos encontrar hoy en día en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Algo que encontramos curioso es que la licencia de portación de armas debía de describir al arma autorizada y sólo esa se podía portar, como en la actualidad.

Resulta interesante transcribir los preceptos de este proyecto inédito en la parte correspondiente a las armas, la cual estaba redactada de la siguiente manera.

TITULO VII

exceptuándose las de calibre que se encuentren cargadas con pólvora de algodón, las que podrán destinarse al servicio de la guardia nacional o de las partidas de policía.

ARTICULO 293. Es lícito portar armas no exceptuadas en el artículo 289, en los casos siguientes:

I. Teniendo licencia por escrito del respectivo jefe de cantón o departamento; la cual deberá refrendarse cada año y expresar detalladamente las armas cuyo uso y portación se permite.

II. Siendo funcionario o empleado público a que por la Ley o reglamento del gobierno se permita portarlas.

III. Al tiempo de ir a emplearlas y de estar usándolas en el ejercicio de algún oficio o arte para que sean útiles o necesarias.

IV. Al ir a componerlas, aderezarlas, o restituir las a la casa ya compuestas o aderezadas.

V. Al venderlas o llevarlas a casa acabadas de comprar.

ARTICULO 294. Todo el que llevare o portare fuera de su casa de las no exceptuadas en el artículo 289, no hallándose en alguno de los casos del artículo anterior, sufrirá de dos meses de prisión a cinco años de trabajos de policía, atendidas las circunstancias atenuantes explicadas en el artículo 291: Las armas que así aprehendieren se perderán, sean propias o ajenas, y se les dará el destino especificado en el artículo 292.

ARTICULO 950. No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario o agente de la administración pública que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita del Gobernador del Distrito o del Jefe Político de la Baja California en sus respectivos casos;

II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesión si la llevare precisamente para ejercer esta.

EL legislador prestó muy poco interés a esta parte del Código, entre otras preguntas que nos surgieron fue¿ cuáles eran las armas prohibidas? Se establece quién era la autoridad competente de acuerdo al ámbito de validez de este Código. Por suerte esta parte del Código sería reformada a principios del siglo XX.

C.-PROYECTO DE MIGUEL S. MACEDO.

A principios de este siglo, el Código se reformó para asegurar su vigencia y utilidad. El capítulo de las armas prohibidas se enriqueció con esta reforma al introducirse nuevas figuras en él. Por ejemplo, una vez más se establece una larga lista de cuáles son las armas que se consideran prohibidas. Señala que si se puede ocultar o disimular al portarla esa arma prohibida. Introduce la figura delictiva del que distribuya armas de las prohibidas, al igual que el

que las venda públicamente. El código señala las sanciones a las que se hace acreedor el que infrinja los preceptos establecidos en la parte final del código. Aquí despierta el interés la fracción III del artículo 1150 bis, puesto que nos recuerda a lo establecido por la Constitución de Cádiz sobre la prohibición de ir armado a la Junta Parroquial (artículo 56).

TITULO IX

CAPITULO III. DE LAS ARMAS PROHIBIDAS.

ARTICULO 946 BIS: Son armas prohibidas:

- I. Los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;
- II. Los boxers y las correas con balas o pesas.
- III. Las pistolas de bolsillo.
- IV. Toda otra arma que se pueda llevar fácilmente oculta o disimulada; con excepción de los cortaplumas y las tijeras de bolsillo.

ARTICULO 947. El que ponga en venta públicamente o distribuya las armas enumeradas en las fracciones I y II del artículo anterior, será castigado con arresto de ocho días a seis meses o multa de veinticinco a doscientos pesos.

ARTICULO 947 BIS. El que, sin un fin lícito, hiciere acopio de armas será castigado con arresto menor o mayor a juicio del juez.

ARTICULO 948. Pasa reformado al Libro Cuarto, como artículo 1150 Bis II.

ARTICULO 948 BIS. El hecho de portar armas con infracción de la ley, se castigará con arreglo al artículo 1150 Bis II.

ARTICULO 949. SUPRIMIDO.

ARTICULO 950. Pasa reformado al libro cuarto, como artículo 1150 bis XIII.

ARTICULO 1150 BIS II. Se castigará con multa de uno a cien pesos.

I. El hecho de portar armas prohibidas, fuera del domicilio, en las ciudades o cualquier otro poblado.

II. El hecho de portar en despoblado las armas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 946 Bis.

III. El hecho de portar armas aunque no sean prohibidas, en asambleas o reuniones públicas.

ARTICULO 1150 BIS XII. No incurre en pena el que portare un arma prohibida si ésta es instrumento de su trabajo o profesión y la llevare para ejercerlo.

ARTICULO 1150 BIS XIII. Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su encargo.

D.-CODIGO PENAL DE 1929.

Para comparar este Código con los otros, lo ponemos a continuación :

TITULO IV

CAPITULO III DE LAS ARMAS PROHIBIDAS

ARTICULO 439. Se entiende por arma: todo objeto, instrumento o máquina cuyo uso principal u ordinario es el ataque.

ARTICULO 440. Son armas prohibidas:

- I. Los verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;
- II. Los boxers, manoplas, macanas, ondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;

- III. Las pistolas y revólveres de calibre superior al (38) treinta y ocho;
- IV. Las bombas y aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y
- V. Las demás que el ejecutivo designe como tales.

ARTICULO 441. Necesitan licencia especial para su portación o venta las siguientes:

- I. Las pistolas o revólveres no comprendidos en la fracción III del artículo anterior; y
- II. Los tranchetes, cuchillos, puñales y toda arma blanca, cualquiera que sea su denominación, cuya longitud exceda de veinte centímetros comprendiendo el mango o puño.

ARTICULO 442. Quedan exceptuados de la licencia que se refiere el artículo anterior: los utensilios, herramientas o instrumentos de cualquier oficio, arte o profesión, que tenga aplicación conocida como tales; pero su uso se limitará a la oficina, despacho o taller en que se trabaje. Cuando por la naturaleza del trabajo se porten aquellos instrumentos fuera de los talleres o despachos, no se incurrirá en responsabilidad si se justificare la necesidad de protección para el ejercicio del trabajo.

ARTICULO 443. Queda estrictamente prohibida la importación, la fabricación y la venta de armas enumeradas en el artículo 440.

A los que contravengan esta disposición, se les aplicará como sanción una multa de treinta a sesenta días de utilidad y arresto hasta por seis meses.

ARTICULO 444. Si las armas que se pongan a la venta no son de las prohibidas en el artículo 440, pero se carece del permiso necesario, se impondrá una multa de cinco a treinta días de utilidad.

ARTICULO 445. A todo el que porte un arma de las prohibidas en el artículo 440, se le aplicará como sanción, arresto por más de seis meses y multa de diez a veinte días de utilidad.

ARTICULO 446. Al que, sin licencia porte alguna arma de las enumeradas en el artículo 441, se le impondrá una multa de cinco a quince días de utilidad y, en caso de reincidencia arresto hasta por seis meses.

ARTICULO 447. Al que, sin un fin lícito hiciere acopio de armas, se le impondrá una sanción de arresto, a juicio del juez y multa de diez a veinte días de utilidad.

ARTICULO 448. En todos los casos de disposiciones de este capítulo, además de las sanciones señaladas se decomisarán siempre las armas, remitiéndolas al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

ARTICULO 449. El funcionario que conceda permiso para la portación de alguna de las armas enumeradas en el artículo 440, será destituido de su empleo o cargo, y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad.

ARTICULO 450. Para conceder las licencias de que habla el artículo 441, el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, se sujetará a las prescripciones de la Ley Reglamentaria respectiva, y a las siguientes:

I. La venta de las armas comprendidas en el artículo 441, sólo podrá hacerse por establecimiento mercantil provisto de licencia y nunca por particulares;

II. El que solicite una licencia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad y
- b) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad.

El legislador nos dá su concepto de arma y aunque éste es limitado, tiene una ventaja, se estuvo a pocos trazos de lápiz más, para haber definido a las armas prohibidas, aquellas cuya única utilidad o uso es el ataque.

Desgraciadamente el artículo 440, fracción V , establece que se considerarán también armas prohibidas las que el ejecutivo señale como tales: ¿qué sucedió aquí?. Hasta éste momento el Legislador decía qué arma se consideraba prohibida y de repente la República se enferma de Presidencialismo y le otorga al Presidente de la República la facultad de determinar qué armas considera él prohibidas.

Sólo podemos creer que esto se deba a la inestabilidad política en éste momento de la historia del país que obligó a establecer esta concesión. Otro error encontrado es el de permitir la portación de armas siempre y cuando sean de un calibre .38" o inferiores sin la necesidad de licencia. La licencia sólo se requiere en calibres superiores o en armas blancas que midieran más de veinte centímetros.

Dado a que en el país no había una producción que pudiera satisfacer la demanda o la búsqueda de determinados modelos, se requería de la importación de las armas de fuego, por lo que el presente código prohibió la importación.

La venta se negó a los particulares, sólo se podía adquirir armas a través de establecimientos mercantiles autorizados, donde el Estado tenía un control total.

Podemos ver que se permitía el acopio de armas si éste era con un fin lícito, aunque no establecía que debería entenderse por acopio de armas.

E.-CODIGO PENAL DE 1931.

En el año de 1930 se presentó el proyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, el cual se revisó, discutió y aprobó en un lapso mínimo de tiempo. Las modificaciones fueron mínimas, entre ellas la numeración del articulado.

ARTICULO 160. Son armas prohibidas:

I. Los puñales y cuchillos, así como los verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos.

II. Los boxers, manoplas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares.

III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y los demás similares;

IV. Las que otras leyes o el Ejecutivo designen como tales.

ARTICULO 161. Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres.

ARTICULO 162. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos:

- I. Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160 o las regale o trafique con ellas;
- II. Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;
- III. Al que porte arma de las prohibidas en el artículo 160;
- IV. Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas y
- V. Al que, sin licencia porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161. En todos los casos incluidos en éste artículo además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 163. La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161, la hará el Ejecutivo de la Unión, por conducto del departamento o secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la Ley Reglamentaria respectiva y a las siguientes:

- I. La venta de las armas comprendidas en el artículo 161, sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de las licencias y nunca por particulares; y
- II. El que solicite la licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Otorgar fianza por la cantidad que fije la

autoridad, y

b) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad.

Lo primero que volvemos a apreciar en este Código además de la descripción de las armas prohibidas, es la facultad del ejecutivo de señalar qué armas considera deben de ser prohibidas, pero ahora señala que también habrá otras leyes que señalen también qué armas son prohibidas. Se remueve el error que la licencia era sólo para las armas arriba del calibre .38". Se le ocurre al Legislador que el poseedor de una arma de fuego además de venderla, que se lo prohibieron, podría regalarla, por lo que también se lo prohibió. Pero, como siempre podría haber una figura desconocida, por ejemplo, rentarla, optó por establecer que el que "trafique" evitándose una larga descripción. Este es el Código que aunque reformado, es el que nos rige actualmente. Sólo es de interesarnos que ahora las armas prohibidas son los instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades recreativas o laborales. Encontramos erróneo este pensamiento pues por ejemplo el tiro libre en .45" usa un arma que se considera de uso exclusivo del ejército, aún cuando el tiro libre sea una justa deportiva. También hace mención a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en cuanto al ámbito de validez. Se establece ahora que la

autoridad competente para dar las licencias de portación de armas será el Presidente de la República a través de la Secretaría o Departamento que asigne.

CAPITULO QUINTO

CONSTITUCION DE 1917

La Nación terminaba una etapa de conflicto cruento y los cambios en la estructura del país exigió leyes que fueran de acuerdo al progreso. Todas las ideologías se reunieron para modificar la Constitución vigente de 1857 ,de dicha modificación surge la Constitución de 1917, que entre todas las innovaciones que hace en su época, vuelve a redactar el artículo Diez de acuerdo a las vivencias revolucionarias y al fin del movimiento armado.

A.) PROYECTOS DEL ARTICULO 10

A.1.-PROYECTO FERNANDEZ

El proyecto de reformas para la Constitución de 1857 elaborado por la Secretaría de Justicia en sus sesiones del 13 de marzo al 23 de agosto de 1916, podemos considerarlo como un antecedente, casi ajeno, al proyecto discutido en Queretaro, sin embargo, referirnos a él es útil para el estudio de este trabajo. A este proyecto de reformas

constitucionales se le conoce también como Proyecto Fernández. Toma ese nombre del Licenciado José Diego Fernández, colaborador en el mismo.

"En el Acta número cuatro en la audiencia del día 3 de abril de 1916, bajo la presidencia del Señor Licenciado Ignacio Ramos Praslow, Oficial Mayor de la Secretaría de Justicia (sic.) las cuatro pasado meridiano ,con la concurrencia de todos los miembros de la Comisión Legislativa."

Los (sic.) diez y once constitucionales, fueron aprobados como están en el texto con la modificación de substituir en ambos la palabra "hombre" por la de "individuo".

A.2.-PROYECTO CARRANZA

Carranza presenta en Querétaro su proyecto de constitución en el cual se redactaba el artículo diez el cual decía:

"ART.10.-Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa hecha excepción de las que la Nación reserva para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia

Nacional. Pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía."¹

B.-DISCUSION, APROBACION Y CORRECCION DE ESTILO DEL ARTICULO 10

El artículo 10 fue mandado imprimir para su estudio el jueves 18 de diciembre de 1916, y se aceptó para su lectura el día viernes 19 de diciembre del mismo año.

En la 17 sesión ordinaria bajo la presidencia del C. Rojas Luis Manuel, el C. Secretario Lizardi señaló, "el dictamen acerca del artículo 10 dice: 342

"Ciudadanos diputados: El derecho de portación de armas aparece mejor establecido en el artículo 10 del proyecto de constitución, que en la de 1857, pues se sujeta ese derecho dentro de las poblaciones, a los reglamentos de policía, y se prohíbe a los particulares a usar las mismas clases de armas que el Ejército, Armada y Guardia Nacional.

1 Los derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones, Tomo II, Congreso de la Unión, Cámara de diputados, L Legislatura, Ed. Porrúa, México, 1978, pág. 530.

2. CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-17, Diario de Debates, Ed. Facsímil, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, Tomo I, pág. 806-7

Proponemos ,por tanto, se apruebe el artículo 10.- Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no se podrá portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía. " GENERAL FRANCISCO J. MUJICA, ALBERTO ROMAN-L.G. MONZON- ENRIQUE COLINJA.

No hubo discusiones, y se aceptó sin modificaciones por votación (junto con los artículos 11 y 12) nominal y por unanimidad.

El 25 de enero de 1917, la Comisión de Estilo, cambiaría la expresión "los habitantes de la República Mexicana" por los "habitantes de los Estados Unidos Mexicanos" (igual que al artículo 10.)

Además se cambió la expresión "son libres de poseer" por la de "tienen la libertad de poseer" ya que la anterior frase era de acuerdo al idioma francés que no corresponde a nuestra estructura idiomática.

Dichos cambios se aceptaron y finalmente quedó redactado así:

"ART.10.-Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen la libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía."

Como se aprecia, el artículo señala que hay armas prohibidas para los particulares y se equiparan a ellas las que la nación reserve. Esto debe de considerarse como una limitación a la esencia de lo establecido por el Constituyente de 1857. Solo se limita al ciudadano obediente de la ley, pues, como decía el Constituyente de 1857, los ladrones ya están armados. Ciertamente es que la seguridad de la Ciudad había aumentado, pero aún no era lo suficientemente fuerte como para garantizar la completa seguridad del individuo.

El artículo también establece además que para la portación de armas en poblaciones se requiere sujetarse a lo estipulado por los reglamentos de policía. Esta determinación delega al arbitrio de los reglamentos, algo tan delicado como es la portación de armas en los poblados

así como el abuso que surgió de los que portaran armas "en despoblado."

C.- REFORMA AL ARTICULO 10

El artículo vuelve a ser reformado el 22 de octubre de 1971, y entró en vigor una vez que se aceptó la ley que el mismo artículo señala.³

Después de la modificación, quedó redactado de esta manera:

"ART.10.-Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

El legislador buscó mejorar la redacción porque al suprimir la expresión "de cualquiera clase" estaba solo

³ Se refiere a la LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, que se tratará más adelante en este trabajo.

eliminando algo que no era cierto, pues en el mismo Artículo se señalaba que se prohibían unas armas y otras se reservaban para el uso del Ejército, Armada y Guardia Nacional. En dicha redacción se vuelve a usar la expresión " las que la nación reserve" lo que dejaba el peligro latente al individuo que tenga armas de su propiedad de que, en un momento determinado, la Nación considere que las armas de fuego de utilidad para el Ejército son todos los calibres y tipos de armas lo que lo obligaría a deshacerse de ellas (y como no está permitido su comercio, o las funda o se las compra el Ejército al precio que éste le quiera pagar.)

La Constitución no tiene por que tener escrito todo lo que el último párrafo del artículo 10 señala, quizá haya sido una forma de darle mayor realce a la autoridad de la ley reglamentaria de este artículo, lo que se podría interpretar como que en alguna parte del pensar del legislador vio el error que cometía al restringir de tal forma este derecho del habitante de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución hasta antes de esta reforma hablaba de las armas prohibidas así como de las que la Nación reservaba para sus organismos armados y de los reglamentos de policía.

Estos fueron apareciendo poco a poco y los cuales tratamos en el siguiente capítulo.

CAPITULO SEXTO

LEYES Y REGLAMENTOS PREVIOS A LA PROMULGACION DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS Y FUEGOS Y EXPLOSIVOS

El sábado 9 de septiembre de 1933, en el Diario Oficial de la Federación aparece la ley que declara las armas que la Nación reserva para uso del Ejército, Armada e Institutos Armados. (No decía Guardia Nacional como apareció en la Constitución, sino Institutos Armados, como por ejemplo, la policía preventiva.)

Por ser esta la primera ley y considerarse de interés para el siguiente trabajo, se transcriben sus prolegómenos así como su correspondiente articulado:

Que el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que los habitantes de la República, tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas y de las que la Nación se reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional.

Que es necesario determinar por una ley, cuales armas serán las que la nación reserva por una ley, cuales armas sean las que la Nación reserva para uso exclusivo de la misma, a efecto de que los habitantes de los Estados Unidos

Mexicanos sepan las armas que tienen derecho a poseer para su seguridad y legítima defensa.

Que la clasificación de las armas de guerra ya está virtualmente aceptada por la Sociedad de las Naciones, de la que nuestra República forma parte, siendo por lo tanto, conveniente adoptar dicha clasificación.

Que entre las armas de guerra hay algunas que pueden utilizarse en la defensa personal o en el sport, y para no afectar las garantías individuales que otorga nuestra Constitución en el artículo 10 y teniendo el Ejecutivo de la Unión facultades para expedir una ley que autorice el uso de estas armas por los particulares, he tenido a bien expedir la presente:

A.) LEY QUE DECLARA LAS ARMAS QUE LA NACION RESERVA PARA EL USO DEL EJERCITO, ARMADA E INSTITUTOS ARMADOS PARA LA DEFENSA NACIONAL.

ARTICULO 1o.-Para los efectos del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reservan para el uso exclusivo del Ejército, e Institutos Armados para la defensa nacional, las armas, municiones y materiales de guerra que se comprenden en las siguientes categorías:

I.-Armas, municiones y materiales de guerra exclusivamente destinados a la guerra terrestre, naval y aérea, tanto los que han formado parte del armamento de las fuerzas de la Nación, como los que entrarán a formar parte de

ese armamento y en caso de guerra extranjera, todos en general.

El material anterior se clasifica como sigue:

1.-Fusiles, carabinas y tercerolas.

2.-Ametralladoras, fusiles-ametralladoras y pistolas ametralladoras de todos sistemas y calibres, con todos sus aditamentos y accesorios.

3.-Proyectiles y municiones para las armas mencionadas en las fracciones anteriores.

4.-Aparatos de puntería, comprendiendo los de visual área para el tiro y lanzamiento de bombas, así como los de arreglo de tiro.

5.-Cañones largos y cortos, obuseros y morteros de todos sistemas y calibres, con todos sus aditamentos y accesorios.

6.-Proyectiles y municiones para las armas citadas en la fracción anterior.

7.-Aparatos y máquinas para el lanzamiento de bombas, torpedos, granadas submarinas y toda clase de proyectiles similares.

8.-Granadas, bombas, minas de tierra, minas submarinas fijas y derivantes y torpedos automáticos.

9.-Artificios para las armas, aparatos y máquinas.

10.-Carros de combate, y

11.-Bayonetas.

II. Armas y municiones que además de emplearse en la guerra pueden utilizarse para otros usos:

1.-Revólveres y pistolas automáticas o de carga automática que tiran en la mano o apoyadas en el hombro, de calibre superior a 6.5 mm. y de una longitud de cañón superior a 10 cms.

2.-Las armas de fuego destinadas a sport o defensa personal, pero que puedan utilizar las mismas municiones de las armas de la categoría primera; otras de fuego rayadas que tiran apoyadas sobre el hombro, cuyo calibre es igual o superior a 6 mm. y que no figuran en la categoría primera, pasarán al servicio de las instituciones armadas para la Defensa Nacional en el caso que cita en inciso I, en su parte final.

3.-Las municiones para las armas clasificadas en la prevención anterior, pasarán al servicio de las instituciones armadas en el citado caso.

4.-Sables y lanzas.

III. Navíos de guerra y su armamento.

1.-Navíos de guerra y de toda especie, y

2.-Armas, municiones y materiales de guerra instalados a bordo de los navíos de guerra y formando parte de su armamento normal.

IV. Aviación.

1.-Aeronaves montadas o no, pero construidas para el servicio del ejército.

2.-Motores de Aeronaves construidos con el mismo objeto que el expresado en el número anterior.

3.-Toda clase de Aeronaves, motores para las mismas y en general toda clase de elementos de transporte, se considerarán como para el servicio del ejército, en caso de guerra extranjera.

V.Diversos.

1.-Pólvoras y explosivos de aplicación militar.

2.-Artificios de guerra, gases tóxicos y sustancias químicas y bacteriológicas de aplicación militar.

3.-Ingenios diversos para el uso de las sustancias anteriores.

4.-Las armas y municiones distintas de aquellas que entren en las categorías I y II, tales como pistolas y revólveres de todos los modelos;armas de fuego rayadas que tiran con apoyo en el hombro de un calibre inferior a 6 mm., fusiles de cañones lisos, fusiles de varios cañones, que tengan al menos un rayado;armas de fuego utilizando cartuchos de percusión periférica;armas de fuego que se cargan por la boca, en caso de guerra extranjera, se considerarán como del uso del ejército, si así es necesario.

ARTICULO 2o.-El Ejecutivo de la Unión hará las excepciones necesarias para conceder el uso de ciertas armas de las señaladas, a los elementos civiles para su defensa personal o deportes, así como de sustancias u otros materiales para las industrias, de las clasificadas anteriormente.

ARTICULO 3o.-El mismo Ejecutivo reglamentará en debida forma la presente ley.

TRANSITORIO

UNICO

Esta ley comenzará a regir tres días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" quedando derogadas todas las disposiciones que se han expedido con anterioridad al respecto.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F. , a los dos días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.-A.L.Rodríguez.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, P.Quiroga.-Rúbrica.-Al C.Secretario de Gobernación.-Presente.

Como se aprecia en la lectura de los preceptos que compone la ley anterior la clasificación de las armas de guerra ya está virtualmente aceptada por la Sociedad de Naciones, y que, como formamos parte de ella, se cree aceptar dicha clasificación a nivel nacional.

Esto nos obliga a estudiar lo referente a las armas de fuego reguladas por la Sociedad de Naciones así tenemos:

Que el reglamento concerniente a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre. (Reglamento firmado en La Haya el 29 de julio de 1899, recogido y aprobado por nuestro gobierno con la respectiva ratificación de nuestro Senado el 26 de

noviembre de 1900, depositándose el mismo el 17 de abril de 1901. Dicho reglamento se publicó en el Diario Oficial el 14 de septiembre de 1901.

Cabe señalar en este momento que con anterioridad se habían firmado acuerdos en cuanto a la Guerra Naval, pero este no es de interés para el presente trabajo Así mismo se firmó un Convenio donde se prohibió cualquier tipo de bombardeo desde el aire, lo que hizo desaparecer por completo la guerra aérea en esos momentos.

En su sección II, en la parte correspondiente a "de las hostilidades" dice:

Capítulo I

Art.22.-Los beligerantes no gozan del derecho ilimitado de elegir los medios de hostilizar al enemigo.

Art.23.-Además de las prohibiciones establecidas por convenios especiales, queda especialmente prohibido:

- a) Emplear veneno ó armas envenenadas;
- b) Matar o herir a traición a individuos que pertenezcan a la Nación o Ejércitos enemigos:
- c) Matar ó herir a un enemigo que habiendo despuerto las armas ó careciendo ya de medios de defensa se hayan rendido a discreción;
- d) Declarar que no se dará cuartel
- e) Emplear armas, proyectiles ó materiales que causen daños superfluos;

f) Usar indebidamente del pabellón parlamentario, del Nacional ó de las insignias militares y del uniforme del enemigo, así como de los signos distintivos de la Convención de Ginebra;

g) Destruir ó detentar propiedades enemigas salvo los casos en que esas destrucciones ó detenciones fueren imperiosamente exigidas por las necesidades de la guerra

La fracción e) del artículo 23 hace referencia a los daños superfluos, las bayonetas, las lanzas y las escopetas, entre otras.

Sobre los daños superfluos se puede comentar lo que los Coroneles John T. Thompson y Louis A. Lagarde obtuvieron como resultado mediante una investigación sobre qué calibre debiera ser el usado por el ejército americano. Así, después de tirar a 0.35 y 68.5 mts. a 10 cadáveres humanos colgados por el cuello, a 16 bueyes y a dos caballos (los animales vivos para ver el efecto en el cuerpo con la sangre corriendo dentro de él) donde se dió que el calibre 00.45 "era el más correcto pues al impactarse hacía mover a los cuerpos, generalmente no salía del cuerpo y tenía un gran poder al momento de entrar al cuerpo, mientras que los calibres menores salían del cuerpo en líneas casi rectas sin causar mayor daño. (con la excepción de cualquiera de los

IGONZALEZ GALVEZ, SERGIO Controles al uso de ciertas armas convencionales en el Derecho Internacional, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie H estudio de Derecho Internacional público. Número 5, 1982, 395pp.

disparos a la cabeza) dada su velocidad y poco peso". Esta ley sólo autoriza a los particulares a tener armas de bajo calibre, pero después se verá que la O. N. U. prohibirá el uso de proyectiles de bajo calibre que vayan a tal velocidad que al momento de penetrar en el cuerpo, si tocan un hueso o músculo fuerte que desvie su línea de impacto sigan por dentro, destruyendo en su camino todo lo que encuentren, puesto que el individuo podrá seguir presentando combate pero sus heridas serán muy difíciles de curar o mortales y se presenta un sufrimiento exagerado, por lo tanto, innecesario.

Por otro lado resulta conveniente mencionar que Oppenheim en su obra Tratado de Derecho Internacional Público, al hablar de los proyectiles mencionaba: "los fusiles no pueden ser cargados con trozos de cristal, hierro cortado irregular, agujas, etc. Los cañones no pueden ser cargados con balas enramadas, travesaños, balas al rojo vivo, etc."2

Tenemos también la "Declaración relativa al empleo de balas que se dilaten o se aplasten fácilmente en el cuerpo humano" la cual dice:

"Las potencias contratantes se abstendrán del empleo de balas que se dilaten o se aplasten fácilmente en el cuerpo humano, tales como las de casquillo duro cuya cubierta no

2. OPPENHEIM, Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo II, Vol. I, Controversias, Guerra y Neutralidad, Traducción Antonio Marín López. Ed. Bosch, Barcelona, España, 1966, 492pp.

envuelve por completo el centro de la bala o esté provista de incisiones".

Esta declaración estaba basada en la declaración propuesta por Rusia, la cual decía que se prohibía el uso en la guerra de proyectiles inferiores a 400 gramos o que fueran explosivos o estuvieran cargados de material inflamable. Fue conocida también como la "Declaración de San Petersburgo" por ser dada en esa ciudad el 11 de diciembre de 1868.

Existió una bala conocida como DUM-DUM, la cual era temida porque la cubierta era dura, no así el centro, lo que ocasionaba que al momento de impactarse se deformara en tal forma que prácticamente salía dejando una herida considerablemente mayor a la producida por la herida de entrada desgarrando cuanto tejido encontraba o fracturando a cuanto hueso tocaba.

Esta bala fue usada por los ingleses en la India y luego en todas las partes donde actuó su ejército. Su nombre se debía al almacén de armamento donde se producían en Dum Dum, cerca de Calcuta, India.

Volviendo al estudio de nuestra ley de 1933, como ya vimos, el artículo primero declaraba las armas que la Nación reservaba para el uso del ejército, armada e institutos armados para la Defensa Nacional, detallando las armas que tenían carácter militar previendo que en caso de guerra extranjera, si así fuera necesario todas serían de carácter militar.

Además de que, consideraba a toda arma arriba del calibre 6.5 mm., como de utilidad militar, lo que limitaba considerablemente la posesión de estas armas. La ley establecía que el Presidente de la República tenía la facultad de poder conceder, el casos especiales, excepciones a estas limitaciones(Aunque es conocido el problema del presidencialismo en México , este tipo de facultades podrían causar en la cúspide los mismos problemas que en la base- cuando la portación se sujetaba a reglamentos locales de Policía-). Si vivimos en una República con división de poderes debemos considerar a todos los que la forman e integrar una comisión que se encargará de estos casos especiales .

Teniendo ya una ley que señalaba cuales eran las armas que la Nación reserva para sus fuerzas armadas, le faltaba sólo la ley de portación.

B-.REGLAMENTO PARA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO DE 1933

El 26 de septiembre de 1933, el Presidente Abelardo L.Rodríguez expidió un reglamento para la portación de armas de fuego con fundamento en lo establecido en los artículos 2 y 3 de la ley que declara las armas que la Nación reserva para el uso del Ejército, Armada, e Institutos Armados para la Defensa Nacional.

De esta forma, se quedaban sin validez, por ejemplo, las licencias de portación de armas dadas en el Distrito Federal, durante el período presidencial del Alvaro Obregón.

Dichas licencias fueron expedidas con base en el reglamento del 24 de noviembre de 1921.³

Dicho reglamento a su vez había dejado sin validez al Reglamento del 3 de octubre de 1893. Sin embargo, en la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal dado por Porfirio Díaz el 26 de marzo de 1903 en su artículo 47 daba la facultad de expedir licencias al gobernador del Distrito Federal.

El reglamento que estamos comentando de 1933, estableció que la autoridad reconocería las licencias anteriores que hubieran sido expedidas por la Secretaría de Gobernación siempre y cuando dicha Secretaría las resellara.

En este reglamento, las autoridades competentes eran: los gobernadores de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios quienes se sujetaban a la designación de la autoridad militar quien era la encargada de sellar al final la licencia si a su juicio no había inconveniente. Si bien es cierto que al haber tantas autoridades quienes tenían un margen amplio de acción estas podían abusar de sus cargos y otorgar la portación a cualquiera o negarla por rencillas personales, una tercera autoridad se encargaría de enmarcar las solicitudes en un orden imparcial más sin embargo, dicha

3. Publicado en el Diario Oficial el 1 de diciembre del mismo año. Se conocía como el "Reglamento a que debían sujetarse las personas que en el Distrito Federal, deseen portar armas." Donde establecía los requisitos para obtener por parte del Gobernador del Distrito Federal la licencia de portación. Datos tomados de la Secretaría de la Presidencia, Departamento del Distrito Federal, México a través de los Informes Presidenciales, tomo 16, libro 3, pág.157, México, 1976.

autoridad no podía ser la militar puesto que no podía encargarse de asuntos de civiles. Creemos que la utilidad de ser la autoridad militar la encargada se debía a que ésta podía tener mayores informes sobre la conducta del solicitante. Por ejemplo, si había estado dentro de la milicia cuál había sido su comportamiento, así como conocer quienes eran los revoltosos o criminales, si no, se insiste, dicha autoridad no podía tener cabida dentro de la jurisdicción civil.

El Reglamento establecía varios tipos de licencias así tenemos:

A) La particular, que era expedida únicamente para portar armas por los particulares (ART. 22) y cuyo límite de portación era la Entidad Federativa que la expedía.

B) La Licencia Oficial (ART. 23-27) la cual se daba a elementos del gobierno que por sus funciones debían de portarlas. Se requería oficio donde explicara la necesidad o mostrar el reglamento correspondiente.

C) Las especiales (ART. 28-32) cuya validez era para toda la República, y

D) Las colectivas (ART. 33-41) que a diferencia de las anteriores la única autoridad que las podía otorgar era la autoridad militar. Dicha licencia colectiva autorizaba a que alguna persona armara a un grupo de individuos para que lo protegieran tanto a él como a su siempre y cuando se viviera lejos de vías de comunicación o de Guarnición Federal.

También daba permiso a los extranjeros que vinieran al país a practicar la cacería a traer armas y cartuchos(4 portátiles y hasta 100 cartuchos por arma) siempre y cuando solicitaran al Cónsul Mexicano permiso previo y la autoridad militar del lugar de caza lo sellará.

Los requisitos eran casi los mismos que los del Código Penal. La sanción era perder el arma a favor de la autoridad si se portaba sin licencia y además se le ponía al portador a disposición de la autoridad competente. Cabe señalar que no se permitía dar licencia de portación de armas en calibre 45" ó 11.43mm. exclusivamente.

C.-REGLAMENTO PARA LA COMPRA-VENTA, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, AGRESIVOS QUIMICOS Y ARTIFICIALES Y USOS Y CONSUMOS DE ESTOS TRES ULTIMOS.

Este reglamento salió publicado el 17 de junio de 1953 en el Diario Oficial, y la única autoridad competente era la Secretaría de la Defensa Nacional. Dicha Secretaría se encargaba de autorizar los permisos relativos al Reglamento, así como de revisar que se cumplieran las disposiciones en cuanto a control.

El Reglamento estaba dividido en V Capítulos, a saber:

I. Disposiciones Generales

II. De la compra-venta, usos, consumo y transporte

III. Disposiciones Generales

IV. Obligaciones a Permisarios

V. Sanciones

Este reglamento establecía la forma en que se podrían introducir armas al país y la forma de venderse a los particulares. Cuando se vendía un arma a un particular, el establecimiento que la vendía le daba al particular una tarjeta que le servía para acreditar su legítima portación durante 72 horas, en lo que llegaba a su domicilio (sería más adecuado denominarla permiso de transportación o de traslado). Este Reglamento pretendía dar forma rigurosa a las actividades relacionadas con armas de fuego. Había dos artículos excesivos en su texto. Uno obligaba al importador-Además de al pago de impuestos y fletes-A entregar una cuota a la Secretaría de la Defensa Nacional; en virtud.-Según el artículo-de que esta dependencia era la encargada de promover los trámites ante las autoridades hacendarias y las aduanas (ya que el reglamento le prohibía al importador realizar directamente tales trámites).

El segundo autorizaba a la Secretaría de la Defensa Nacional a determinar cuando un particular tenía demasiadas armas para su uso y por lo tanto obligaba a deshacerse de ellas a través de su venta si no eran de las prohibidas. En el año de 1971, siendo Presidente Luis Echeverría Álvarez, presentó una iniciativa de Ley al Congreso de la Unión donde se compilaba bajo un solo ordenamiento todas las disposiciones habidas sobre el tema. Este tipo de

recopilaciones son de gran utilidad, puesto que quien desee conocer diversos aspectos podrá encontrarlos bajo una sola ley evitándose pérdidas de tiempo. En este caso, al parecer, no fue esta la causa, sino la intención de limitar casi totalmente la posesión de armas de fuego por los particulares.

Quizás los movimientos estudiantiles de 1968, donde hubo armas, heridos y muertos, fueron el pretexto del Gobierno para limitar aún más la posesión y portación de armas de fuego, en contra de lo que Constituyente de 1857 había reconocido para el ciudadano. Así, la autoridad escudándose en la seguridad y el orden públicos concibió un sistema restrictivo que reformó la misma Constitución en su artículo 10, creando una nueva ley y su respectivo reglamento, que cambia la concepción liberalista de poseer armas, a una noción severamente restrictiva que casi concentró en el Estado la posibilidad de poseer armas.

CAPITULO SEPTIMO

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

A.-PROYECTO DE LEY

Tal vez por los disturbios estudiantiles de 1968, sorpresivamente las armerías cerraron sus puertas situación que prevaleció hasta el año de 1971 en que aparece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, creada por el Presidente Echeverría y que su proyecto fue redactado en los siguientes términos.

MINUTA

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

"CC.Secretarios de la H.Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.-Presente.

Para los efectos constitucionales, con el presente tenemos el honor de remitir a ustedes el expediente con la Minuta del Proyecto de Ley de Armas de Fuego y Explosivos.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

México, D.F. , 22 de diciembre de 1971.- Guillermo Morales Blumenkron, S.S."

"Minuta proyecto de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

"Minuta proyecto de Ley Federal de Armas de Fuego
y Explosivos.

Título primero.

Capítulo primero.

Capítulo único.

Bases Generales.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de interés público.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde a:

I. El Presidente de la República;

II. La Secretaría de Gobernación;

III. La Secretaría de la Defensa Nacional; y

IV. A las demás autoridades federales en los casos de su competencia.

Artículo 3. Las autoridades de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y sus reglamentos les señalan.

Artículo 4. Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que esta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.

Artículo 5. El Ejecutivo Federal, los Gobiernos, de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y los Ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo. Por razones de interés público sólo se autorizará la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 6. Son supletorias de esta Ley las leyes o reglamentos federales que traten materias conexas.

Título segundo.

Posesión y portación.

Capítulo Primero.

Disposiciones preliminares.

Artículo 7. La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.

Artículo 8. No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.

Artículo 9. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I. Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Comando y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas;

II. Revólveres en calibres no superiores al .38 " Especial, *quedando exceptuado el calibre .357"*Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5mm.);

III. Las que menciona el artículo 10 de esta Ley; y

IV. Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

Artículo 10. Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I. Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular;

II. Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia

III. Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó' 18.5mm.)

IV. Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre;

V. Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre .30"M-1 y M-2; fusiles, mosquetones y carabinas calibres 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30";

VI. Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional; y

VII. Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrán autorizarseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo de charro, cuando concurren a actos sociales u oficiales y a eventos de ese deporte.

Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes;

a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial.

b) Pistolas calibre 9 mm Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores.

c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre 7 mm., 7.62mm., 30" M-1 y M-2.

d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.

f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

h) proyectiles-cohete, torpedos-, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanza llamas y similares, así como los aparatos artificios y máquinas para su lanzamiento.

i) Bayonetas, sables y lanzas.

j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

k) Aeronaves de guerra y su armamento.

l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, previa la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito y Territorios Federales, de los Estados o de los Municipios.

Artículo 12. Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fueron común y para toda la República en materia de fuero Federal.

Artículo 13. No se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tenga aplicación concida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique. Cuando esos instrumentos sean portados por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deberá demostrar, en su caso, esas circunstancias.

Artículo 14. El extravío, robo, destrucción o decomiso de un arma que se posea o porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos y por los conductos que establezcan los Reglamentos de esta Ley.

Capítulo Segundo.

Posesión de armas en el domicilio.

Artículo 15. En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.

Por cada arma se extenderá constancia de su registro.

Artículo 16. Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

Artículo 17. Toda persona que adquiera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando calibre, modelo y matrícula si la tuviere.

Artículo 18. Los funcionarios, empleados públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito y Territorios Federales, de los Estados y de los Municipios, están

obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19. La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, que armas para tiro y cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características balísticas, pueden poseerse y en que lugar o lugares , así como las dotaciones de municiones correspondientes . Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del Club o Asociaciones.

Artículo 20. Los Clubes o Asociaciones de deportes de tiro y cacería, deberán estar registrados en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el Reglamento.

Artículo 21. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional. También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico. Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva.

Artículo 22, Los particulares que tengan colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas.

Artículo 23. Las armas que formen parte de una colección podrán enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta Ley y previo el permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes.

CAPITULO TERCERO

Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas.

Artículo 24. Para portar armas se requiere la licencia respectiva. Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los de los Cuerpos de policía, Estatales o Municipales, quedan exceptuados de disposición, por estar sujetos a leyes y reglamentos específicos.

Artículo 25. Las licencias para la portación de armas serán de dos clases"

I. Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y

II. Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

Artículo 26. Las licencias particulares se expedirán a las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que tengan un modo honesto de vivir;
- II. Que hayan cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;
- III. Que no tengan impedimento físico o mental para el manejo de las armas;
- IV. Que no hayan sido condenados por delito cometido con el empleo de armas, y
- V. Que por la naturaleza de sus empleos u ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en que vivan, o por otros motivos justificados acrediten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas. Para actividades deportivas, de tiro o cacería, también podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplen los requisitos señalados en las cuatro primeras fracciones de este artículo.

Artículo 27. A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su calidad de inmigrantes, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos.

Artículo 28. Las licencias particulares se expedirán previo el pago de los derechos de portación correspondientes los cuales se establecerán en proporción a las características de las armas.

Artículo 29. Las licencias oficiales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran la portación de armas. Estas licencias podrán ser colectivas o individuales. Las licencias colectivas se expedirán a los Cuerpos de Policía, estrictamente por el número de personas que figuren en las nóminas de pago respectivas. En este caso las credenciales equivalen a las licencias individuales y serán expedidas por las autoridades de quienes dependan. Los jefes de estos grupos remitirán a la Secretaría de la Defensa Nacional en la forma que señale el Reglamento, una relación de las armas que se encuentren en su poder o de sus subalternos en cumplimiento de su misión. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento de estos cuerpos, sólo para efectos de control, sin tener autoridad alguna sobre el personal. La propia Secretaría coordinará con los Gobiernos de los Estados las medidas tendientes a obtener con oportunidad y exactitud las informaciones necesarias al mejor control de las armas con que se haya dotado a las policías Estatales y Municipales.

Artículo 30. Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias que autorice, suspenda o cancele.

Artículo 31. Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I. Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;

II. Cuando sus poseedores alteren las licencias;

III. Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;

IV. Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;

V. Cuando el arma amparada por la licencia se modifiquen sus características originales;

VI. Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causas supervinientes se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición;

VII. Por resolución de autoridad competente;

VIII. Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, y

IX. Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos. La suspensión de las licencias de portación de armas sólo procederán cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación

sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

Artículo 32. Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas, a los empleados federales de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.

Artículo 33. Las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente.

Artículo 34. En las licencias de portación de armas se hará constar los límites territoriales en que tengan validez. En el caso de que estas sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en ellas las áreas en que sean válidas.

Artículo 35. Las licencias autorizan exclusivamente la portación del arma señalada por la persona a cuyo nombre sea expedida.

Artículo 36. Queda prohibido a los particulares asistir armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, a juntas en que se controviertan intereses, a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas; se

exceptúan los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro o cacería.

TITULO TERCERO

Fabricación, Comercio, Importación, Exportación y actividades conexas.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 37. es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas. El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competen a otras autoridades.

Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades, se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

Artículo 38. Los permisos a que se refiere el artículo anterior, no eximen a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales, según la naturaleza de sus actividades.

Artículo 39. En los casos a que se refieren los artículos 37 y 38 de esta Ley, se requerirá la conformidad de las autoridades locales y municipales del lugar respecto a la seguridad y ubicación de los establecimientos correspondientes.

Artículo 40, Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea de uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina. El Departamento de la Industria Militar se regula por su propias normas legales.

Artículo 41. Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:

I. Armas:

- a) Todas las armas de fuego permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley.
- b) Armas de gas.
- c) Cañones industriales.
- d) Las partes constitutivas de las armas anteriores.

II. Municiones:

a) Municiones y sus partes constitutivas destinadas a las armas señaladas en la fracción anterior.

b) Los cartuchos empleados en las herramientas de fijación de anclas en la industria de la construcción y que para su funcionamiento usan pólvora.

III. Pólvoras y explosivos:

a) Pólvoras en todas sus composiciones.

b) Acido picrico.

c) Dinitrotolueno.

d) Nitroalmidones

e) Nitroglicerina.

f) Nitrocelulosa: Tipo fibrosa, humectada en alcohol con una concentración de 12.2% de nitrógeno como máximo y con 30% de solvente como mínimo. Tipo cúbica (densapastosa), con una concentración del 12.2% de nitrógeno como máximo y hasta el 25% de solvente como mínimo.

g) Nitroguanidina.

h) Tetril.

i) Pentrita (P.E.T.N.) o Penta Eritrita Tetranitrada.

j) Trinitrotolueno.

k) fulminato de mercurio.

l) Nitruras de plomo, plata y cobre.

m) Dinamitas y amatoles.

n) Estifanato de plomo.

o) Nitrocarbonitratos (explosivos al nitrato de amonio)

p) Ciclonita.

IV. Artificios:

- a) Iniciadores.
- b) Detonadores.
- c) Mechas de seguridad.
- d) Cordones detonantes.
- e) Pirotécnicos.

V. Substancias químicas relacionadas con explosivos:

- a) Cloratos.
- b) Percloratos.
- c) Sodio metálico
- d) Magnesio en polvo.
- e) Fósforo.

Artículo 42. Los permisos específicos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, pueden ser:

- I. Generales, que se concederán a negociaciones o personas que se dediquen a estas actividades de manera permanente;
- II. Ordinarios, que se expedirán en cada caso para realizar operaciones mercantiles entre sí o con comerciantes de otros países, a las negociaciones con permiso general vigente, y
- III. Extraordinarios, que se otorgarán a quienes de manera eventual tengan necesidad de efectuar alguna de las operaciones a que este Título se refiere.

Artículo 43. La Secretaría de la Defensa Nacional podrá negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro

para la seguridad de las personas o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

Artículo 44. Los permisos son intransferibles. Los generales tendrán vigencia durante el año en que se expidan, y podrán ser revalidadas a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los ordinarios y extraordinarios tendrán la vigencia que se señale en cada caso concreto.

Artículo 45. Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico ubicación y producción que se determinen en el Reglamento.

Artículo 46. La Secretaría de Relaciones Exteriores, para conceder licencias o autorizaciones relativas a la constitución o modificación del acta constitutiva o estatutos de sociedades industrias o comercio de armas, municiones y explosivos, y para otorgar permisos a dichas sociedades con el objeto de que adquieran negociaciones o comercios, deberá exigir que se cumplan los requisitos que a continuación se indican:

a) Que en el capital social exista una proporción mínima de 51% con derecho a voto, suscrita por mexicanos o sociedades mexicanas que tengan cláusula de exclusión de extranjeros, o el porcentaje mayor que conforme a la escritura social requiera para cualquier resolución relacionada con la operación de la sociedad.

b) Para tales efectos, cuando se trate de sociedades anónimas, el capital social deberá estar constituido por dos series de acciones. Una de nominativas exclusiva para accionistas mexicanos, debiendo constar en los títulos respectivos, que no pueden ser transmitidos a extranjeros o sociedades mexicanas que no reúnan los requisitos indicados en este artículo; y otra de libre circulación.

c) La escritura social establecerá que los administradores serán designados por los socios o accionistas mexicanos de la sociedad, y que dichos nombramientos deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana. Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares sólo podrán operar con las sociedades cuyos objetos sociales quedan especificados, si les consta que han satisfecho las prevenciones del presente artículo.

Artículo 47. Cuando se trate de operaciones de adquisición de acciones o de participaciones en sociedades, por extranjeros, sociedades extranjeras o sociedades mexicanas

con cláusula de admisión de extranjeros, los permisos a que se refiere el artículo 46, podrán otorgarse por la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando no se infrinjan las disposiciones contenidas en el citado precepto.

CAPITULO SEGUNDO

De las actividades y Operaciones Industriales y Comerciales.

Artículo 48. Los permisos generales para la fabricación, organización, reparación y actividades conexas respecto de las armas, objetos y materiales que señale este Título, incluyen la autorización para la compra de las partes o elementos que se requieran.

*Artículo 49. Para vender a particulares más de un arma, los comerciantes gestionarán previamente el permiso extraordinario respectivo.

Artículo 50. Los comerciantes únicamente podrán vender a particulares:

a) Hasta 500 cartuchos calibre 22.

b) hasta 1000 cartuchos para escopeta o de otros que se carguen con munición, nuevos o recargados, aunque sean de diferentes calibres.

c) Hasta 5 kilogramos de pólvora deportiva para recargar, enlatada o en cuñetes y 1000 piezas de cada uno de los elementos constitutivos de cartuchos para escopeta, ó 100 balas o elementos constitutivos de cartuchos para cartuchos de las otras armas permitidas.

d) Hasta 200 cartuchos como máximo para las otras armas permitidas.

El Reglamento de esta Ley señalará los plazos para efectuar nuevas ventas a una misma persona.

Artículo 51. La compra-venta de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución oficial que señale el Presidente de la República.

Artículo 52. La compra-venta de armas y cartuchos a que se refiere el artículo anterior, se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina en su caso.

Artículo 53. La compra-venta, donación o permuta de armas, municiones y explosivos entre particulares, requerirá permiso extraordinario.

Artículo 54. Quienes carezcan de los permisos que señale el artículo 42 de esta Ley y que necesiten adquirir cantidades superiores a: cinco kilogramos de pólvora enlatada o en cuñetes, mil fulminantes o cualquier cantidad de explosivos y artificios, deberán obtener autorización en los términos de esta Ley.

CAPITULO TERCERO

De la Importación y Exportación.

Artículo 55. Las armas, objetos y materiales a que se refiere esta Ley que se importen al amparo de permisos ordinarios o extraordinarios, deberán destinarse precisamente al uso señalado en dichos permisos. Cualquier modificación,

cambio o transformación que pretenda introducirse al destino señalado, requiere de nuevo permiso.

Artículo 56. Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados deberán acreditarse ante la Secretaría de la Defensa Nacional, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.

Artículo 57. Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para que esta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.

Artículo 58. Los particulares que adquieran armas o municiones en el extranjero, deberán solicitar el permiso extraordinario para retirarlas del dominio fiscal.

Artículo 59. Las importaciones temporales de armas y municiones de turistas cinegéticos y deportistas de tiro, deberán estar amparadas por el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deben cumplir de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO CUARTO

Del Transporte.

Artículo 60. Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este título, incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativas.

Artículo 61. La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este título, deberán ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos.

Artículo 62. Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este título, deberán exigir de los remitentes copia autorizada del permiso que se les haya concedido.

Artículo 63. Las personas que se internen al país en tránsito, no podrán llevar consigo ni adquirir las armas, objetos y materiales mencionados en este título, sin la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 64. Cuando el Servicio Postal Mexicano acepte envíos de armas, objetos y materiales citados en este título, deberá exigir el permiso correspondiente.

CAPITULO QUINTO

Del almacenamiento.

Artículo 65. El almacenamiento de las armas, objetos y materiales aludidos en este título, podrá autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.

Artículo 66. Las armas, objetos y materiales que amparen los permisos, sólo podrán almacenarse hasta por las cantidades y en los locales autorizados.

Artículo 67. El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este título, deberá sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia cantidad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPITULO SEXTO

Del control y vigilancia.

Artículo 68. Quienes tengan permiso general, deberán rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.

Artículo 69. Las negociaciones que se dediquen a las actividades reguladas en esta Ley, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de inspección.

Artículo 70. En caso de alteración de la tranquilidad pública, las autoridades a quienes corresponde la aplicación de esta Ley, dictarán dentro de los ámbitos de su competencia, las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones de suspensión o cancelación de los permisos.

Artículo 71. En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objeto y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo del Presidente de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.

Artículo 72. La Secretaría de la Defensa Nacional cuando lo estime necesario, inspeccionará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este Título.

Artículo 73. Los permisionarios a que se refiere este Título están obligados a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a esta Ley.

Artículo 74. Se prohíben los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley. Se exceptúan los administrativos y judiciales, en cuyo caso, las

respectivas autoridades deberán comunicarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, la que podrá designar un representante que asista al acto. Sólo podrán ser postores las personas o negociaciones que tengan permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 75. En los casos de adjudicación judicial o administrativa de armas, objetos y materiales a que se refiere esta Ley, el adjudicatario, dentro de los quince días siguientes, deberá solicitar el permiso correspondiente para disponer de los mismos, indicando el destino que pretenda darles.

Artículo 76. Los titulares de permisos generales están obligados a conservar, por el término de cinco años toda la documentación relacionada con dichos permisos.

TITULO CUARTO.

Sanciones.

CAPITULO UNICO

Artículo 77. Serán sancionados con multa de \$50.00 a \$500.00 o por su falta de pago, con el arresto correspondiente, que en ningún caso exceder de quince días.

I. Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio;

II. Quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional, o en su caso, sin tener la autorización correspondiente;

III. Quienes posean armas prohibidas, o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, salvo las excepciones señaladas en esta Ley, y

IV. Quienes infrinjan lo dispuesto en el Artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se recogerá el arma.

Para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

Artículo 78. La Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades facultadas para ello, recogerán las armas a todas aquellas personas que las porten sin licencia, o sin llevarla consigo y a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de ellas.

Las armas recogidas quedarán depositadas donde designe la propia Secretaría a disposición de la autoridad competente. El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de una multa de \$200.00 y la exhibición de la licencia.

Artículo 79. Las autoridades federales, estatales o municipales que desempeñen funciones de seguridad, tendrán

la misma facultad y obligación a que se refiere el artículo anterior, debiendo proceder en los mismos términos.

Para los efectos del pago de la misma multa, turnarán la infracción a la autoridad fiscal federal correspondiente.

Artículo 80. Se cancelará el registro del Club o asociación de tiro o cacería, que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley y su Reglamento. Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del Club o Asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley. Se cancelará la propia licencia cuando su tenedor infrinja alguno de los deberes que le señale esta Ley y su Reglamento, o cuando deje de pertenecer al Club o Asociaciones del que fuere miembro.

Artículo 81. Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o multa de \$100.00 a \$2000.00, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente.

Artículo 82. Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o multa de \$200.00 a \$2000.00, a quienes por una sola vez transmitan la propiedad de un arma por compra-venta, donación o permuta, sin el permiso correspondiente. La transmisión de la propiedad de dos o más armas, o por dos o

más veces, sin permiso, se sancionará conforme al artículo 85 de esta Ley.

Artículo 83. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de \$100.00 a \$3000.00 a:

I. Quienes porten armas prohibidas o de las de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y

II. Quienes sin el permiso correspondiente hicieren acopio de armas.

Artículo 84. Se impondrá de uno a quince años de prisión y multa de \$100.00 a ...\$100, 000.00:

I. Al que introduzca en la República, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley; así mismo al que participe en la introducción;

II. Al funcionario o empleado público, que estando obligado por sus funciones a impedir esa introducción, no lo haga. Se le impondrá, además, la destitución del empleo o cargo inhabilitación de dos a seis años, y

III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.

Artículo 85. Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de \$100.00 a \$20, 000.00:

I. A los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos;

II.A quienes fabriquen o exporten dichos objetos sin el permiso correspondiente;

III.A los comerciantes en armas que sin dicho permiso venda, donen o permuten los objetos a que se refiere la fracción I, y

IV.A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales.

Artículo 86. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de \$100.00 a \$10, 000.00 a quienes, sin el permiso respectivo:

I.Compren explosivos, y

II.Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en esta Ley.

Artículo 87. Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de \$100.00 a \$5, 000.00 a quienes:

I.Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados;

II.Remitan los objetos materia de esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas;

III.Realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior, y

IV.Enajenen explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos a negociaciones o

personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 88. Las armas materia de los delitos señalados en este Capítulo, serán decomisadas para ser destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán del Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.

Artículo 89. Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente Ley, independientemente de las sanciones establecidas en este Capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá, en los términos que señale el Reglamento suspender o cancelar los permisos que haya otorgado.

Artículo 90. Las demás infracciones a la presente Ley o sus Reglamentos, no expresamente previstas, podrán sancionarse con multa de \$50.00 a \$10, 000.00

Transitorios:

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. En tanto se expida la reglamentación de esta Ley, se aplicarán las disposiciones relativas de los

reglamentos en vigor que no se opongan a los dispuesto en la misma.

Artículo Tercero. A los 90 días de vigencia de la presente Ley, quedarán sin efecto todas las licencias de portación de armas expedidas con anterioridad. Pero si dentro de ese plazo, los interesados se ajustan a lo dispuesto por esta Ley, sus licencias serán revalidadas.

Artículo Cuarto. Las sociedades existentes y en operación a la fecha de la presente Ley, no serán afectadas en su constitución por las disposiciones de la misma; pero si desean adquirir otras negociaciones o instalar nuevas unidades industriales de las mencionadas en el artículo 46, se requerirá el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores que, en caso de que ésta resuelva concederlo, sólo podrá otorgarse mediante el cumplimiento de los requisitos previstos para nuevas sociedades.

Artículo Quinto. Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley, los comercios e industrias deberán ajustarse a lo perceptuado en la misma.

Artículo Sexto. Toda persona que posea una o más armas en su domicilio, está obligado a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo de noventa días a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley.

Artículo Séptimo. El Reglamento correspondiente señalará la forma y términos en que los particulares deberán deshacerse de las armas que, habiendo estado permitidas y ya

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores ,del H. Congreso de la Unión.-México,D.F., a 22 de diciembre de 1971.-Víctor Manzanilla Schaffer, S.P.-Guillermo Morales Blumenkron,S.S.-

Vicente Juárez Carro,S.S."

B.-COMENTARIO AL PROYECTO

Consideramos conveniente exponer nuestra opinión sobre el articulado de esta Ley, que en nuestro concepto adolece de graves errores de redacción confusa que denota un desconocimiento de la terminología técnica sobre armas. En seguida los pasaremos a precisar.

1.-Lo primero que observamos en esta Ley es que sus redactores la formularon para cualquier autoridad aún las de más baja jerarquía, puedan aplicarla sin ninguna cortapisa lo cual puede ser fuente de abusos y excesos de autoritarismo como podría ser el caso de un policía municipal, que se puede sentir autorizado a esculcar a cualquier ciudadano.

2.-La Ley establece la creación del Registro Federal de Armas de Fuego con el fin de tener un control estricto sobre ellas. Pero nosotros pensamos que su aplicación tiene ulterior intención de restringir políticamente a la población al complicarle el ejercicio de la garantía individual de posesión de armas contenida en el artículo 10

de nuestra Ley Magna, ya que a partir de la vigencia de esta Ley, las armas ya poseídas constitucionalmente por un ciudadano pueden quedar fuera de la legalidad si son de un calibre, como en realidad lo son, superiores al 38 especial, donde vemos una clara aplicación reactiva de la ley. Además de que, según nuestros usos y costumbre es de esperarse que la gente más agerrida, que usa armas en reyertas, jamás las va a registrar, cumpliendo únicamente con este trámite los ciudadanos pacíficos. Por lo que consideramos que la Ley comentada constituye más una molestia al pacífico ciudadano que un freno para la delincuencia, por lo que es muy relativa su importancia.

3.-El artículo 5 de la Ley consta de dos párrafos. El primero establece como las autoridades en sus diferentes ámbitos de ejercicio llevaran a cabo campañas educativas tendientes a reducir la portación, tenencia y uso de cualquier arma. Una campaña educativa al parecer no es lo que propone esta Ley, sino una serie de actos encaminados a desarmar al pueblo, así como generaciones de mexicanos que carezcan del conocimiento de como usar armas para su legítima defensa. Lo que vemos en este párrafo extraído de alguna mente totalitarista es como un gobierno determinado antepone su estabilidad antes que la seguridad del ciudadano. La única ventaja de este párrafo es que no señalaba a quienes irían dirigidas las campañas educativas, mas que desgracia encontrar que con la publicación del Reglamento de esta Ley, dichas campañas no se llevarían a

cabo en los centros de readaptación, en los grupos armados o a gente con antecedentes penales por uso de armas sino dentro de las aulas de educación básica y media, siendo los estudiantes lo que sufran los efectos de estas campañas.

El segundo párrafo del artículo empieza con una armadura que el Legislador uso para cubrir sus arbitrariedades que es señalar "por razones de interés público" solo se permitirá la propaganda de armas de fines cinegéticos o de tiro. Claro, ni el mismo legislador sabe que es de "interés público," hasta que llegue el momento de limitar aún más al ciudadano aparecerá alguna de sus ideas sobre el interés público. La Ley en este caso señala que se deberá actuar de acuerdo a lo establecido por el Reglamento. En dicho reglamento vemos como es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la encargada de vigilar se cumplan estas disposiciones para evitar se pueda apreciar algún tipo de agresión por el uso de armas. Entonces, el cazador equiparado con miras de visión nocturna, sensores de movimiento y calor, rifles de repetición en un área de apareamiento de animales, en fin con toda la ventaja técnica a su favor, ¿no es acaso una agresión a la fauna? O acaso el centralismo de nuestra legislación sólo conoce dos faunas en el D.F., la que penosamente habita en Chapultepec, y la restante, ratas y ratones.

Acordemonos de la cacería que fue dada al Virrey de Mendoza que mientras duró la luz del día no dejó de cazar a pocas leguas de la Ciudad de México.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

4.-En general esta parte lo que hace es señalar que armas se consideran prohibidas por la Ley y cuales permitidas para los particulares y da entender que aún de las permitidas, estas deberán de manifestarse a el Registro Federal de Armas. Si se desean portar, estas deberán de tener registro, así como señalarla específicamente en la licencia correspondiente.

Después de la lectura de este capítulo seguimos sin las bases para saber por qué se determinó, qué calibres son de uso exclusivo y cuales de uso de los particulares, ¿acaso seguirá presente el pensar militar de principios de siglo, como se ve en el Tratado de Versalles que prohibía el calibre 9 mm. y superiores?

El artículo 11, que en su extensa descripción de armas prohibidas a particulares, termina con un párrafo capaz de causar el terror más profundo al que guste de las armas de fuego, la misma espada de Democles cuelga sobre su cuello,"en general, todas las armas, municiones y material destinados

exclusivamente para la guerra o el uso para el ejército, entonces todos los que posean ese tipo de armas o de características similares sufrirán su inmediata pérdida Para la guerra, salvo pactado en contrario, todo se vale. Los Charros tienen la ventaja sobre los demás particulares al permitirseles llevar como parte de su atuendo un revólver de calibre superior a los establecidos en el artículo 9. Esto es, puede llevar cargando un revólver de los prohibidos si va a un evento social, oficial o para su deporte.

Entonces, puede haber legalmente una multitud armada con revólveres superiores en una salutación oficial.

CAPITULO SEGUNDO

Trata esta parte sobre la posesión de armas en el domicilio. Cabe señalar que no estamos de acuerdo en esta limitación pues si el ciudadano cumple con registrar el arma para la posible defensa de su domicilio se le debería de permitir la tenencia de armas de mayor calibre al establecido en la Ley. Esto permitirá darle cierta igualdad ante sus agresores. El legislador quizás oyó la historia del norteamericano, Sargento York, quien durante la Primera Guerra Mundial llevó un contingente de 123 prisioneros alemanes armado solo con su pistola cal.45".

La ley establece que dentro de las armas permitidas se deberá de llevar estas a su registro y si son de caracter

deportivo o de caza, la autoridad decidirá si procede su tenencia así como la dotación de municiones a que tiene derecho a comprar. Si se desea tener armas, a manera de colección, se puede solicitar permiso ya sea una persona física o moral, aún de las prohibidas si estas tienen valor científico, cultural, artístico o histórico.

Desgraciadamente la Ley no establece los valores para calificar los anteriores adjetivos además de señalar la posible enajenación de la colección ya sea por pieza o colección completa. Estas, en la mejor de las suertes, pasarían al Museo de la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPITULO TERCERO

Se establece claramente que para portar armas se requiere de licencia. No dice que tipo de armas, solo establece que se requiere de licencia para portar armas. Mientras que el Código Penal sólo señalaba que se requería licencia para las prohibidas.

Se señalan dos tipos de licencia, las particulares y las oficiales. Estas últimas se dividen en dos, individuales y colectivas.

Desgraciadamente la Ley dispone que sea la autoridad militar, la Secretaría de la Defensa, la encargada de expedir las licencias y no solo esto, sino que además puede suspenderlas, cancelarlas así como registrarlas, controlarlas

y vigilarlas, esto es, el ciudadano queda, si tiene una licencia, bajo la autoridad militar. Como se mencionó con anterioridad no consideramos que sea correcto que sea la Secretaria de la Defensa la encargada de este trámite.

TITULO TERCERO

CAPITULO PRIMERO

Sólo interesa el hecho de que solo el Presidente de la República sea el encargado de autorizar la instalación de fábricas y comercios sobre el particular. Sabemos lo dañino que ha sido en nuestro experimento Democrático la figura presidencialista, el exceso de poder en una persona, pero tal pareciera que en esta Ley eso se olvidó, o que le dio a esa figura, por demás poderosa, una arma política más (estas son las armas peligrosas, no las de pólvora o acero) que le permite tener seguridad de permanencia en el puesto al evitar cualquier contingente que pudiera tener acceso a las armas o tener donde proveerse dentro del territorio nacional. Esto, la historia nos señala, que salvo excepciones, los movimientos armado reciben sus armas del exterior no del interior, en fin. Lo único que conservan de temor de la infiltración extranjera es que las compañías de este ramo deberán tener un 51 % de las acciones los

mexicanos, capacidad de voto y escoger a los administradores, entre otras.

Capitulo Tercero, Cuarto, y Quinto sin problema alguno pero como vemos en lo relativo al transporte y al almacenamiento de substancias explosivas es donde han sucedido los accidentes. Por lo que se deben tomar medidas más pensadas y no actos unilaterales que quieran acabar con costumbres arraigadas de golpe.

Capitulo sexto, habla del control y la vigilancia que pareciera se le olvido a los Legisladores que es lo único que ha tratado esta Ley. Aun así establece una disposición ambigua que es que en caso de alteración de la tranquilidad pública podrá la autoridad que compete cancelar o suspender los permisos para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

Si se midiera la eficacia de las leyes por su contenido obviamente esta en particular no sería muy agraciada. Pero por las sanciones que impone, sin duda, esta ganaría el reconocimiento de cualquier dictadura.

Trece artículos sobre las formas de sancionar al ciudadano que se encuentra en estos supuestos.

La Ley señala la necesidad de tener licencia para portar armas. La disposición anterior a la Ley señalaba la necesidad de la licencia para lugares habitados y la licencia era para las armas prohibidas.

Realmente llamativo es que después de haber intentado sancionar cualquier actividad relacionada a las armas, se le ocurrió que algo podía faltar, por lo que decidieron que en caso de cualquier otra infracción no expresamente previstas se sancionará con multa de \$50.00 a \$10,000.00., esto es estamos a la merced de la voluntad de la Autoridad.

C. REFORMAS A LA LEY

PRIMERA REFORMA

Diario de Debates de la Cámara de Diputados.

Artículo 38. Se reforman los artículos 3; 5; 11; 12; 18 y 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 38. Se reforman los artículos 3; 5; 11; 12; 18 y 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 30. Las autoridades de los Estados, Municipios y del Distrito Federal y los Ayuntamientos realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.

Artículo 11...

a 1)...

Las de este destino, previa la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.

Artículo 12. Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Artículo 18. Los funcionarios, empleados públicos y jefes de policía federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29. Las licencias oficiales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación o del Distrito Federal y que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran la portación de armas. Estas licencias podrán ser colectivas o individuales. Esto se debió a que Baja California Sur y Quintana Roo se convirtieron en Estados. Artículo 43 de la Constitución publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1981..

SEGUNDA REFORMA

Es derogado el artículo 28 de la ley el 16 de diciembre de 1974. El artículo era interesante, el costo de la licencia iba en proporción a las características del arma. Entonces arma cara, licencia cara, realmente absurdo el pensamiento, pero la legislación corrigió tan penoso error.

TERCERA REFORMA

MINUTA DEL SENADO

LEY FEDERAL DE ARMAS Y FUEGOS Y EXPLOSIVOS.

El C. Secretario Arturo Contreras Cuevas: "CC. Secretario de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión."

Presente.

Para los efectos constitucionales, tenemos el honor de remitir a ustedes expediente con minuta ,Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

México,D.F., a 16 de octubre de 1984.

Rafael Armado Herrera Morales ,S .S .; Mariano Palacios Alcocer,S.S."

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Artículo 1o. Se reforman los artículos 3o., 5o., 10.,11.,12., 14., 17., 18., 19.,26., 29.,41, 43, 59, 77, 78, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para quedar como sigue:

Artículo 3o. Las autoridades de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.

Artículo 5o. El ejecutivo Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y los Ayuntamientos, realizarán

campañas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.

Artículo 10. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Rifles de alto poder, o de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre 30".

VI. ...

VII. Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u organismos que tengan ingerencias, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizarseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlas descargadas.

Artículo 11. ...

a)...

b)...

c) fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

d)...

e)...

f)...

g)...

h)...

i)...

j)...

k)...

l) ... Las de este destino, la justificación de la necesidad podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.

Artículo 12. Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 14. El extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte, debe hacerse el conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos y por los conductos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 17. Toda persona que adquiriera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa

Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.

Artículo 18. Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19. La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso qué armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de la Secretarías de Estado u organismos que tengan ingerencias.

Artículo 26. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Para actividades deportivas, de tiro o cacería, también podrá expedirse licencias particulares, por una o varias armas, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplen los requisitos señalados en las primeras fracciones de este artículo.

Artículo 29. Las licencias oficiales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación y del Distrito Federal y de las entidades federativas y que para el

cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas. Estas licencias podrán ser colectivas o individuales.

Artículo 41. ...

I. Armas.

II a)...

b)...

c)...

d)...

II>Municiones

a)...

b)...

III>Pólvora y explosivos.

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

f)...

g)...

h)...

i)...

j)...

k)...

l)...

m)...

n)...

o)...

p)...

q)En general toda substancia, mezcla, compuestos con propiedades explosivas.

IV>Artificios

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

f)Cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación uso de explosivos.

V.Substancias químicas relacionadas con explosivos.

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

f)Todas aquellas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos.

Artículo 43. la Secretaría de la Defensa Nacional podrá negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

Artículo 59. Las importaciones y exportaciones temporales de armas y municiones de turistas cinegéticos y deportistas de tiro, deberán estar amparadas por el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deban cumplir de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 77. Serán sancionados con pena de uno a diez días de multa, o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas.

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

Artículo 78. La Secretaría de la Defensa Nacional y las demás autoridades facultadas para ello, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente a todas aquellas personas que las porten sin licencia o sin llevar ésta consigo y a quienes teniéndola hayan hecho mal uso de las armas.

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de cuatro días de multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia fenecerá en quince días.

Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción a la brevedad razonable, a la autoridad fiscal federal correspondiente.

Artículo 81. Se aplicarán las sanciones que señala el Código Penal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente. Artículo 82. Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o de cuatro a cuarenta días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma por compra-venta, donación, permuta, sin el permiso correspondiente.

Artículo 83. al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de seis meses a tres años y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a), b), i) del artículo 11 de esta Ley.

II. Con prisión de dos a nueve años y de dos a quince días de multa cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 84. Se impondrá de uno a quince años de prisión y de dos a quinientos días multas:

I. ...

II. ...

III. ...

Artículo 85. Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de dos a cuatrocientos días multa:

I. ...

II. ...

III. ...

Artículo 87. Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa, a quienes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

Artículo 90. Las demás infracciones a las presente Ley o su Reglamento, no expresamente previstas, podrán sancionarse con la pena de uno a doscientos días de multa.

ARTICULO SEGUNDO.

Se adiciona el artículo 83 bis y el 91 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 83 bis. Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I. Con prisión de uno a tres años y de dos a quince días multa, si las armas están comprendidas en los inciso

a), b), i) del artículo 11 de esta Ley.

II. Con prisión de dos a diez años, de tres a veinte días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe de entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el juez deberá de tomar en

Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

El artículo 3 al igual que el 5. ya habían sido modificados pero en fin, la Cámara de Senadores quería estar segura, al parecer, no pudieron consultar un Diario Oficial.

El artículo 10 es modificado para extraer ese pequeño error técnico de señalar a la prohibición de carabina calibre ".30", M1 y M 2. Esto es, la carabina M1, diseñada durante el conflicto bélico de la Segunda Guerra Mundial, al igual que el modelo M 2 estaban prohibidas, no así entonces la carabina M 3 que fue la última que se uso por el Ejército Americano en Europa hasta abril de 1945.

Señalamos en este punto que la Ley repite. Por un lado prohíbe los fusiles entre otros los 7mm. de calibre y luego prohíbe los fusiles Garant de calibre ".30 ". Esto demuestra el poco interés que se tuvo al hacer esta Ley. El cambio de Secretaria de Ganadería por Secretarías de Estado Correspondientes es la forma correcta de asegurar que se identifique la autoridad competente aunque esta cambie de nombre.

Sobre la charrería, a las personas que practiquen el deporte de la charrería, se les puede autorizar a traer revólveres mayores a los permitidos siempre y cuando las lleven descargadas.

aparecieron en el Diario Oficial , las nuevas modificaciones a la Ley a saber.

Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.
CARLOS SALINAS DE GORTARI ,Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H.Congreso de la Unión , se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ,DECRETA:
SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Artículo 10. Se reforma el Artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego Y explosivos, para quedar como sigue:

"Artículo 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I.-Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II.Con prisión de uno a cinco años y de cinco a veinte días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III.Con prisión de dos a doce años y de diez a cincuenta días de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley. Si la portación de las armas de fuego a que se refiere la fracción III del presente artículo se realizará por un grupo de tres o más personas, la pena correspondiente se aumentará al doble."

ARTICULO SEGUNDO.

Se reforman las fracciones I y II del artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 83 Bis. Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará"

Se reforma el artículo 85 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para quedar como sigue:

Artículo 85. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

ARTICULO QUINTO

Se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 86 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 86. Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo:

I. ...

II. ...La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley.

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa.

TRANSITORIO.

UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor el 10. de febrero de 1989. México, D.F., a 29 de diciembre de 1988.-
Dip.Socorro Díaz Palacios, Presidenta.-Sen.Héctor Hugo Olivares Ventura, Presidente.-Dip.Ismael Orozco Loreto, Secretario.-

Sen.Margarita Ortega V. de Romo.- Secretaria.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expidió el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.-Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Fernando Gutierrez Barrios.-Rúbrica.

de Fuego y Explosivos, ya se trate de armas prohibidas o de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, o bien de las autorizadas a la ciudadanía cuya posesión requiere únicamente la autorización respectiva.»

Amparo Directo 5043/73.- Alberto Pedraza Gaitán y Severiano Gaytán García.- 28 de Noviembre de 1974.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.- Séptima Epoca: Volumen 55, Segunda Parte, Página 13.

ARMAS, PORTACION DE, NO DELICTUOSA.- De acuerdo con el artículo 10 Constitucional, todo habitante del país puede poseer armas, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y de las que se reservan al ejército, armada y guardia nacional, quedando sujeto a los reglamentos de policía al portar armas en las poblaciones. Así pues, aunque en autos quede demostrado que el acusado portará un arma no reservada a las instituciones mencionadas, dentro de los límites de una población y sin la licencia respectiva, debe considerarse que sólo hay infracción a los reglamentos respectivos que necesariamente tienen que ser administrativos y los cuales nunca pueden tipificar un delito, atribución que sólo corresponde a una ley considerada desde el punto formal y material, ésto es, dictada por el Poder Legislativo y conteniendo una forma de carácter general y abstracto.- Amparo Directo 3782/71.- José

Angel Savala Guardiola.- 10. de Diciembre de 1971.- 5
votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.-

También resulta interesante saber a qué ámbito judicial corresponde actuar cuando se presenta un delito de los establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego, es el Poder Judicial de una Entidad Federativa o el Federal. Se señala que si no se establece por parte del Ministerio Público la comisión de un delito del orden federal, el ámbito corresponde al poder local.

PORTACION DE. COMPETENCIA FEDERAL.- Si las armas en poder del inculpado son de las consideradas de portación prohibida por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a saber, una pistola calibre 45 y un rifle M-1, dicha Ley es el estatuto jurídico que reglamenta el ilícito de portación de arma prohibida y la misma debe ser aplicada por un juez federal; y aun cuando se invoque el artículo 128, fracción IV, del Código Penal del Estado de Michoacán, para pretender fundar la competencia del juez del orden común, lo cierto es que la disposición de que se trata se refiere a otro tipo de armas prohibidas y nó a las pistolas calibre 45 y rifles M-1, a parte de que la fracción aludida se refiere a reglamentos de carácter estatal y nunca a una Ley Federal.- Amparo Directo 4822/75.- Bernardo Ruiz

Cardona.- 14 de enero de 1976.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE. COMPETENCIA.-
Tratándose de armas reservadas al ejército, su portación constituye delito del que conocen los Tribunales Federales, y a los Estados compete el conocimiento de otra clase de armas que en uso de su facultad soberana tipifican como delictuosas.- Amparo Directo 5392/70.- Ramiro Mejía Medrano.- 24 de marzo de 1971.- 5 votos.- Ponente: Mario Rebolledo.

COMPETENCIA. PORTACION DE ARMA Y COMISION DE OTRO DELITO.- Tratándose del delito Federal de Portación de Arma Prohibida, no resulta atractivo para considerarlos de competencia federal, de los delitos de orden común (amenazas, asalto, etc.) que por medio del arma se cometan ya que es supuesto indispensable para que la atracción opere que los delitos se cometan en un solo acto, y el de portación se agota con el solo proceder del sujeto que la lleve consigo, independientemente de que con la misma arma se cometa otro delito.- Séptima Epoca, Segunda Parte: Volúmenes 139-144, Pág. 18, Comp. 43/80.- Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco y el C. Juez de Primera Instancia de Cihuatlán del mismo Estado.- 5

votos.- Comp. 24/80.- Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco y el de Primera Instancia de Coacala, de la misma Entidad.- 5 votos.

Un recordatorio es el que hace la Ley al detallar con claridad que el solo hecho de portar un arma es lo que se pena, que no es necesario usarla para que se constituya un delito que perseguir.

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE. ES DELITO DE PELIGRO.-

Si en la sentencia se estima que la portación de un arma pone en peligro a la sociedad, y que tal peligro se materializa si con el arma se lesiona a una persona, tal razonamiento no corresponde al que debe seguirse, entendiendo al bien jurídico protegido, pues el delito de portación siendo exclusivamente de peligro, carente de resultado material, resulta evidentemente autónomo. Por tanto, incurriría en falta sinderisis jurídica, quien calificará la peligrosidad de la gente, en un delito como el que se analiza, a través de "su resultado"; sobre todo, si se pretendiera que el diverso delito de lesiones había sido el resultante del de portación de arma prohibida; se olvidará que, lógicamente requeriría previamente de un delito medio para cometerlo, pero no sería el de portación sino el de disparo de arma de fuego. Esa es la razón legal

por la que el catálogo de delitos incluye al de portación de arma prohibida entre aquellos que tutelan no la "vida y la integridad corporal", sino la "seguridad pública".- Amparo Directo 5653/80.- Juventino Quintero Torres.- 15 de Junio de 1981.- 5 votos.- Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

CONCLUSIONES

El haber llegado al final de este trabajo nos ha servido para tener las bases históricas y técnicas para poder elaborar algunas conclusiones donde damos nuestra personal manera de ver la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

1.-Durante la Conquista, las armas de fuego jugaron un papel secundario, ya que la ventaja de Cortés no fueron las escopetas o culebrinas que trajo, sino el apoyo de las Naciones dominadas por los Aztecas que se unieron a los Españoles para liberarse del Imperio.

2.-Durante el Virreinato, las armas de fuego jugaron un papel importante, ya que pocos hombres entrenados podían hacer frente a grandes grupos de indígenas armados de flechas y cuchillos, así como estar a la altura de los otros grupos europeos que asechaban las Costas con posibilidad de invasión, pues contaban con el armamento, como el existente en la Nueva España y algunas veces de mejor calidad o en mejor estado. Consideramos que es a mediados del Virreinato donde la Autoridad empieza a sentir la falta de un grupo que los protegiera de cualquier

levantamiento optó por prohibir todo tipo de armamento a los indígenas, así como medios de desplazarse rápidamente. Después al ir aumentando el fundado temor de ser derrocada de su puesto, la Autoridad prohíbe al mismo español, a su hijo, y al mestizo, tener armas en cierta cantidad o de cierta calidad. Poco a poco a medida que la autoridad virreinal sentía su inminente fin, llegó a los absurdos de imponer pena de muerte al tenedor de armas de fuego o instrumentos cortantes.

3.-Durante el Imperio de Iturbide y hasta llegar a la Constitución de 1857, las armas de fuego sólo eran materia de bandos de policía y buen gobierno. No se consideraban mayor problema pues además no había gran cantidad de estas, aunque si existía un serio problema de falta de seguridad pública, tanto en ciudades como en los caminos entre poblados.

4.-La Constitución de 1857, era de aliento liberal. La libertad de individuo en todos aspectos era lo más importante. Aún así se permitió tener y portar armas. Esto último cuando se andara en camino despoblado para poder garantizar así su integridad física y la de los suyos al individuo que se viera en estas situaciones.

5.-A nuestro parecer, las causas que originaron que en un principio fuera la autoridad militar la encargada de hacer los tramites en cuanto a las licencias de portación de armas ya no están presentes, De una manera por demás urgente el Legislador deberá de avocarse a la creación de un órgano que sea el responsable de este tramite tan delicado.

6.-La Constitución de 1917, llevó las vivencias revolucionarias a la mesa de las discusiones, y estableció conceptos interesantes. Por ejemplo Se podía estar armado en despoblado, se podían portar armas de las no prohibidas y solo se cometía una falta administrativa si se portaban en poblados (lo que pensamos era un grave error que debió corregirse una vez que se detectó y no dejarlo permanecer por años) Pensemos que otro error que cometió el Constituyente fue el no precisar que armas eran las exclusivas del Ejército, con lo que a conveniencia de la Autoridad Militar cualquier arma podía considerarse de uso militar con lo que se introducía una falta de certeza jurídica.

7.-Hasta antes de la entrada en vigor de la Ley que comentamos se rigió lo referente a las armas de fuego y a los explosivos por medio de Leyes y Reglamentos dispersos. En estos encontramos varios errores que ya

quedaron señalados en los capítulos correspondientes de este trabajo.. Pensamos que fue un gran acierto por parte del legislador el hecho de haber recopilado todas las disposiciones referentes a las armas de fuego, pero no estamos de acuerdo que durante la creación de esta Ley no se hubiera considerado la tradición de armas que se había formado en el país. Esta Ley se usó como pretexto para restringir aún más nuestro derecho de poseer armas de fuego de acuerdo a la garantía constitucional consagrada en el artículo 10. Se hicieron algunas observaciones al final del proyecto de Ley, que se presentó al Congreso de la Unión, así como a cada una de las reformas . Al llegar a esta parte del trabajo, pensamos que enmendar la actual ley, plagada de errores técnicos, con inadecuada redacción, sería más conveniente optar por su derogación creando un nuevo instrumento jurídico, con mayor precisión técnica y mejor redacción que la actual.

8.-Estimamos que la redacción presente de la Ley Federal de Armas, es violatoria de dos garantías individuales consagradas en nuestra Constitución, como sería la establecida en el artículo 10 que autoriza a todo ciudadano a poseer armas en su domicilio para la defensa del mismo, y en los términos de la referida ley, el ciudadano común y corriente esta imposibilitado para adquirir legalmente y en establecimientos autorizados las armas para su defensa, quedando en la actualidad en manos de falluqueros o de

traficantes ilícitos que le pueden surtir cualquiera aun de las prohibidas, con lo que la ley para regular la adquisición y control de armas produjo efectos paradójicos, ya que sin proponérselo derivó en ser un instrumento de promoción de tráfico ilegal, por otro lado es violatoria de la garantía consagrada en el artículo 5 constitucional, ya que impide que los comerciantes legalmente establecidos puedan dedicarse dentro de los términos de una ley correctamente redactada a la venta de armas. Negar el acceso a las armas deja en estado de indefensión a los particulares frente a la delincuencia. Negar el derecho de defender la propia vida al ciudadano, es negarle todos sus demás derechos.

9.- La autoridad debe permitir el establecimiento de comercios dedicados a las ventas de armas de fuego, para que así el ciudadano pueda, lícitamente, adquirir las que de acuerdo a sus necesidades y posibilidades le convengan, de lo contrario volveríamos al problema que se presentó en la época virreinal, del tráfico de armas ilícito y el contrabando, que de hecho se están dando en la actualidad. Es de mencionarse, que la Secretaría de la Defensa en forma un tanto reservada, ya que la mayoría de la población desconoce este hecho, vende armas a la población civil, ofreciendo un abigarrado catálogo que en muchos casos no son del gusto del ciudadano cumplido, que busca una arma efectiva, en ejercicio del derecho que la ley le reconoce o bien si la encuentra,

tal vez no desee esperar el término, excesivamente prolongado que la Secretaría le imponga.

10.- Después de un análisis de la ley motivo de este estudio, se llega a la conclusión de que los calibres en armas cortas aceptados por la misma, para poder ser adquiridos por el público, son completamente inadecuados para repeler una agresión de los delincuentes, que por los caminos ilícitos, obtienen los calibres más potentes y efectivos, así que la importancia de poseer una arma efectiva se sustenta en que sea de bala pesada, rápida y con gran fuerza de impacto que pueda someter al delincuente agresor, no se busca una bala que destruya todo el cuerpo, sino una que lo detenga sin crearle mayores daños que el necesario para someterle, mientras se recibe ayuda de los cuerpos de seguridad. No olvidemos que el gran Jurista Francisco Carral en sus eruditas obras señala con toda claridad y precisión que la defensa privada necesariamente es sustitutiva de la defensa pública y que todo ciudadano injustamente agredido por mandato de la ley se constituye no sólo en defensor de su persona sino de todo el orden jurídico.

11.- Dentro de los errores de redacción de la ley comentada, encontramos que por falta de conocimiento técnico de las armas el Legislador prohibió separadamente la de los calibres 9milímetros ,Luger y Parabelum, esto debe de

corregirse puesto que tanto la Luger como la Parabellum son iguales en ese calibre. Insistimos constreñir a que el ciudadano pacífico solo pueda adquirir los calibres pequeños e inefectivos, es reducir a su mínima expresión la capacidad de su defensa frente a los delincuentes agresores que siempre disponen de los mayores calibres, basta enterarse a través de la prensa que a partir de la expedición de esta ley se han incrementado notablemente los asaltos a los bancos y a las negociaciones con el armamento más sofisticado y moderno, también a estas fechas los asaltos con violencia a las residencias particulares son noticia cotidiana, en donde en el mejor de los casos, sus ocupantes se enfrentan a éstos malhechores perfectamente armados con pistolas de calibre deleznable.

12.-La fracción i del artículo 11, la cual hace referencia a la bayonetas, sables y lanzas debe desaparecer de la Ley y modernizarse para aparecer en nuestro Código Penal donde le corresponde. Esto bajo su nombre correcto de armas blancas, recordando que la lesión del arma blanca es de acuerdo al órgano que toque no al tamaño de la hoja, forma de la punta, etc., pues aunque parezca irrisorio tener cinco bayonetas o cinco lanzas es suficiente para adecuarse a lo establecido por el delito de acopio de armas de uso exclusivo del Ejército.

13.-Por lo que respecta a la tenencia de armas en forma de colección o museo, si bien la ley es flexible, pues autoriza poseer armas aún de las prohibidas si se tiene el permiso previo, que está condenado a que éstas tengan valor cultural, científico, histórico o artístico, desafortunadamente su reglamento no da ninguna base clara para delimitar estos conceptos quedando el ciudadano sujeto al subjetivismo del funcionario que otorgue o no el permiso. Por otro lado, ni la ley ni su reglamento establecen ninguna precisión en cuanto a si puede ser vendida esta colección completa o por piezas. En esta última hipótesis ¿se revocaría el permiso de tenencia? Por suerte el reglamento señala que las armas decomisadas se darán al Ejército, Armada y Fuerza Aérea si son de las de uso reservado para ellos, en cambio si tienen valor histórico, científico, cultural o artístico, al museo de la Secretaría y si no se usaran para obras de beneficio. Todo esto constituye una clara inseguridad para el coleccionista que en la mayoría de los casos optará por no registrarlas, conservándolas clandestinamente, lo que fácilmente se puede apreciar por parte de aquél que guste de las armas, por estas razones consideramos conveniente que la ley y su reglamento sean reformados ajustándolos a la realidad para que todo coleccionista tenga seguridad y certeza jurídica.

14. Pensamos que a las personas que practiquen el tiro o la caza en clubs o asociaciones inscritos de acuerdo al reglamento de esta ley, la autoridad debe de darle facilidades para los permisos de transportación, registro de las armas, compra y venta de estas y cartuchos mediante el director de el club o asociación quien estaría facultado para esto por la autoridad. De esta forma se ahorraría tiempo el ciudadano que se sitúe en estas circunstancias.

15.-El Registro Federal de Armas de Fuego en sí no representa gran utilidad salvo de información para censo. Esto se debe a que si en el momento de registrar su arma se le considera de las prohibidas, uno sufrirá su pérdida. El control del Gobierno no tiene gran importancia comparado contra un registro de tipo balístico. Esto es, además de los datos del propietario la marca, matricula modelo y calibre tener una impresión del rayado del arma de fuego mediante un proyectil útil después de disparado este, su identificación sería facilitada mediante este registro balístico que se tendría acceso por computadora. Estaría a cargo de un órgano judicial que manejase peritos en balística. Así entendemos un Registro Federal de Armas de Fuego Funcional.

Claro que tiene sus limitantes, ya que en la mayoría de las armas actuales se les puede cambiar el cañón sin mayor problema o se le puede volver a rayar, pero por eso se

tendrá en cuenta que el cañón se puede numerar(grabar un número o tomar el que tenga de serie)exigiendo ser este el mismo durante el tiempo que se posea el arma y si se requiere cambiar por uso, volver a hacer el trámite respectivo. Esto se podría controlar mediante la revisión obligatoria de las armas(cada determinado tiempo en Clubs o Asociaciones o en lugares destinados para esto)para también revisar que siga tanto el mismo cañón, como que el sistema de alimentación no se haya modificado al automático así como la tenencia física del arma de fuego marcada en el registro por la misma persona.

16.-En cuanto a las armas largas, como son los rifles, escopetas, carabinas, etc., creemos que la limitación deberá de ser en cuanto a sus sistema de alimentación, el sistema automático ya que de otra forma no entendemos el porque de su prohibición. Creemos conveniente prohibir el sistema automático ya que no es útil para la caza o el tiro al blanco, además pocos ejércitos lo utilizan en estas armas (de preferencia solo en ametralladoras pesadas) Las escopetas son útiles para la caza pero se les puede utilizar en ciertos casos de defensa personal(limitativa de alcance útil). Esto la convierte en una pieza fácil de usar y segura para la defensa de la casa, ¿entonces porque prohibirlas? repetimos , las prohibiciones de esta Ley sólo perjudican al

ciudadano responsable, abriéndole las puertas a las asociaciones delictuosas organizadas del país como del extranjero. Las escopetas deben autorizarse en todos sus gruesos. Los rifles también son de utilidad para el deporte del tiro, de la caza como para la defensa, pero requieren del conocimiento de su uso y práctica. No puede el Gobierno negarle tener el rifle que requiera para su seguridad ya que lo considera de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. La carabina, es quizás, el arma idónea para casa habitación media, pues no requiere de mucha práctica para su familiarización y tiene un alcance adecuado de tiro útil (la que prohíbe la ley es de un calibre bueno pero con bala de poca capacidad lo que hace su disparo fácil de controlar y por lo mismo seguro de hacer blanco)

17.-Creemos que la libertad de tener armas (nuestra Constitución habla en plural) es una gran responsabilidad. Para poder ejercer esta responsabilidad correctamente pensamos que se le deben de dar al ciudadano los elementos necesarios para su familiarización con el tipo de arma que desee usar para su defensa y la de los suyos. En el caso de las armas de fuego, llevar a cabo cursos para su conocimiento y cuidado a nivel familiar o escolar servirían para evitar su mal uso, los accidentes y saber usarlas en caso necesario por cualquier miembro de la familia. No creemos que las campañas a que se refiere la Ley y el Reglamento sean las correctas,

puesto que solo generan tabús a los niños y jóvenes y desvirtúan su utilidad puesto que solo las conocen por la violencia que ven en los medios de comunicación (como es la Televisión)

18.-En estos momentos en que la economía de la Nación busca respiros para su crecimiento, debería de permitirse la instalación en México de industrias extranjeras y nacionales dedicadas a elaborar armas de fuego en todas sus modalidades, municiones, accesorios, servicios de mantenimiento y composturas. Esta industria podría generar divisas al país y en un momento dado evitar la histórica dependencia que han tenido nuestros cuerpos armados en cuanto a armas se refiere. Cabe señalar que la Sociedad de Naciones, varias veces a solicitud de Estados Unidos bloqueó la exportación de armas de fuego a México, por lo que en caso de enfrentar una invasión nuestras únicas armas hubieran sido las piedras y los sombrerozcos.

La Nación no debe de descuidar a su pueblo en aras de mantener a un determinado gobierno. La democracia no es la panacea pero es de los males es el menos, perjudicial, quizás tienda a lo equitativo, lejos esta de lo justo. A

veinte años del surgimiento de esta Ley, creemos que esta se debiera de modernizar para beneficio de todos.

GLOBARIO

ALZA (mira) Es el sistema para apuntar de las armas de fuego. Es la supuesta línea recta imaginaria que seguirá el proyectil hasta el impacto. Las hay de muy variadas formas, fijas y móviles así como las graduadas para largas distancias. También están las telescópicas, donde la óptica se une para asegurar impactos a largas distancias en puntos determinados (caza o francotiradores) Así como los nuevos sistemas de visión nocturna a manera de miras (sensores de calor o luz infrarroja). También se están usando sistemas emisores de luz (laser) que señalan mediante un punto luminoso ya sea en el interior de la mira o en el objeto a tirar, donde hará impacto el proyectil.

AMETRALLADORA Del francés "mitraille-calderilla", conjunto de monedas de poco valor, metralla antiguamente 'mitraille' derivado de mite-polilla, cierta moneda de escaso valor. Tomado del neerlandés medio mite polilla, naderia, moneda de escaso valor perteneciente a la raíz germánica 'mait-cortar', Se le dice metralla por formarse esta de pequeños objetos de metal.

La necesidad de tener una arma que hiciera un abanico de proyectiles que tuviera una línea fue sin duda el motivo de la invención de la ametralladora. Al surgir las armas de fuego, se abocaron algunos armeros a encontrar una arma que pudiera disparar rápidamente varios tiros, por lo que en un

principio se unían varios cañones que rotaban para hacer sus disparos. Es durante la Guerra Civil de los Estados Unidos de Norteamérica que se descubren los principios de la ametralladora. Primero, Gatling, logra satisfactoriamente hacer por manivelas que seis cañones disparen, uno a la vez, de tal forma que de seiscientos tiros, cada cañón tiraría 100, entre disparo y disparo tenía cinco movimientos, lo que permitía cierto enfriamiento. H. Maxim añade el enfriado por agua así como aprovecha la energía del retroceso para alimentar automáticamente el aparato. Esta arma era situada en puntos claves durante los ataques dado que llegaba a tener pesos y medidas que difícilmente un hombre solo podría mover. Durante la Primera Guerra Mundial se busca una ametralladora capaz de ser usada por un hombre. Lo mejor a lo que se llegó fue a la adaptación de una base (trípode o bipie) que se guardaba cuando se portaba el arma y se extendía cuando se disparaba. Su uso se destinó más a vehículos terrestres, a barcos y aviones. Su alimentación era un problema ya que la cadencia de tiros era tal que lo que pesaba más eran las municiones para mantener su ritmo. Las de tipo ligero (para un hombre) podían usar cargadores separables y las de tipo mediano o pesado se alimentaban por cargadores de cinta.

ARCAEUS.-Del francés 'arquebuse' y este del neerlandés medio 'hakebus'. Alterado por el influjo del francés 'arbalette-ballesta'. Hakebus de donde bus "caja, canuto, hueco, arma de

fuego"y hake,gancho que servía para fijar el cañón del arcabuz.En un principio eran las armas pesadas de encendido de mecha, al ir mejorando las formas de inicio de la pólvora, la palabra arcabuz se aplicó para diferencias a los mosquetes, ya que los primeros eran los de mejor trabajo y calidad.

ARMA.-Del latín 'arma-orum armas.Instrumento destinado a ofender o a defenderse.

ARMA AUTOMATICA.- Al presentarse el cartucho en la recámara y al dispararse el arma, se pueden disparar varios tiros sin necesidad de estar jalando el gatillo entre cada tiro.

ARMAS BLANCAS.-Las de acero o hierro con las que se vestía un caballero u hombre de armas.(Diccionario de Autoridades).

BAYONETA.- Del francés 'baionnette'derivado del nombre de Bayona de donde según W.W. Greener surgió la primera bayoneta al momento en que los campesinos vascos se quedaron sin municiones y le pusieron cuchillos ó punta a los arcabuces para atacar a los ladrones. Para el año 1641 en Bayona se empezó la construcción de estas para ponerse en los arcabuces. Cameron Stone indica que se cree provenga de España de el año de 1580,aceptando a su vez la teoría de Greener.

CALIBRE.-Es la distancia entre las estrias opuestas hechas en un cañón. Se mide en pulgadas bajo el sistema inglés y en milímetros bajo el sistema métrico decimal. Así tenemos que el calibre .25 corresponde al 6.35 mm. etc. El problema del calibre puede encontrarse por ejemplo en el cal....38"especial, que en el momento de medir realmente es de .35" y que ambos son de 9 milímetros. Otro inconveniente en los calibres cuando se les da una nomenclatura aparte. Esto es el calibre 9x19Luger, también se le conoce por el 9c9 Parabellum (este era el nombre del apartado postal de la fábrica de armas donde se creó el casquillo, no se usó para significar 'para la guerra') y 9x19NATO, lo que puede crear confusión al usuario. También por el tipo de acción se le nombra, por ejemplo, ACP (Automatic Colt Pistol), por la fecha en que fue introducido, el 30-06, calibre.30", dado a conocer en 1906, así como por el calibre y la cantidad de pólvora a usar (generalmente de pólvora negra) como el 30-30 (este de los últimos en traer medida puesto que ya no era de pólvora negra) También se le nombra por el nombre del diseñador, por ejemplo, los cartuchos Newton o por la compañía que los hace, 22 Winchester Magnum

Con tanta nomenclatura bien cabe recordar que un arma solo es útil si tiene municiones de lo contrario es un artefacto caro e inservible.

Antes de medir los calibres se les daba el nombre de aves a los cañones. Así tenemos a la escuela francesa, a la española y a la inglesa.

NOMBRE	DIAMETRO DEL CAÑON PUL.	PESO EN LB.	PESO DEL PROYECTIL LB.	PESO DE LA POLVORA LB.
CAÑON REAL	8.50	8000	66.0	30.0
CAÑON	8.00	8000	60.0	27.0
CAÑON SERPENTINA	7.00	5500	53.5	25.0
CAÑON BASTARDO	7.00	4500	41.0	20.0
MEDIO CAÑON	6.75	4000	33.5	18.0
PETRO CAÑON	6.00	4000	24.5	14.0
CULEBRINA	5.50	4500	17.5	12.0
BASILISCO	5.00	4000	15.0	10.0
MEDIA CULEBRINA	4.00	3400	9.5	3.0
CULEBRINA BASTARDA	4.00	3000	5.0	5.75
SACAR	3.50	1400	5.5	5.5
MINION	3.50	1000	4.0	4.0
FALCON	2.50	600	2.0	3.5
FALCONETE	2.00	500	1.5	3.0
SERPENTINA	1.50	400	.75	1.5
RABINET	1.00	300	.5	.75

CARABINA.-Del francés 'carabine' y este del francés anticuado 'carabine'"soldado de caballería ligera armado de carabina"igual otros le acreditan origen italiano, otros prefieren su origen del calabre 'catapulta' así como de

culebrina. La carabina es una arma parecida al rifle pero más corta y ligera. Se volvió a usar durante la Segunda Guerra Mundial por los Estados Unidos de América, carabina cal.30" bajo el nombre de carabina M1. Durante el conflicto se mejoró a la M2 y M3(mayor capacidad en el cargador). Su ventaja era que el usuario podía familiarizarse rápidamente con ella en vez del costoso adiestramiento del rifle y la pistola. Se empezó a usar calibre de pistola por lo que su potencia fue corta.

CARGADOR.-Es la parte de las armas de fuego donde se almacenan las municiones que esta usará. El cargador puede estar dentro del arma o extraerse de esta por completo. El cargador puede tener forma rectangular(le dicen 'peine')de muchas capacidades que van de 2 a los 30 tiros, también son de forma de clip, el cual detiene a las municiones dejando estas visibles. De forma de tambor cuando se requiere de más de treinta tiros(de 50 a 100 generalmente)ya que en forma de dos tambores se pueden traer tantas municiones asegurando que al momento de requerirse las últimas estas salgan y no se atoren. Dentro del arma el cargador también puede tener forma tubular, ya sea bajo el cañón(es) o adentro de la culata. Los revólveres usan también cargadores, como el clip de media luna en la Segunda Guerra Mundial, para poder usar municiones de pistola, o para competencias de tiro rápido "speed loaders" o chupones.

CARTUCHO DE ESCOPETA.- El cartucho de escopeta está compuesto de una cápsula de fulminante, la base donde se aloja un casco de papel plástico, la carga según su utilidad, un tapón entre las cargas y las postas. Las postas pueden ser todas de un mismo calibre o de diferentes. También puede ser de una sola posta, un balín como por ejemplo la "carga mortal" utilizada en el grosor 12 durante la Segunda Guerra Mundial. También puede tirar un proyectil el cual tiene una forma tal que permite salir de la escopeta y dar vueltas sobre su propio eje en una distancia determinada, (rifle-slug en inglés), flechas muy pequeñas, en fin, casi cualquier cosa que entre en el cañón.

DINAMITA.- Se obtiene de saturar nitroglicerina con otras sustancias ya sean inertes, como la tierra o el aserrín así como activas como serían las explosivas. Su utilidad radica sólo en su bajo costo de producción, ya que la dinamita es higroscópica, reaccionaría a bajas y altas temperaturas así como a los impactos.

ESCOPETA.- Del italiano de la edad media 'Scoppietta o scoppietto', hoy schioppetto, diminuto de schioppo "explosión, estallido" procedente del latín tardío Stloppus "estallido que se produce con un dedo en la boca".

La escopeta se idea para la caza de cetrería silvestre, ya que ésta se hacía anteriormente por medio de halcones entrenados o por redes. Esto es las clases acomodadas podían tener halcones y las clases de escasos recursos usaban la red. La escopeta se empezó a usar primero en presas que permanecieran inmóviles, lo que permitía dispararles y el abanico producido por las postas aseguraban un impacto. La escopeta fue perfeccionando hasta permitir dispararle a las aves en pleno vuelo, evitando así tener que permanecer escondido en las riveras esperando a la presa. Gracias a un ingenioso sistema, la escopeta no tuvo todos los problemas en cuanto a su calibre. Una escopeta inglesa podía disparar cartucho francés al igual que la Americana. Esto se debió a que la medida del cañón se estableció por el número de postas de un diámetro determinado se requerían para hacer una libra. Así tenemos que el grosor o calibre 12, eran doce postas.

La escopeta puede ser de un solo tipo o varios. De alimentación manual o automática, así como de un cañón o varios de diferentes calibres e incluso un cañón puede ser de rifle. Los grosores (calibres) pueden ser:

	CALIBRE	CALIBRE
	EN	EN
GRUESOS	PULGADAS	CENTIMETROS

4	1.052	2.672 cm.
6	0.919	2.334 cm.
8	0.835	2.120 cm.
10	0.775	1.968 cm.
12	0.729	1.851 cm.
14	0.693	1.760 cm.
16	0.662	1.681 cm.
20	0.615	1.562 cm.
24	0.579	1.470 cm.
28	0.550	1.397 cm.
32	0526	1.336 cm.

El cartucho comercial más pequeño en México es el .410".

ESCUADRA.- En nuestro pueblo a la pistola para diferenciarla del revólver (no saben que son diferentes en todos los sentidos excepto el de ser armas de fuego) de acuerdo a Santa María les dicen por la semejanza a dicho instrumento geométrico (un triángulo rectángulo). (escuadra).

FUSIL.- Se trata generalmente del mosquete pero que para encender la pólvora usa el sistema de piedra,. Proviene del francés Fusil que en la edad media significaba pedernal o

eslabón de encender fuego, del latín vulgar Focile-pedernal derivado de focus fuego.

FUSIL AUTOMATICO.- Es el que aprovecha parte de la deflagración de la pólvora de un tiro para presentar el siguiente en la recámara.

GRANADA.- Viene de grano del latín granum. Se le llama así por su semejanza a la fruta del granado. Antiguamente se le llamó Grinalde por deformación del francés Grenade. Los proyectiles de fragmentación se remontan hasta los principios mismos de los cañones, los cuales se llegaban a cargar con todos los objetos posibles a la mano. Después se empezaron a hacer balas para los cañones con cargas internas que además de hacer fuerte impacto explotaban creando un efecto de lluvia de fragmentos de la bala. Después se hicieron de tipo arrojadizas por el hombre, generalmente de carácter incendiario. Durante la primera Guerra Mundial se usó la de tipo fragmentario, la que se asemeja más al fruto del granado. El cuerpo de este proyectil era de acero precortado puesto que se creía que así se separaría al momento de la explosión lo que después se vió no era cierto pero servía para evitar que se resbalara de la mano del lanzador en caso de condiciones adversas (por ejemplo lodo, humedad, etc.).

También tenemos las que lanzan pinturas para identificar luego a las personas o vehículos que hubiesen estado en el lugar donde se usaron.

LANZAGRANADAS.- La forma de arrojarlas son manualmente, con pistolas de cañón liso, con rifles adaptados para tal proceso o armas creadas exclusivamente para este fin. Esto, aprovechando la fuerza de la pólvora para arrojar la granada.

LANZA LLAMAS.- Aparato empleado para lanzar a distancia un líquido inflamado. En las guerras su utilidad es mínima, su verdadera causa de uso es el estrago psicológico que le crea al individuo que ve las llamas acercársele (a diferencia de las balas que no se pueden ver a simple vista en el aire). Se usa también en la ganadería para quemar hierbas para el ganado (por ejemplo, nopaleras).

MAGNUM.- La palabra Magnum o maxime que suelen traer significa que se tiene la mayor carga posible para determinado calibre y que sólo la puede usar un arma diseñada;ada para aguantar tal presión. Así el .357 Magnum, se podría disparar en un revólver moderno para el .38 Especial, pero lo aflojaría. En un revólver viejo la

volaría. La diferencia es 1/10 de pulgada en el largo del casco a favor del .357 contra el 38" Especial.

MOSQUETE.- Quiere decir: el nombre del más pequeño de los halcones. Esto se debe a la costumbre que los cañones les ponían el nombre de aves o animales, del francés mousquet del latín musca-mosca. Debido a que el cañón debía tener longitud de cuatro pies mínimo, y que algunos tenían un diámetro de casi una pulgada debiera de considerarse más un cañón de mano que un arcabús. Debido al uso que se le dió por los ejércitos, la palabra mosquete se usa para referirse realmente a las armas largas portátiles de infantería, hasta que se inventó el fusil. Generalmente era de mecha su sistema de imición de la pólvora.

MOSQUETON.- Igual que el mosquete pero de menor tamaño.

MUNICIONES.- Del latín 'munitio-onis' trabajo de fortificaciones, derivado de munire construir fortificar a su vez de moenia murallas. Carga que se echa a la boca de las armas, pertrechos de guerra. Con este nombre se entiende también a Cartucho del italiano cartoccio y éste del latín charta papel, que es la carga de pólvora sola o con municiones para cada tipo de una arma; el envoltorio en papel

sería luego de metal por lo tanto también bala del italiano palla pelota de jugar proyectil, fue tomada del longobardo (dialecto del ato alemán hablado en la Italia medieval) balla pelota. Por lo general le llamamos cartucho al petardo de dinamita, o a los tiros de la escopeta mientras que bala se le dice a las usadas por las armas cortas, largas y cañones. Al conjunto se le denomina municiones.

Partes que forman la bala:

Casco, cápsula, carga y proyectil, en la mayoría de los casos (municiones sin casco, cápsula).

Dependiendo de la fuerza que vaya a resistir el casco, éste puede tener un reforzamiento externo en la base donde se aloja la cápsula del fulminante. En las armas automáticas el casco tiene un canal donde el extractor se apoyará para extraer el casquillo usado mientras que en los cascos para armas de un solo tiro o revólver tiene en la base una saliente, un labio donde se detiene la bala contra el barril o recámara para luego poder extraer. En caso de casco para rifles con proyectiles más pequeños que el casco, se le hace una reducción al casco para que se acomode al proyectil y se llama cuello. En la base del casco, el culote, se encuentra un orificio donde se sella la cápsula con el fulminante. En municiones para armas corto esta cápsula es pequeña así como en las armas que usan cascos grandes se usan cápsulas

grandes. Generalmente es visible (fuego central) salvo casos que va adentro del casco (cal. 22 por ejemplo). Se usó también a manera lateral. La carga será variada según las necesidades o uso a dársele. El proyectil puede ser de muy variadas formas y materiales teniendo así, de punta para penetración y si es pareja la base es de velocidad, de punta suave al que se le coloca en la punta una punta de plomo para que al momento de impacto éste se deforme de hongo impactando con toda su fuerza.

Achatada: Donde se espera que el momento de tocar el objetivo más que penetrar expanda el impacto tirándolo. O en competencias pues al impactarse hacen un agujero limpio en el blanco.

Expansiva un proyectil chato al cual se le perfora la punta para que la presión interna al momento de impactarse lo deforme. A manera de hongo en el interior del objetivo. Semejante resultado se obtiene de aserrar en cuatro la punta del proyectil de punta.

En cuanto al material generalmente es de plomo, excepto en el caso del blindado que trae una camisa de metal y un núcleo de plomo. Esto evita la deformación total del proyectil en el momento de impacto, además de la relación peso-volumen del plomo.

Existen prototipos de cascos de plástico para reducir el peso de éstos, para pistolas así como para rifles, así como hacer los cuadrados para asegurar que siempre serán abastecidos y nunca tener el problema de atascarse en la recámara (Mod. G 11 Heckle & Koch Alemania).

Las balas pueden ser también usadas para trazar una línea y ver en donde se están colocando los impactos (útiles en ametralladoras), así como incendiarias, al momento de impactarse provocando un incendio. Estas surgen de la necesidad de la Aviación de saber donde estaban haciendo blancos por lo que las bombas al momento de caer iban tirando un líquido negro que permanecía en el aire y le permitía a la tripulación corregir la dirección de la siguiente. En la actualidad la trazadora bien puede ser incendiaria o viceversa.

Balas de perdigón o tiro de serpiente un casco de bala pero en vez de estar provisto de proyectil único, éste se cambia por pequeñas postas. Al disparar se forma un abanico casi a la salida del cañón y a corta distancia es efectivo contra, por ejemplo, una víbora, (algunos cazadores aseguran que si se le disparara un proyectil único, la víbora se encarga de centrarse).

Balas de salva: Balas que en vez de tener un proyectil se dobla el casquillo para que sólo salgan los gases de la

deflagración. Se usa en juntas deportivas o saluciones u honores.

GLASER.- Diseñadas para los cuerpos policíacos, la ojiva tiene perdigones diversos unidos por resina que se abren al momento de hacer impacto, evitando la sobre penetración.

PISTOLA.- Del alemán 'pistole' y éste del checo 'pistal' - chifla caramillo-arma de fuego corta. Se tiene también en italiano la palabra pistola, pero su significado es más bien arma blanca "puñal". En Italia existe la ciudad de Pistolia pero tampoco se acepta como origen. También hubo una moneda Pistolia que se creía que por el diámetro de ésta se le podía llamar así al arma de fuego corta.

La pistola semi automática consiste en una arma que se debe de presentar la munición con el cañón estando ésta en la recámara (arma abastecida). Se dispara el tiro y las demás municiones sin la intervención del usuario se pondrán en la posición de abastecida. Con solo usar el gatillo se disparará el arma, hasta que se deje de usar éste o se acaben las municiones. (En la pistola automática, no es necesario estar jalando el gatillo, la pistola disparará a mayor velocidad todas las municiones o hasta que se suelte el gatillo). Por cuestiones prácticas este mecanismo no es muy usado en la pistola, ya que no se puede tener un correcto

control en el arma al disparar rápidamente las municiones sobre el objetivo, esto es imposible hacer blanco exacto en esta modalidad. Además de que es incosteable tácticamente este tipo de armas sobre todo si el usuario se asusta y pierde el control. Cabe señalar que a nivel competencia existe el tipo rápido de pistola pero semiautomática. Pistola de presión, generalmente es de un solo tipo y de una calidad superior a los demás sistemas de alimentación. Su uso es de carácter deportivo, varias de estas armas pierden la forma de escuadra y toman formas caprichosas para compensar el retroceso del arma, así como apartarse anatómicamente a la mano del usuario. Varios calibres.

Las pistolas se han fabricado con diversos materiales. Desde hierros hasta aceros inoxidables, así como aleaciones donde se reducían al máximo las cantidades de fierro al máximo para reducir costos (como es el caso de la Gustacuff, en la Alemania Nazi) hasta llegar a las resinas epóxicas donde la utilización de partes de metal es tan escasa que difícilmente se pueden registrar con detectores de metal estas armas (lo que obligó el aumento en los niveles de sensibilidad de los detectores de metal, por ejemplo en los aeropuertos, haciendo que suenen éstos casi por el metal de las hebillas o cierres metálicos y obligando al que pasara por éstos y levantar los brazos).

Las pistolas han aumentado en su capacidad de municiones. En un principio las pistolas se alimentaban por la parte superior del cañón a través de pequeños cargadores. Después se separó el cargador del arma para que esta se pudiera alimentar más rápido mediante el cambio del cargador vacío por el abastecido. La pistola reglamentaria de varios ejércitos (modelos descendientes de la Browning) generalmente eran de 7 tiros. Hoy tenemos armas de 20 tiros más uno en la recámara sin posibilidad de disparo donde el cargador no sobre sale de la catcha del arma anteriormente sólo la Browning HI-Power tenía 13 tiros y durante años fue la máxima cantidad, luego los Checoslovacos mejorarian esta arma y le aumentarían 2 tiros, así como los italianos en la armería más antigua de Europa, la Casa Bereta. (Pietro Bereta Armas del Siglo XVI).

Las compresiones internas de estas pistolas aumentaron a grados tales de que se pudo meter cargas que anteriormente sólo se podían usar en revólveres. Ejemplo el calibre .357 Magnum, el 44 magnum y el 45 Winchester Magnum entre otros lo que dejaba atrás en potencia al revólver.

A las pistolas, dado el mecanismo delicado de operación, ya sea en la semi o automáticas completas la falta de mantenimiento por parte del usuario, así como caídas o golpes fuertes originan que éstas se disparen. Por tal motivo, se han aplicado diferentes tipos de seguros. Por ejemplo, al

carro, al percutor, a la cacha (necesita que la cacha se tenga en la mano para que éste seguro se suelte) al cargador, etc., para evitar disparos accidentales. Buscando la seguridad que en cambio daría el revólver en éste que es menos complicado y con menos piezas móviles, se llegó a una pistola con abastecimiento a través de apretar la cacha después de cada disparo evitando se dispare si se cae o se golpea así como un problema común en armas sucias, lastimadas o al usar cargas fuertes distintas a la recomendadas por los fabricantes que es el problema que la extracción del casquillo usado. En efecto, el extractor se puede trabar, evitando que salga el casquillo tronado y suba el siguiente. Esto no sucede con el revólver. Por lo que la arma anterior expulsa al casquillo esté o no usado. (su importancia la podemos ver en su uso por nuestros cuerpos armados en las ciudades, por ejemplo la policía preventiva).

Se tienen pistolas para casi todo uso, algunas con empaques especiales para su uso en situaciones de humedad extraña, así como municiones especiales que permiten grandes carencias de tiros en estas armas cortas a costos bajos.

La pistola no debe verse como arma reglamentaria de Ejércitos, puesto que éstos no pueden confiarse sólo en su uso en caso de conflicto bélico en el frente de batalla. Sabido es que esta arma corta en guerra es más bien un complemento del uniforme, un último recurso o su utilidad es

para miembros no activos en el frente. La infantería por ejemplo el tener que llevar un arma corta sería un estorbo, además en la infantería traer éstas generalmente es símbolo de cierto rango, lo que convierte a su portador en objetivo del francotirador. El uso de una pistola correctamente requiere de un entrenamiento continuo lo que se convierte en una carga onerosa para cualquier Nación, por lo que otra alternativa son las carabinas, los rifles automáticos y los de asalto.

POLVORA.- Del latín pulvis-eris polvo. Se le llama así por ser un polvo que se obtiene de la mezcla del salitre, azufre y carbón. Según las proporciones de éstos se puede tener pólvora para diferentes usos.

La pólvora negra, la cual se puede dividir en ordinaria, fuerte y extrafuerte, dependiendo de su granulado. El problema de estas mezclas es su tendencia a incrustarse en el cañón y en todas las partes que actúen durante el disparo, lo que a la larga acumula la pólvora quemada en el arma, lo que reduce su efectividad además tiende a oxidar a ésta.

La pólvora sin humo o piroxiladas, se conoce desde finales del siglo pasado y se obtiene por la acción del ácido nítrico en sustancias que ardan fácilmente como el algodón, la lana, en fin en la mayoría de las celulosas. Dependiendo del ácido

nítrico se tendrá una pólvora lo suficientemente fuerte además de que conservará las armas de fuego. Tenemos así al trinitotlueno o TNT.c de características excelentes para demoliciones (en petardos, a granel o para la industria militar en minas) puesto que no atrae la humedad y es de cierto fácil manejo.

La pólvora de algodón se usó desde el siglo pasado pero dada la fuerza que ésta tenía no se podía usar en las armas de fuego normales y por ser de carácter explosivo no deflagrante, se dejó de usar hasta que se logró hacer útil para las armas de fuego. (La mezcla del algodón con ácido sulfúrico y nítrico).

La pólvora en un principio tenía consistencia de polvo, pero el problema era que al mezclarse los elementos un descuido o un golpe fuerte hacía que se prendiera ésta en manera violenta, lo que originaba un alto riesgo para sus fabricantes. Después se vió que el azufre se podía incorporar a la mezcla estando húmedo, lo que hacía más difícil que se encendiera formándose una pasta que al final se dejaba a secar. Una vez seca se tenía la pólvora, pero en grumos que se dividían en granos. Esta granulación empezó a mejorarse llegando al grado de que dependiendo del número de granos por gramo, sería la calidad de la pólvora. Los granos son de varias formas, dependiendo el uso que se le quiera dar, así para cañones de granos grandes, de medianos para

rifles y pequeños para pistolas, así como posibles mezclas que hicieran una quema lenta y uniforme.

REVOLVER.- De revolve-hacer dar vueltas en torno a una órbita por el cilindro de esta arma. Del inglés revolver, del latín revolvere.

Se tiene noticias de éstos desde el Siglo XVI. Consiste en un arma de uno o varios cañones, los cuales embonaban con un cilindro, el cual tenía varias recámaras. En éstas se ponían manualmente cargas (después cartuchos) y se podía disparar tiro por tiro si se alineaban las recámaras con él o los cañones de manera manual. Después empezarían a girar el cilindro con el accionar del gatillo embonando a la perfección haciendo que de un solo movimiento se dispusiera del segundo tiro. Es Colt el que logra en 1835 hacer un revólver práctico.

Los revólveres, que aunque de funcionamiento fácil y seguro, les aplicaron dispositivos de seguridad como gatillos que salen hasta que se carga el arma, así como guarda martillos y seguros, también se buscó el revólver automático antes de elegir a la pistola.

RIFLE.- Del inglés rifle fusil con estrias de to rifle estriar y tomado del francés rifler desollar. El rayado del alma del cañón que se hace para que el proyectil dé vueltas sobre su propio eje. Se sabe que desde el Siglo XVI se empezó a hacer surcos los interiores de los cañones con la intención de reducir el sangrado del plomo al momento del paso del proyectil. Después se hicieron proyectiles con pestañas que embonaran en el cañón, lo que aseguraría su giro, se llegó a la elaboración de una ojiva hexagonal en un rifle con cañón hexagonal de resultados considerables. El proyectil debía de meterse a presión al cañón, lo que originaba cierta deformación que se traducía en escapes de gases al momento del disparo. Su única ventaja era que se ovalaba la bala y permitía que tuviera cierto giro. Surge una bala que era en forma puntiaguda, la cual estaba hueca y una parte era de un material más duro (metal y en la versión inglesa barro). Esta bala, la Minie, en honor a su promotor, se deformaba al momento de la deflagración, tomando al momento de ir pasando por el barril el rayado de las estrias de éste, lo que permitía que ésta girara satisfactoriamente sobre su propio eje. A partir de este momento el rayado del cañón, así como las balas puntiagudas cubiertas de plomo, con un hueco que la obligara a expandirse y tomar las estrias, se convirtió en lo indispensable para los ejércitos (por ejemplo Cristian IV de Dinamarca), puesto que los soldados con rifle eran más efectivos que los demás con mosquetes, aunque éstos últimos tuvieran un mayor proyectil. Así surgen los rifles.

El alto costo de producir los rifles obligó a seleccionar a qué soldados se les daban, por lo que los escogidos se convertirían en francotiradores. Para el deporte, como en la caza, así como en el tiro, un buen rifle se convertía en significado de triunfo, por lo que la industria proliferó su desarrollo, permitiendo luego aplicar esta tecnología a cañones de todos tipos (de armas cortas, así como para los cañones de los ejércitos).

RIFLE AUTOMATICO.- El sistema de alimentación para los rifles, requería de que fuera rápido para aprovechar al máximo esta arma, así se usó el sistema de palanca, esto con cartuchos metálicos. Cuando el sistema de retroceso (el usado por H. Maxim en las ametralladoras) se usó en los rifles, se empezaron a usar cargadores en éstos, hasta llegar a la Segunda Guerra Mundial, donde los alemanes lograron hacer un rifle preciso con gran carencia de tiro compacto y barato. No lograron terminar el rifle, pero los prototipos fueron de inmediato usados para hacer rifles para los ejércitos aliados, siendo los primeros en tenerlos los soviéticos con el AK 47, hasta nuestros días.

SUBAMETRALLADORA.- Durante la Primera Guerra Mundial, Italia utilizó un arma con cartucho de pistola que la podía cargar

fácilmente un hombre que disparaba repetidamente. Así empieza la búsqueda por un arma similar. Thompson (John Tagliaferro Thompson 1860-1940) crea un arma fácil de portar y usar, capaz de tirar una gran cantidad de tiros, con un cargador hasta de cien municiones en el año de 1928. La llamó La Escoba de las Trincheras. Se usó durante la Segunda Guerra Mundial. La subametralladora día a día tiende a hacerse más compacta y ligera, en calibres de pistola hasta llegar a las actuales que se asemejan más a las pistolas con cargadores largos.

SILENCIADOR.- Un reductor de ruidos para las armas de fuego, un mofle que se les adapta al cañón. Desde principios del siglo se ha buscado una forma de hacer más silenciosas las armas.

Anteriormente Greener, había logrado una arma silenciosa, pero su utilidad era para matar sin dolor al ganado enfermo o por sacrificarse. Maxim, (hijo del diseñador del retroceso en las armas de fuego), crea un silenciador que se adapta a la boca de las armas, de aquí empieza la carrera por tener el arma silenciosa. Sólo se ha demostrado que a los actuales revólveres, el silenciador no es del todo útil. Para su máxima utilidad debe de diseñarse el arma, así como la carga para evitar excesos. Esto reduce la penetración o fuerza de penetración. Su utilidad en armas modernas (como

subametralladoras), es excelente puesto que los sistemas de embone del cañón y la recámara son distintos, lo que permite aprovechar los mofles del silenciador al máximo.

TERCEROLA.- Del italiano terzeroulo, arma de fuego usada por la caballería un tercio más pequeña que la carabina.

BIBLIOGRAFIA

ALAMAN, LUCAS Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente. Fondo de Cultura Económica Instituto Cultural Helénico, México 1985, V Tomos, Edición Facsimil.

ARRILLAGA, BASILIO JOSE Recopilación de Leyes, Decretos, Bandos, Reglamentos, Circulares y Providencias de los Supremos Poderes. Imprenta de J. M. Fernández de Lara México 1836, Tomos Enero 1832, Marzo 1833.

BUENO JOSE MARIA Uniformes Militares Españoles Tropas Virreinales 1 Nueva España Yucatán y Lousiana Gráficas Summa España 1983 67 Paginas.

CALDERON DE LA BARCA, MADAME La Vida en México durante una residencia de dos años en ese País Editorial Porrúa 2a. Ed. México 1976 II tomos.

CALDERON QUIJANO, JOSE ANTONIO Historia de las Fortificaciones en Nueva España Escuela de Estudios Hispano Americanos España 1953 334pp.

CAMARA DE DIPUTADOS L LEGISLATURA Los Derechos del Pueblo Mexicano México a través de sus Constituciones. Editorial Manuel Porrúa México 1978 tomos I al III ed. Facsímil.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Derecho Penal Mexicano Parte General Editorial Porrúa 14a. ed. México 1982 958 pp.

CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER Historia Antigua de México. Ed. Porrúa, México 1968, 621 ppa. colección Sepan Cuantos No.29.

COROMINAS, JOAN, Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana. Editorial Gredos, Tercera Reimpresión, España, 1976, Cuatro Tomos.

CUEVAS, MARIANO S.J., Cartas y otros documentos de Hernán Cortés. Ed. Tipografía de F. Díaz y Comp. *Espa'na 1915.

CUEVAS, MARIANO S.J., Historia de la Nación Mexicana, Ed. Porrúa, Tercera Edición, México 1967, 1090 pps.

DE AYALA JOSEPH, MANUEL, Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias. Ediciones de Cultura Hispánica, España 1988, Tres Tomos.

DE BUSTAMANTE, CARLOS MARIA, Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana de 1810, Instituto Nacional de Estudios Históricos

de la Revolución Mexicana, Talleres Gráficos de la Nación, México 1985, VII Tomos, Ed. Facs.

DE FLORENTIS, GIUSEPPE, Historia de la Pistola, Ed. de Vecchi, Barcelona, España, 1988, 350 pps.

DE LAS CASAS, BARTOLOME FRAY, Historia de las Indias, Fondo Cultura Económica, Segunda Reimpresión, 1986, México III tomos, Biblioteca Americana, Serie Cronistas de Indias.

DE LAS CASAS, BARTOLOME FRAY Tratados Fondo de Cultura Económica, Primera Reimpresión, México 1974, II Tomos.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, SECRETARIA DE LA PRESIDENCIAS, México a Través de los Informes Presidenciales, México 1976, Libro 16, IV Tomos.

DIAZ DEL CASTILLO, BERNAL, Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España, Ed. Porrúa, Séptima Edición, México 1969, 648 pps.

EZELL, EDWARD CLINTON, The AK 47 Story, Stackpole Books, E.U.A., 1988, 256 pps.

EZELL, EDWARD CLINTON Handguns of the World Stackpole Books, E.U.A. 1981, 704 pps.

EZELL, EDWARD CLINTON, Small armas of the World. Stackpole Books E.U.A., 1983, 894 pps.

GONZALEZ GALVEZ, SERGIO Controles al uso de ciertas armas convencionales en el Derecho Internacional UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie H, Estudios de Derecho Internacional Público No. 5, México 1982 395 pps

GREENER, W.W. The gun and its development New orchad editions Ltd. Reino Unido, 1988, 804 pps. Facsimil de la novena edición de 1910.

HERNANDEZ Y DAVALOS, J.E. Historia de la Guerra de Independencia de México. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985 Tomo VII

HOGG IAN V. The Illustrated Encyclopedia of Ammunition Editorial Apple Press Ltd. Impreso en Hong Kong, 1985, 253 pps

HOGG IAN V., The Encyclopedia of Infantry Weapons of World War II, Military Press Hong Kong, 1987, 192 pps.

HOGG IAN V., The Illustrated Encyclopedia of Firearms New Burlington Books, Hong Kong, 1988, 320 pps.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, Leyes Penales Mexicanas. México 1979, V Tomos.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA, Congreso Constituyente 1916 1917 Diario de Debates, México 1985, II Tomos Facsimil.

MARINO, JUAN, El Gran Libro de los Silenciadores las Armas Silenciadas Editorial De Vecchi España 1987, 156 pps.

MONTE, GEORGE C.JR., Revolver Guide, Stoegeř Publishing Co. Tercera Edición E.U.A., 1988, 288 pps.

OPPENHEIM L., Tratado de Derecho Internacional Publico, Casa Editorial Bosch España 1966, Tomo II, Volumen I.

PETERSON L. HAROLD., Las Armas de Fuego, Ediciones Punto Fijo S.A., España, 1966, 264 pps.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de Autoridades Editorial Gredos, Tercera Reimpresión, España, 1976, Tres Tomos, Ed. Facsimil.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe, S.A., 19 Edición, España, 1970, 1424 pps.

RIVA PALACIOS, VICENTE, ET AL, México a Través de los Siglos Editorial Cumbre, S.A. 11 Ed. México 1974, V Tomos.

ROSA, JOSEPH G. y MAY, ROBIN, An Illustrated History of Guns and Small Arms, Peerage Books Hong Kong, 1984, 96 pps.

SANTA MARIA, FRANCISCO J., Diccionario de Mexicanismos, Ed. Porrúa, Tercera Ed. México, 1978, 1207 pps.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Cartas de Indias, Miguel Angel Porrúa, México 1980, Ed. Facsímil.

SENADO DE LA REPUBLICA, Tratados ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México Talleres Gráficos de la Unión , 1972, Tomo II.

STEVENSON, JAN, Modern Sporting Guns. Military Press Bélgica, 1988, 192 pps.

STONE GEORGE CAMERON, A Glossary of the Construction Decoration and use of Arms and Armor in all the Countries and in all the times, Jack Brussell Publisher E.U.A.1061, 694 pps.

TAYLOR WILLIAM B, Embriaguéz, Homicidio y Rebelión en las poblaciones Coloniales Mexicanas. Fondo de Cultura Económica, México, 1987, 296 pps.

TENA RAMIREZ, FELIPE, Leyes Fundamentales de México. Ed. Porrúa, Octava Ed. México 1978, 1025 pps.

UTHEA, Las Grandes Batallas del Siglo XX. Impreso por Talleres Offset Nerecan, España, 1982, Tomo I.

WALTER JOHN, The Luger Book. Arms and Armor Press, Reino Unido, 1986, 287 pps.

OTRAS PUBLICACIONES

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DIARIO DE LOS DEBATES.

GUNS AND AMMO Petersen Publishing Co. E.U.A. mensual.

GUN DIGEST Ken Warner Dbibooks, E.U.A. anual.

SHOOTING PJS PUBLICATIONS, E.U.A. mensual.